

**PRIMERA SALA REGIONAL EN  
SINALOA**

**EXPEDIENTE: 4520/25-03-01-5**

**ACTOR: H. AYUNTAMIENTO DE  
GUASAVE.**

**PONENTE: \*\*\*\*\***

**SECRETARIA: MIREYA GUADALUPE  
QUINTERO SARABIA.**

**JUICIO EN LA VÍA ORDINARIA**

Culiacán, Sinaloa, **a diecisiete de agosto de dos mil veintiséis.** Vistos los autos del juicio al rubro indicado y encontrándose debidamente integrado el mismo, conforme a lo previsto por los artículos 49, 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se procede a pronunciar sentencia definitiva en el juicio tramitado en la vía ordinaria al rubro citado**, en los siguientes términos:

## **R E S U L T A N D O S**

**1º.** Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Sinaloa el 06 de octubre de 2025, **\*\*\*\*\***, en representación legal del **\*\* \*\*\*\*\***, demandó la nulidad de lo siguiente:

**A.** Cédula de liquidación por la omisión total en la determinación y pago de cuotas, emitida el 27 de agosto de 2025, por el Titular de la Subdelegación Guasave del Órgano Operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través de la cual le determinó los créditos fiscales 252059332 y 258059332 correspondientes al período 07/2025, por concepto de cuotas, actualizadas, recargos y multa, en cantidad total de \$4,452.835.39.

**B.** Los acuerdos números 43/2004 y 692/99, emitidos por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social.

**2º** Por auto emitido el 13 de octubre de 2025, se admitió la demanda únicamente por lo que hace a las cédulas de liquidación.

**3º** Por acuerdo de 09 de enero de 2026, se tuvo por contestada la demanda y se otorga termino para que exhiba documental.

**4º** Mediante auto de 10 de marzo de 2026, se tiene por no ofrecida la prueba descrita en el punto 3 del capítulo probatorio de la demanda y se le concedió el plazo de ley a la parte actora para que ampliara la demanda.

**5º** A través del proveído de 15 de abril de 2026, se tuvo por ampliada la demanda, otorgándose el plazo legal a la autoridad demandada para que la contestara.

**6º** Por auto de 22 de mayo de 2026, se tuvo por contestada la ampliación de demanda, concediéndose el plazo legal a las partes para que formularan alegatos, por lo que una vez transcurrido dicho plazo, quedó cerrada la instrucción del presente juicio, sin necesidad de declaratoria expresa.

**7º** Mediante acuerdo de 23 de junio de 2026, se tienen por formulados los alegatos de la autoridad demandada.

No habiendo cuestión alguna pendiente de dilucidar, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 49, 50, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia definitiva en los siguientes términos.

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Esta Instrucción es competente para conocer del presente asunto en los términos de los artículos 49, 50, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 3, 4, 6, fracción III, 28, fracción I, 29, 30, 31, 34, 35, 36, fracción VIII, 59, fracciones I, II, IV y X y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 48, fracción III, 49, fracción III, 60, fracción II y 81, fracción III, relacionados con el primero y segundo transitorios, del Reglamento Interior de este Tribunal.

**SEGUNDO.** La existencia jurídica de las resoluciones administrativas materia de esta controversia se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, fracción III, 46, fracción I de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo; 93, fracciones I y II, 95, 129,

199, 200, y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 1º de la citada Ley, toda vez que la demandante exhibe en el presente juicio los documentos en que constan dichos actos y al contestar la demanda la autoridad demandada reconoce su existencia

**TERCERO. Verificación del cumplimiento a lo establecido en el artículo 16, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y estudio de la oportuna presentación de la demanda.**

Esta Magistratura procede a verificar el cumplimiento con lo establecido en el artículo 16, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que, la parte accionante negó lisa y llanamente conocer las constancias de notificación de la resolución por la cual se le determinaron los créditos controvertidos, descritos en el resultando primero del presente fallo.

En efecto, en el caso, es menester destacar que el referido artículo establece lo siguiente:

“(...) **ARTÍCULO 16.** Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

**I.** Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

**II.** Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda. (...)”

Conforme al precepto transcrito, si la parte actora expone en su demanda que no conoce la resolución que impugna o su respectiva constancia de notificación, la carga procesal de acreditar la existencia de esa actuación y su legal notificación recaerá en la autoridad enjuiciada, quien, al contestar la demanda, debe exhibir las

constancias correspondientes, las cuales serán combatidas por la parte demandante al formular su ampliación.

En la especie, se tiene que:

- La representación jurídica de la autoridad enjuiciada cumplió con la carga de la prueba trasladada, toda vez que al contestar la demanda exhibió a juicio las constancias de notificación de las resoluciones impugnadas.

Debido a lo anterior, motivó que se concediera a la parte actora plazo para ampliar su demanda, en cuyo escrito, específicamente en su **segundo concepto de impugnación del escrito de ampliación de demanda**, sostiene que las notificaciones de mérito no cumplen con lo dispuesto por los artículos 134 y 137, del Código Fiscal de la Federación, en virtud que:

- El notificador no se cercioró de encontrarse en el domicilio fiscal del destinatario.
- El notificador fue omiso en requerir la presencia del interesado o bien del Representante legal del contribuyente al constituir una persona moral. Sin que se óbice, que en las actas se haya asentado el nombre de la persona que lo atendió o bien señalar los datos específicos que vinculen a dicha persona, el cual no aconteció.
- El notificador omitió tanto en el citatorio como en el acta de notificación citar la calle del domicilio en donde se compareció, ya que solo se limitó en mencionar domicilio conocido Ángel Flores.
- El notificador no apercibió al tercero, que dicha constancia era para que se entregara al interesado, asimismo no señaló en el citatorio de manera expresa que el Representante legal de la patronal tenía que esperar en el domicilio para la realización de la diligencia de notificación.
- El notificador fue omiso en citar tanto en el citatorio como en el acta indicar la descripción de los rasgos físicos de la persona que atendió la diligencia.
-

Por su parte, la autoridad enjuiciada, afirmó que las notificaciones cumplen con los requisitos previstos en el Código Fiscal de la Federación.

Previo a cualquier consideración, en el caso, es menester destacar que los artículos 134 y 137, del Código Fiscal de la Federación, disponen:

"(...) **Artículo 134.-** Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

**I.** Por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

(...)

**Artículo 137.** Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.

El día y hora de la cita, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino.

En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 134 de este Código.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código. (...)"

De los numerales transcritos se desprende que, los actos administrativos emitidos por las autoridades fiscales federales deberán notificarse en términos de

lo establecido en el Código Fiscal de la Federación, es decir, por buzón tributario, en forma personal o por correo certificado.

Además, para realizar notificaciones personales, deben observar ciertos requisitos, entre otros, que si no se encuentra a quien se debe notificar o a su representante legal se dejará citatorio con la persona que se encuentra en el domicilio a notificar, a fin de que el interesado o su representante lo espere a una hora fija del día hábil siguiente.

De la interpretación del artículo 137, del Código Fiscal de la Federación, se advierte que, si bien, el notificador aparentemente no está obligado a levantar acta circunstanciada de las diligencias de notificación; sin embargo, se debe considerar que tal numeral debe ser interpretado atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, a su finalidad y a su eficacia.

En esta línea de ideas, se tiene que, debido a la naturaleza e importancia de los actos a notificar, el legislador previó un conjunto de formalidades específicas para la práctica de notificaciones que deban realizarse en forma personal, las que deben consignarse en acta circunstanciada que al efecto se levante para que los gobernados tengan la certeza jurídica de que la diligencia de notificación se efectúa en el lugar señalado, con el interesado o representante legal, así como los motivos por los que el notificador entendió la diligencia con persona distinta al interesado, elementos éstos que se encuentran establecidos en el artículo 137, de Código Fiscal de la Federación, y aun cuando no lo establezca expresamente, se entiende que deben ser asentados en el acta que se levante con motivo de la actuación, que es precisamente en ella en la que se deben hacer constar los hechos que acaecieron con motivo de la práctica de la diligencia, a fin de cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe revestir.

Ahora bien, en autos del presente juicio obran agregadas copias certificadas de las constancias de notificación aportadas por la enjuiciada, las cuales revisten de validez por los razonamientos que enseguida se exponen.

En primer lugar, por lo que hace a los argumentos referentes a que el notificador no se cercioró de encontrarse en el domicilio correcto, en virtud que en ninguna de las actas indicó la calle en que se encontraba el domicilio, tampoco señaló los datos y elementos suficientes para acreditar que las notificaciones se llevaron a cabo en el domicilio fiscal correcto; los mismos devienen **infundados**.

A fin de esclarecer lo señalado, es menester destacar que, en las constancias de mérito, en la parte que nos ocupa, establece lo siguiente:

"(...) me constituyo legalmente en el domicilio del patrón y/o representante legal o de la persona a la que van dirigidos los documentos \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, (...) y una vez que me cercioré de que este es el domicilio del patrón, persona buscada o quien legalmente le representa, domicilio que coincide con el indicado en el presente documento además, por así señalarse en: \*\*\*\*\*, así como por el dicho de la persona que me atiende en el domicilio (...) **quien manifestó tener una relación \*\*\*\*\***, **señalando que tiene el carácter de \*\*\*\*\*** y, (...) y que corresponde a los rasgos fisonómicos de la persona que atiende los cuales son: \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, una vez (...) precedió citatorio (...)"

De lo transcrito se tiene que el notificador circunstanció pormenorizada en qué forma se cercioró que actuaba en el domicilio correcto, ya que señaló que se constituyó en el domicilio de la moral contribuyente, asimismo, describió los medios que utilizó para llegar a esa convicción, señalando los datos que identifican el domicilio buscado.

Sin que pase desapercibido el argumento de la accionante en cuanto a que el notificador no señaló la calle respectiva, es me mencionar, que el domicilio que señaló el notificador en las actas propias al acto impugnado corresponde al que la propia contribuyente proporcionó ante el Instituto demandado.

Domicilio que se expresa en el documento que obra agregada en autos del presente juicio denominado "carta de términos y condiciones para la obtención y uso del número patronal de identificación electrónica (NPIE) y Certificado Digital", documental pública con valor probatorio pleno, en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, que al efecto la autoridad demandada aportó en su contestación de demanda, sin que el actor realizara alguna objeción al domicilio mencionado en tal documento, tal y como se muestra lo siguiente:

"(...) El que suscribe (...) representante legal de \*\*\*\*\*,  
con Registro patronal (...) **con domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\***

**Manifiesto bajo protesta de decir verdad que los datos contenidos en el presente documento son completos, correctos** y que mi persona y mi representante cumplimos con el total de los requisitos establecidos por la normatividad aplicable. (...)”.

**"NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA PRACTICADA EN UN DOMICILIO QUE CUENTA CON NÚMEROS EXTERIOR E INTERIOR, DEBE PRECISAR LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE, SIN QUE SEA NECESARIO PARA SU VALIDEZ QUE SE DETALLE SI LA PUERTA ESTABA FRANCA, PUES SI TUVO ACCESO A SU INTERIOR, SE PRESUME QUE ASÍ FUE, CARECIENDO DE RELEVANCIA SEÑALAR SI FUE ATENDIDO POR ALGUNA PERSONA PARA ENTRAR.** Si bien es cierto que conforme a la jurisprudencia 2a./J. 158/2007 (\*) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no puede exigirse como requisito de legalidad del acta de notificación una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, también lo es que la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí debe arrojar la plena convicción de que efectivamente se llevó a cabo en el domicilio del interesado, por lo que es necesario que se asienten datos y elementos suficientes de los que se advierta que la notificación se efectuó en aquél, circunstanciando esos datos y hechos en forma objetiva, tales como la dirección donde se practicó, indicando tanto el número exterior como el interior, así como con quién se entendió la diligencia, sin que sea necesario detallar si la puerta principal de acceso al edificio en donde se ubica el inmueble estaba franca y si fue atendido por alguien al entrar, pues dichos datos no son absolutamente necesarios para comprobar que la notificación efectivamente se realizó en el domicilio del interesado.”<sup>1</sup>

**"NOTIFICACIONES PERSONALES PRACTICADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN EN CUANTO AL CERCIORAMIENTO DEL DOMICILIO EN QUE DEBA PRACTICARSE LA DILIGENCIA.-** De la debida interpretación a los artículos 65, 66 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en

Página 8 de 119

relación con los diversos 310, 311, 312 y 313 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, se concluye que el actuario adscrito al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, está obligado a cerciorarse, por cualquier medio, de que el domicilio en que se constituyó para llevar a cabo la diligencia, sea el designado en juicio, para efecto de oír y recibir notificaciones. Por tanto, a fin de dar correcto cumplimiento a este requisito, el actuario que practique una notificación de carácter personal, está obligado a expresar de manera circunstanciada, en la constancia relativa, en qué forma se cercioró de que el domicilio en que se constituyó fue, precisamente, el designado en autos para tal efecto, asentando la razón respectiva, en la que se describan los medios que utilizó para llegar a esa convicción, como serían los datos que identificaran el lugar, las características del inmueble, entre qué calles se ubica y cualquier otro que reflejara la debida diligencia que tuvo para cerciorarse de que se apersonó en el domicilio correcto. Lo anterior, pues la importancia del cumplimiento a este requisito, radica en que, solo después de ello, si no se encuentra la persona a notificar, se deberá dejar citatorio para que espere en el domicilio, a hora fija del día hábil siguiente; de lo contrario, la actuación del actuario, resultaría ilegal, ya que, en caso de no haberse cerciorado de que la persona a notificar, legalmente, puede ser localizada en ese lugar, debe abstenerse tanto de dejar citatorio, como de practicar la notificación, en el entendido de que, jurídicamente, ninguno de tales actos podría surtir efecto legal alguno.”<sup>2</sup>

Por otra parte, **es infundado** el argumentó donde la accionante expuso que el notificador fue omiso en requerir la presencia del representante legal del contribuyente al constituir una persona moral. Sin que se óbice, que en las actas se haya asentado de forma preimpresa que el representante legal no se encontraba, pues dicha afirmación no se puede estimar que deriva del requerimiento, el cual no aconteció.

Lo anterior toda vez que de las respectivas actas se desprende que lo siguiente:

“(...) procedo a requerir la presencia del patrón o de su representante legal o persona a la que ven dirigidas los documentos, a la persona quien me atiende en el domicilio y que ha quedado descrita (...) me informa expresamente en respuesta a mi requerimiento que el patrón y/o representante legal no se encuentra en este momento en el domicilio no obstante que se dejó citatorio previo a la presente diligencia, en virtud de que salió fuera (...)”

<sup>2</sup> VIII-J-2aS-85. R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 39. Octubre 2019. p. 51.

De lo escrito se advierte que el notificador requirió al tercero con quien se atendió la diligencia la presencia del representante legal de la parte actora; que como lo adujo la accionante el requerimiento se encontraba en el acta de forma preimpresa, sin embargo, la respuesta que le dio el tercero al notificador fue escrita de forma manuscrita. Además, la única finalidad de los formatos de las actas de notificación es agilizar la diligencia, sin que por ello se provoque inseguridad jurídica al gobernado, pues si se emplean formatos o "machotes" en el levantamiento de la diligencia, y consta preimpreso que se requirió la presencia del interesado, esto no implica que el acta no esté debidamente circunstanciada, en virtud de que lo que importa es lograr que el destinatario tenga conocimiento del acto.

Lo anterior, es así toda vez que, existe jurisprudencia obligatoria para este Tribunal en términos de lo dispuesto por el artículo 217, de la Ley de Amparo en vigor, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece lo siguiente:

**"NOTIFICACIONES PERSONALES DE CRÉDITOS FISCALES PRACTICADAS CON FORMATOS PREIMPRESOS. SON VÁLIDAS AUN CUANDO LO QUE SE HAGA CONSTAR EN ELLOS SEA LO RELATIVO AL REQUERIMIENTO DE LA PRESENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE.** Aun cuando el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación establece el procedimiento para la práctica de notificaciones personales y no prohíbe la utilización de formatos preimpresos, subsiste la obligación del notificador de asentar el lugar en que se esté llevando a cabo la diligencia y los datos que justifiquen el porqué se realiza con persona distinta del interesado; de ahí que no es factible alegar que sólo tiene validez una notificación donde se asienten todos los datos manuscritos, y que la ilegalidad del acto se genera por la mera circunstancia de que el acta sea un formato preimpreso donde conste que se requirió la presencia del interesado o de su representante y no se encontró, porque la única finalidad de esos formatos es agilizar la diligencia, sin que por ello se provoque inseguridad jurídica al gobernado, pues si se emplean formatos o "machotes" en el levantamiento de la diligencia, y consta preimpreso que se requirió la presencia del interesado, esto no implica que el acta no esté debidamente circunstanciada, en virtud de que lo que importa es lograr que el destinatario tenga conocimiento del acto."<sup>3</sup>

Ahora bien, **es infundado** el argumento en cuanto a que el notificador fue omiso en señalar el vínculo que existe entre el tercero con quien se realizaron las diligencias y el contribuyente, así como que el notificador fue omiso tanto en el

---

<sup>3</sup> No. Registro: 176,515 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Diciembre de 2005 Tesis: 2a./J. 140/2005 Página: 367.

citatorio como en el acta de notificación, acreditar el vínculo de la relación que existía entre el tercero y el destinatario.

Lo anterior toda vez que del citatorio y del acta de notificación se desprende que lo siguiente:

“(...) quien manifestó tener una relación \*\*\*\*\* con el destinatario, señalando que tiene la calidad de \*\*\*\*\* (...)”

En ese sentido, contrario a lo expuesto por la parte actora, el notificador respectivo señaló tanto en el citatorio como en el acta de notificación el vínculo que guarda el tercero con quien se atendió la diligencia con el contribuyente accionante; máxime, que no puede obligarse al notificador a recabar los documentos con los que se acredite el vínculo del tercero con el contribuyente, pues, éste no está constreñido a justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia.

De ahí que, a juicio de esta Magistratura el notificador circunstanció en forma correcta la parte relativa al vínculo del tercero con la contribuyente enjuiciante.

Puesto que, como se ha expuesto en párrafos que preceden, dentro de las formalidades de la notificación en términos del Código Fiscal de la Federación, la diligencias van dirigidas directamente con la contribuyente buscada o en su caso, a su respectivo representante legal, por lo que, ante su ausencia, las mismas pueden entenderse con quien se encuentre en el domicilio respectivo; **por lo que, no constituye requisito legal, que los terceros con quien se entiendan las diligencias cuenten con las facultades para su recepción** en términos del Código Tributario; en consecuencia, innecesario que el fedatario respectivo, constate dicho supuesto para proceder a realizar la notificación.

La conclusión apenas alcanzada, desvirtúa en parte la negativa expuesta por la parte accionante, donde se ponderó que el tercero no contaba con facultades para la recepción de la notificación.

Lo anterior, tiene fundamento en los razonamientos expuestos en la siguiente tesis jurisprudencial:

**"NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. PARA CIRCUNSTANCIAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, ES INNECESARIO QUE EL NOTIFICADOR RECABE DOCUMENTOS O ELEMENTOS INDUBITABLES QUE DEMUESTREN EL NEXO QUE ADUCE TENER CON EL CONTRIBUYENTE.**

De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y en congruencia con el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en las jurisprudencias 2a./J. 15/2001 (\*), 2a./J. 60/2007 (\*\*), 2a./J.101/2007 (\*\*\*) y 2a./J. 82/2009 (\*\*\*\*), se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos se entendió la diligencia con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente diversos datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior, u otros datos diversos que, razonablemente, conlleven la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que no puede obligarse al notificador a recabar los documentos con los que se acredite el vínculo del tercero con el contribuyente pues éste no está constreñido a justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia, bastando entonces, a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, que el notificador asiente los datos indicados, circunstanciando esos hechos en forma objetiva y no en meras apreciaciones subjetivas."<sup>4</sup>

**"NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO.**

Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que,

---

<sup>4</sup> Época: Décima Época, Registro: 2007413, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 85/2014 (10a.), Página: 746

por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.”<sup>5</sup>

Por otro lado, respecto al argumento donde la accionante manifestó que la circunstanciación tanto del acta como del citatorio son contradictorias ya que por una parte el notificador sostuvo que el tercero con quien se atendió la diligencia no se identificó, sin embargo, plasmó los rasgos fisionómicos del tercero y señaló que la credencial contiene fotografía que corresponde a los rasgos fisionómicos y que una vez que se tuvo a la vista se devolvió al portador. Lo que violentó su derecho humano de seguridad jurídica al desconocer a ciencia cierta la veracidad de las circunstancias que se suscitaron durante la diligencia notificadora, **es infundado** en virtud de lo siguiente.

De la lectura de las constancias, se tiene que la notificación fue diligenciada con un tercero de nombre “Luis Alberto Saracho Castro”, quien manifestó tener una relación laboral con la parte accionante. Lo cual permitió al notificador señalar la media filiación del tercero, sin que fuera necesario que el tercero presentara una identificación con fotografía. Por lo tanto, no se vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la parte interesada.

Además de lo expuesto, la notificación no se vería afectada si el notificador no hubiera indicado la media filiación del tercero. Ya que, por una parte, el notificador hizo constar elementos suficientes para asegurarse que se encontraba

---

<sup>5</sup> Época: Novena Época, Registro: 166911, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Julio de 2009, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 82/2009, Página: 404

en el domicilio del contribuyente, y, por otra parte, conforme a la jurisprudencia anteriormente citada, el tercero manifestó su nombre y la razón por la que se encontraba en el lugar, al ser empleada de la contribuyente, por lo que, resultaba innecesario que el notificador señalara la media filiación del tercero.

Ahora bien, en cuanto al argumento donde la actora expuso que el citatorio es irregular en virtud que el notificador no efectuó el apercibimiento que refiere el numeral 137, del Código Fiscal de la Federación, así como, tampoco indicó que la hora era fija, **es infundado**, toda vez que el notificador plasmo lo siguiente:

“(...) motivo por el cual le dejo el presente citatorio a la persona que encontré en el domicilio y que ha quedado descrita para que el día 12 de SEPTIEMBRE de 2025 a las 12 horas con 55 minutos, el (la\* \*\*\*\*\* \*\*  
\*\*\*\*\* me espere para realizar diligencia de notificación de los documentos (...) **con el apercibimiento de que, en caso de no encontrarse, se realizará la citada diligencia con quien se encuentre en este domicilio o en su defecto con un \*\*\*\*\*. Lo anterior en términos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación (...)**”

De lo transcrito, se desprende que contrario a lo manifestado por la accionante, el notificador sí señaló una hora fija para efecto que lo esperara al día siguiente a fin de realizar la notificación, así mismo, plasmó el apercibimiento que refiere el numeral 137, del Código Fiscal de la Federación.

Por las narradas consideraciones, esto es, ante lo infundado de los motivos de agravio expuestos, se arriba a la convicción de que la notificación cuestionada fue legalmente practicada y por ello, se tiene a la parte actora por conocedora de las resoluciones impugnadas, en la fecha que de las constancias en mención se advierte, a saber, 12 de septiembre de 2025.

En tal tesitura, si se toma en consideración la fecha de notificación de las resoluciones impugnadas, para efectos de realizar el cómputo para la oportuna presentación de la demanda, se torna evidente que aun así, al momento en que presentó su demanda se encontraba dentro del plazo de 30 días, pues al tomarse en cuenta que la notificación se llevó a cabo el 12 de septiembre de 2025 y, si la demanda que dio origen al juicio que nos ocupa fue presentada en la entonces Oficialía de Partes común de las Salas Regionales en Sinaloa, de este Tribunal, el 06 de octubre de 2025, es evidente que se presentó dentro del plazo en cuestión, por lo que, resulta **oportuna la presentación el escrito inicial de demanda**.

**CUARTO.** Esta Instrucción con fundamento en los artículos 49, y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede al estudio del

concepto de impugnación **octavo Bis** del escrito inicial de demanda, en el cual se controvierte la firma de la resolución impugnada, cuestión que es de análisis preferente, según lo estableció el Pleno de la Sala Superior del otrora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la jurisprudencia V-J-SS-82, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**"FIRMA AUTÓGRAFA. ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE.** En las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el juzgador está obligado, conforme a lo dispuesto en el artículo 237, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1º de enero de 1996, a examinar primero aquellas causales de ilegalidad encaminadas a declarar la nulidad lisa y llana; por tanto, el estudio del agravio relativo a la ausencia de firma autógrafa de la resolución impugnada, debe estudiarse <prima facie> y con carácter excluyente de cualquier otro, ya que la firma autógrafa de los actos de autoridad es un requisito formal elevado al rango de elemento de existencia del acto, toda vez que la firma de su emisor constituye el signo gráfico de la exteriorización de su voluntad, y si la resolución impugnada no ostenta dicho signo gráfico, estampado de puño y letra de la autoridad emisora; entonces, no puede afirmarse que haya existido esa voluntad, razón por la cual, si una resolución de autoridad que afecta la esfera jurídica del particular no ha sido suscrita de manera autógrafa por su emisor, es evidente que no puede atribuírsele trascendencia alguna a sus motivos y fundamentos, ya que en estas condiciones el acto administrativo no debe materialmente surtir efecto jurídico alguno."<sup>6</sup>

Expone la parte enjuiciante que, la resolución impugnada es ilegal al contener una firma facsimilar de la autoridad emisora.

Al contestar la demanda la autoridad se limitó a sostener la validez del oficio reprochado al señalar que, contrario a lo aducido por la parte actora, el acto combatido se entregó con firma autógrafa del funcionario competente a la persona con quien se entendió la diligencia de notificación.

A juicio de esta Instrucción el motivo de agravio en análisis es **infundado**, en virtud de las consideraciones que se exponen a continuación.

---

<sup>6</sup> R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 58. Octubre 2005. p. 17

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, así como emitido por autoridad competente, entendiéndose por fundamentación la precisión del precepto legal aplicable al caso, por motivación el señalamiento puntual de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se han tenido en consideración para la emisión del acto y por autoridad competente aquél ente del Estado que en uso de su facultad legalmente expresa en una ley emite resoluciones administrativas con validez en el plano temporal y espacial a determinado sujeto, debiendo reunir esas resoluciones determinadas características, como lo es, el estar debidamente firmada por funcionario competente.

Por su parte el artículo 129, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal según lo dispone el artículo 5º, del Código Fiscal de la Federación, señala:

“(…)

**ARTÍCULO 129.** Son documentos públicos aquellos cuya formalidad está encomendada por la Ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

(…)”

De esta manera tenemos que, para considerar que un acto administrativo fue emitido conforme a derecho debe ser rubricado por funcionario competente que indudablemente exprese su consentimiento a través de la firma autógrafa, ya que, de otra manera no se cuenta con la seguridad jurídica de que fue emitido por él.

Ahora bien, la litis en el caso consiste en determinar si la resolución determinante de los créditos fiscales impugnados cuenta con firma autógrafa del funcionario emisor.

Bajo esta condición, en principio, se impone necesario analizar el contenido de la jurisprudencia 2ª./J. 110/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

**"FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE.** En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (\*) y 2a./J. 13/2012 (10a.) (\*\*). Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente."<sup>7</sup>

(Énfasis añadido)

De la transcripción, se advierte que, la autoridad enjuiciada ante la afirmación de que la resolución determinante contienen firma autógrafa de la autoridad emisora al momento de su notificación al interesado, lo demuestra y

---

<sup>7</sup> Registro: 2 008 224; Localización: Jurisprudencia; 10a. Época; Instancia: 2a. Sala; Fuente: Gaceta S.J.F.; Libro 14, Enero de 2015; Tomo I; Pág. 873. 2a./J. 110/2014 (10a.).

cumple con la carga de la prueba en juicio, exhibiendo constancia del acta levantada, que confirma que dicho documento se entregó firmado en original.

En el caso, en autos del presente juicio, obra copia certificada del acta de notificación de la resolución impugnada, aportada por la parte enjuiciada, con valor probatorio pleno en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; en dicha constancia de notificación se asentó:

“(...) hago entrega y notifico los documentos descritos en el Detalle de documentos, emitidos por la Subdelegación Guasave, los cuales se encuentran en original y signados con firma autógrafa del funcionario competente, así como un tanto de la presente acta, con firmas autógrafas y que consta de 173 fojas útiles (...)”

Tal y como se advierte de la transcripción anterior, el notificador respectivo, sí circunstanció que entregó la resolución impugnada con firma autógrafa, manifestación con la que acredita la carga de la prueba en términos de la jurisprudencia 2ª./J. 110/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Derivado de lo anterior, esta Sala estima que el acta de notificación traída a juicio resulta válida para desvirtuar la negativa de la parte actora y pone de relieve que no asiste razón a ésta, cuando aduce que se violentó lo dispuesto en artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de convalidarse la legalidad de dicha notificación bajo el estudio de considerando que antecede.

En consecuencia, deviene **infundado** el agravio en estudio, ya que, las resoluciones impugnadas surten efectos legales, pues como ya quedó demostrado, contienen el requisito de validez consistente en la firma autógrafa, siendo éste el que le otorga existencia jurídica los actos de autoridad impugnados, y al quedar acreditado en autos que, ostentan la firma autógrafa de autoridad competente, es de concluir que se trata de actos de autoridad jurídicamente existentes, en términos del artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

**QUINTO.** Dada su estrecha relación, se analiza el **sexto** concepto de impugnación de la demanda del escrito inicial de demanda, en el cual la parte actora sostiene la ilegalidad de la resolución impugnada por falta de fundamentación de la competencia de la autoridad emisora, en contravención al 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

La promovente manifiesta que la resolución en análisis fue emitida por una autoridad sin competencia, ya que no citó la disposición que la faculta para determinar uno de los elementos esenciales del tributo como lo es el de precisar, determinar y especificar el salario base de cotización de los sujetos de aseguramiento, esto, ante la falta de invocación de la fracción III, del artículo 150, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, que es la que otorga la facultad general en favor de las subdelegaciones para determinar ello.

Aduce que, tampoco se fundamentó correcta y debidamente la facultad ejercida consistente en la atribución para revisar y subsanar los errores que contengan las cédulas de determinación presentadas por la patronal, es decir omite invocar la fracción XXVIII, del numeral 251, de la Ley del Seguro Social.

Igualmente, manifiesta que el subdelegado no cuenta con facultades para determinarte presuntivamente las cuotas obrero patronales, en virtud que artículo 150, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social no le confiere tal atribución

Igualmente, sostuvo que las resoluciones impugnadas carecen de fundamentación y motivación en virtud que la autoridad fue omisa en citar las disposiciones legales que establecen el esquema de aseguramiento y los seguros que comprende la fracción V, de artículo 13 de la Ley del Seguro Social, ya que no citó tal precepto, como tampoco el artículo 222, fracción II, inciso d), de dicha Ley.

Igualmente, manifiesta que la resolución es fruto de acto viciado en virtud que se fundamentó en el acuerdo 43/2004, el cual fue emitido por una autoridad sin competencia material para expedir dicho acuerdo, por lo que, todos los actos que se sustenten en el mismo resultan ilegales.

La representación de la autoridad demandada al contestar la demanda defendió la legalidad de la resolución impugnada.

Esta Instrucción considera que son **infundados** los agravios de mérito, por lo siguiente.

El artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone los requisitos que debe reunir todo acto administrativo de molestia al particular; precepto Constitucional del que se sigue que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito emitido por autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por su parte, el artículo 38, fracciones IV y I, del Código Fiscal de la Federación, prevé que los actos administrativos que se deban notificar deberán estar fundados, motivados y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate, así como ostentar la firma del funcionario competente.

Acorde con los preceptos referidos, para que se considere legal todo acto administrativo de molestia, debe ser emitido por autoridad competente para ello, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien se encuentre facultado para dictarlo.

Asimismo, de acuerdo con tales artículos todo acto de autoridad debe encontrarse fundado, lo que en concordancia con lo anterior implica que en éste debe expresarse el carácter en que la autoridad respectiva lo suscribe y su competencia, citando al efecto el precepto normativo que le otorga legitimación en su actuación.

Tratándose de una norma compleja, es decir, una norma que incluye diversos elementos competenciales o establece una pluralidad de facultades que constituyan aspectos independientes unos de otros; para estimarse correcta la fundamentación de un acto de autoridad que se apoye en un precepto de tal naturaleza es necesaria la cita precisa del apartado, fracción, inciso o subinciso que otorgue la atribución ejercida o, si no los contiene, la transcripción del texto correspondiente.

De lo contrario se dejaría al particular en estado de indefensión al no conocer el apoyo que otorga potestad a la autoridad para emitir el acto ni el carácter con que lo emite, negándole la oportunidad de examinar si la actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo y si es o no conforme a la ley que le

resulta aplicable, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funda la autoridad para emitirlo con el carácter que lo hace, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia de rubro y texto:

**"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.** Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria."<sup>8</sup>

Igualmente, es aplicable la jurisprudencia que dice:

**"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.** De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES

<sup>8</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, registro 205463, número 77, mayo de 1994, página 12.

REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio."<sup>9</sup>

Una vez expuesto lo anterior, se procede al análisis de las resoluciones administrativas combatidas a fin de verificar si cumplen o no con tales requisitos.

En autos obra agregada la resolución impugnada consistente en la cédula de liquidación emitidas por el Titular de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social Guasave, descrita en el resultando primero de este fallo, con pleno valor probatorio conforme a los artículos 1 y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

De la resolución impugnada se aprecia que fue el Titular de la Subdelegación Guasave del Instituto Mexicano del Seguro Social fundamento su competencia, entre

---

<sup>9</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, registro 177347, tomo XXII, septiembre de 2005, página 310.

otros, con el artículo 251, primer párrafo, fracciones XIV y XV y 251 A, de la Ley del Seguro Social, así como los artículos 2, primer párrafo, fracción IV inciso a), y fracción VI, inciso b), 142, primer párrafo, fracción II, 149, 150, primer párrafo, fracciones VIII, IX, XX y XXVIII, y 155, primer párrafo, fracción XXV, párrafos primero y segundo, inciso b), párrafos primero y segundo, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Normatividad aludida que es de la literalidad siguiente.

### **Ley del Seguro Social**

“(…)

**Artículo 251.** El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:

(…)

**XIV.** Determinar los créditos a favor del Instituto y las bases para la liquidación de cuotas y recargos, así como sus accesorios y fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Las liquidaciones de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez podrán ser emitidas y notificadas conjuntamente con las liquidaciones de las aportaciones y descuentos correspondientes al Fondo Nacional de la Vivienda por el personal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, previo convenio de coordinación con el citado Instituto;

**XV.** Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;

(…)

**Artículo 251 A.** El Instituto, a fin de lograr una mayor eficiencia en la administración del Seguro Social y en el despacho de los asuntos de su competencia, contará con órganos de operación administrativa desconcentrada, así como con órganos colegiados integrados de manera tripartita por representantes del sector obrero, patronal y gubernamental, cuyas facultades, dependencia y ámbito territorial se determinarán en el Reglamento Interior del Instituto. (...)”

## **Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social**

“(…)

**Artículo 2.** Para los efectos de este Reglamento, serán aplicables las definiciones establecidas en el artículo 5 A de la Ley del Seguro Social, así como las siguientes:

(…)

**IV.** Órganos de Operación Administrativa Desconcentrada:

**a)** Delegaciones estatales y regionales, y

(…)

**VI.** Órganos Operativos:

(…)

**b)** Subdelegaciones;

(…)

**Artículo 142.** Son órganos Operativos de la Delegación:

(…)

**II.** Las Subdelegaciones, y

(…)

**Artículo 149.** Las subdelegaciones son Órganos Operativos de las delegaciones del Instituto.

**Artículo 150.** Son atribuciones de las subdelegaciones, dentro de su circunscripción territorial:

(…)

**VIII.** Recaudar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos y sus accesorios legales; imponer y recaudar las multas, los gastos erogados por servicios prestados a personas no derechohabientes, los gastos erogados por inscripciones improcedentes, así como percibir los demás recursos del Instituto. De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

**IX.** Determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas, así como de gastos por servicios

prestados a personas no derechohabientes o por inscripciones improcedentes;

(...)

**XX.** Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de la Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, de la revisión del dictamen de contador público autorizado, o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;

(...)

**XXVIII.** Las demás que señalan la Ley, sus reglamentos, y demás disposiciones aplicables.

(...)

**Artículo 155.** Las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas para Cobros del Instituto ejercerán las facultades que les confieren la Ley, sus reglamentos, y los acuerdos del Consejo Técnico, dentro de la circunscripción territorial siguiente:

(...)

**XXV.** Delegación Estatal Sinaloa.

Jurisdicción: Estado de Sinaloa.

**b)** Subdelegación y Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social: Guasave.

Jurisdicción: Los Municipios de Angostura, Guasave, Mocorito, Salvador Alvarado y Sinaloa. (...)"

Del artículo 2, primer párrafo, fracción IV, inciso a) y fracción VI, inciso b), se desprende la existencia jurídica tanto de las Delegaciones Estatales, como de las Subdelegaciones como órganos operativos del Instituto Mexicano del Seguro Social. Mientras que del artículo 155, primer párrafo, fracción XXV, párrafos primero y segundo, inciso b), párrafos primero y segundo, es posible advertir la existencia jurídica específica de la Subdelegación en Guasave.

En tanto que en el artículo 150, fracciones VIII, IX y XX, se contiene la competencia material de las subdelegaciones del Instituto de referencia, al establecer que las mismas tienen atribuciones para determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de la Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, de la revisión del dictamen de contador público autorizado, o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales; así como para imponer y recaudar las multas que se generen por la determinación de la existencia, contenido y alcance de obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de la Ley.

El numeral 155, primer párrafo, fracción XXV, párrafos primero y segundo, inciso b), párrafos primero y segundo, contempla la competencia territorial de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social Guasave, para actuar dentro de la jurisdicción de los Municipios de Guasave, Mocorito, Salvador Alvarado y Sinaloa.

En ese contexto, resultan infundados los argumentos de la actora tendentes a combatir la competencia de la citada autoridad en los actos analizados, pues la cita de los preceptos legales indicados es suficiente para tener por colmado el requisito de la debida fundamentación y motivación de competencia, al preverse en ellos, tanto la existencia jurídica de la Subdelegación Guasave, del Instituto Mexicano del Seguro Social, como su competencia material y territorial.

Por lo que, es claro que el Titular de la Subdelegación Guasave, fundó debidamente su competencia tanto material como territorial, al citar los artículos 251 fracción XIV y XV de la Ley del Seguro Social y 150, fracciones VIII, IX y XX, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, que prevén tal atribución.

Ilustra lo anterior las jurisprudencias que a la letra señala:

**“COMPETENCIA DE LAS SUBDELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN EN LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS QUE EMITEN.** El artículo 2º, primer párrafo, fracción VI, inciso b), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social establece que las Subdelegaciones son órganos operativos del Instituto Mexicano del Seguro Social; por lo que si en las cédulas de liquidación que emitan tales Subdelegaciones, invocan tal disposición, así como los diversos artículos 150, que se refiere a las atribuciones que corresponden a las



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**EXPEDIENTE: 4520/25-03-01-5**

Subdelegaciones, dentro de las cuales se encuentra la de determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas, y 155 del mismo Reglamento, que establece la circunscripción territorial de las Subdelegaciones, y al efecto se cita la fracción y el inciso, de dicho artículo, exactamente aplicable a la circunscripción territorial de la autoridad emisora; se debe tener por suficientemente fundadas las resoluciones impugnadas. Sin que sea necesario que se invoquen los artículos 142, fracción II, y 149 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, los cuales señalan que las Subdelegaciones son órganos operativos de las delegaciones de dicho Instituto, en virtud de que el artículo 2º, primer párrafo, fracción VI, del Reglamento Interior hace referencia expresa a que las Subdelegaciones son órganos operativos del Instituto Mexicano del Seguro Social.”<sup>10</sup>

Así también es aplicable la jurisprudencia, que es de la literalidad siguiente:

**“INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PARA FUNDAR LA COMPETENCIA MATERIAL DE SUS SUBDELEGADOS PARA EMITIR CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES, ES SUFICIENTE CITAR LAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DE DICHO ORGANISMO DESCENTRALIZADO.** De la interpretación de los artículos 251 y 251 A de la Ley del Seguro Social, 150 y 155 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social se infiere que, para fundar correctamente la competencia material de los Subdelegados del Instituto para emitir cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales, es suficiente citar las disposiciones del mencionado Reglamento que prevén dicha atribución, resultando innecesaria la invocación del citado artículo 251 A, ya que éste no regula un tipo de competencia, pues tal situación el propio precepto la delega en el referido Reglamento Interior.”<sup>11</sup>

Por otra parte, es infundado el argumento relativo a la falta de fundamentación de la cédula de liquidación impugnada por no citar los artículos 13, fracción V, y 222, fracción II, inciso d), de la Ley del Seguro Social, ya que dichos preceptos regulan la incorporación voluntaria de los municipios y el alcance del aseguramiento, sin otorgar facultades para determinar o liquidar cuotas, por lo que su cita no resulta exigible para la validez del acto.

<sup>10</sup> R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 10. Octubre 2008. p. 7

<sup>11</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, registro 2000091, libro IV, enero de 2012, tomo 4, página 3451.

Por último, **resulta inoperante** el argumento donde el actor manifiesta que las resoluciones impugnadas son fruto de acto viciado en virtud que la autoridad las fundamentó en el acuerdo 43/2004, el cual fue emitido por una autoridad sin competencia material para expedir dicho acuerdo.

Si bien es cierto, la autoridad demandada fundamentó las resoluciones impugnadas en el acuerdo 43/2004, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de marzo de 2004; esta Instrucción se encuentra impedida para entrar a su análisis en virtud que no se acreditó la procedencia de su impugnación al desecharse la demanda por lo que hace al referido acuerdo.

Lo anterior, en virtud que el acuerdo 43/2004, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de marzo de 2004, se trata de un acuerdo de carácter general, que el demandante debió controvertir en unión de su primer acto de aplicación, en términos de lo dispuesto por los artículos 2 y 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 3, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; sin que los actos impugnados aquí analizados, se traten del primer acto de aplicación del citado acuerdo general.

En virtud de lo expuesto, se concluye que los argumentos vertidos por la enjuiciante en los conceptos de impugnación analizados son infundados e insuficientes para declarar la nulidad de las resoluciones analizadas.

**SEXTO.** Con fundamento en el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al estudio de **los conceptos de impugnación de la demanda identificados segundo y segundo Bis.**

La parte actora manifestó en el **concepto de impugnación segundo** de la demanda que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, toda vez que la liquidación se sustenta en documentación que se conserva de los movimientos afiliatorias presentados por la parte patronal, sin embargo, dicha información carece de validez, toda vez que el certificado digital que debía ampararlas dejó de tener vigencia de conformidad a lo dispuesto en el punto 1.17 del Acuerdo 43/3004 emitido por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, en relación al artículo 109 fracción I del Código de Comercio.

Asimismo, la actora negó lisa y llanamente que el certificado digital que debían amparar los mensajes de datos en base a los cuales el Instituto Mexicano del Seguro Social aduce, se encuentre vigente, en término de los mencionados numerales, lo que produce que toda la información que en su caso llegue a exhibir la autoridad, independientemente si aquella hubiese sido generada a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos, carecerá de validez, salvo que se acredite que está soportada con un certificado digital vigente, y que no ha expirado en términos de la codificación comercial citada.

La parte actora en el **segundo Bis** concepto de anulación del escrito inicial de demanda manifiesta que la resolución impugnada trastoca su garantía de audiencia en virtud que niega lisa y llanamente haber recibido la constancia electrónica del trámite del movimiento afiliatorio realizado. Sostiene que, en el apartado de liquidación de la cédula se desprende que, para acreditar los movimientos, demuestra la existencia del acuse de recibo electrónico, lo que considera falso, porque no se ha confirmado la información proporcionada al instituto, y que dicho recibo no se generó.

La enjuiciante manifiesta que lo anterior es así, dado que la autoridad motivó en la resolución impugnada que para determinar los créditos se apoyaba en la información proporcionada por la aquí actora, afirmando que “conserva el Acuse de recibo Electrónico, como constancia del cumplimiento de su obligación de comunicar sus altas, bajas, reingresos y modificaciones salariales, dentro de los plazos establecidos por la Ley del Seguro Social.”; sin embargo, no acredita tal constancia, por lo que la accionante niega lisa y llanamente haber recibido dicho documento, a fin de que estuviera en posibilidad de verificar la información relativa o en su caso aclararla, por lo que, estima que no son válidos los trámites realizados.

Señala que, en el supuesto jamás concedido que existieran las supuestas constancias o acuses de recibo electrónico, las mismas carecerían de cualquier valor probatorio, ya que, niega lisa y llanamente que satisfagan los requisitos que establece el artículo 17-D del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 286-N de la Ley del Seguro Social.

Asimismo, la actora negó lisa y llanamente que el certificado digital que debían amparar los mensajes de datos en base a los cuales el Instituto Mexicano del Seguro Social aduce, cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 17-G del Código Fiscal de la Federación y que el mismo se encuentre vigente, en términos del numeral 17-D, del citado Código, por lo tanto, no es factible demostrar que haya presentado la información electrónica en la que se basó la autoridad para emitir las resoluciones impugnadas.

La unidad administrativa encargada de la representación jurídica de la autoridad demandada **al contestar la demanda**, defendió la legalidad de la resolución impugnada, señalando que se emitió debidamente fundada y motivada tomando como base los datos y movimientos afiliatorios con que cuenta el Instituto y que fueron proporcionados por la patronal mediante la transmisión y recepción de información a través de la tecnología de intercambio electrónico de datos; exhibiendo a juicio copia certificada de consultas de cuenta individuales.

La parte actora al ampliar la demanda sostiene que las constancias aportadas por la autoridad al contestar la demanda, no se encuentran debidamente certificadas, puesto que la certificación de estas no se encuentra efectuada por funcionario competente, al no indicar los preceptos legales que le otorguen competencia territorial y material en dicha actuación.

La accionante afirma que la autoridad que expidió las certificaciones no cuenta con facultades para certificar tales documentos emitidos.

Asimismo, manifestó que las certificaciones de las hojas de consulta de cuenta individual no cuentan con firma autógrafa de la autoridad competente, por lo que no se les puede otorgar valor probatorio.

La unidad administrativa encargada de la representación jurídica de la autoridad demandada **al contestar la ampliación de demanda** defendió la legalidad de la resolución impugnada.

A juicio de esta Sala los agravios en estudio **son infundados**, en atención a lo que sigue.

El artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone los requisitos que debe reunir todo acto administrativo de molestia al particular, al tenor siguiente:

"(...) **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)"

Precepto constitucional del que se sigue que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por su parte, el artículo 38, del Código Fiscal de la Federación, contempla los requisitos que deben reunir los actos administrativos que se deban notificar, como sigue:

"(...) **Artículo 38.** Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:  
(...)"

**IV.** Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate. (...)"

De lo que se coligue que en su fracción IV, el artículo en comento contempla que los actos administrativos que se deban notificar deben estar fundados, motivados y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

Así, ambos preceptos exigen la debida fundamentación y motivación de todo acto de autoridad y la expresión en el mismo del objeto o propósito de que se trate.

Ahora bien, acorde el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostenido en la jurisprudencia que en seguida se transcribirá, por fundamentación se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por motivación, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

La jurisprudencia en cita, es de rubro y texto siguientes:

**"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."<sup>12</sup>

En este sentido queda claro que, conforme a los preceptos jurídicos en cuestión, los actos impugnados en estudio deben encontrarse fundados y motivados, y por ello se examina la resolución cuestionada en el presente juicio a fin de determinar si cuenta o no con tales requisitos.

Del análisis que se realiza a la cédula de liquidación impugnada, integrada en autos, que merecen pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto en los artículos mencionados, en el segundo considerando de este fallo, se advierte que la autoridad demandada asentó lo siguiente:

"(...)

## **RESULTANDOS**

(...)

3. El Instituto entregará al patrón constancia de trámite realizado; a su vez, emitirá y almacenará Acuse de Recibo Electrónico a través del Sistema de Identificación Electrónica de Tecnología Criptográfica, que acredita la recepción de la promoción enviada por el patrón, la cual será constancia electrónica no repudiable, lo anterior de conformidad con el numeral 1.2 de los "Lineamientos para la asignación de Número Patronal de Identificación Electrónica y Certificado Digital", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 03 de marzo de 2004.

(...)

## **CONSIDERANDOS**

(...)

**Octavo/Noveno.** Que el Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización vigente, en sus artículos 3, 4, y 5, señalados con anterioridad, establecen que el Instituto Mexicano del Seguro Social podrá conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra

---

<sup>12</sup> Apéndice de 1995, Tomo III, Parte SCJN, página 52.

naturaleza, la información contenida en la documentación que proporciona el patrón y demás sujetos obligados, relativa a la inscripción de los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento; clasificación de empresas y la determinación de la prima de riesgos de trabajo de sus modificaciones salariales y bajas; en registro del contador público autorizado; el aviso para dictaminar los modelos de opinión y la carta de presentación del dictamen y los demás de cualquier índole, se harán en los formatos impresos autorizados por el citado Instituto y publicados en el Diario Oficial de la Federación.

**Noveno/Décimo.** El Instituto entregará al patrón constancia de trámite realizado; a su vez, emitirá y almacenará Acuse de Recibo Electrónico a través del Sistema de Identificación Electrónica de Tecnología Criptográfica, que acredita la recepción de la promoción enviada por el patrón, la cual será constancia electrónica no repudiable, lo anterior de conformidad con el numeral 1.2 de los Lineamientos para la asignación de Numero Patronal de Identificación Electrónica y Certificado Digital, aprobados por el Consejo Técnico, en su sesión celebrada el 21 de enero de 2004, al que le recayó el Acuerdo 43/2004; publicados en el Diario Oficial de la Federación el 03 de marzo de 2004.

(...)

## **L I Q U I D A C I Ó N**

Con base en los datos y movimientos afiliatorios con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social de los asegurados registrados por el patrón citado en el encabezado de la presente Cédula de Liquidación, ya que se conserva Acuse de Recibo Electrónico, como constancia del cumplimiento a su obligación de comunicar sus altas, bajas, reingresos y modificaciones salariales, dentro de los plazos establecidos por la Ley del Seguro Social, se descubrió el incumplimiento en el pago de cuotas obrero patronales, consistentes en los seguros de (...) en consecuencia, se procede a determinar un crédito fiscal a cargo del patrón citado (...) en relación con las cuotas omitidas que debió pagar (...) respecto de cada trabajador (...) cuyos importe por ramo de seguro se detallan como se indica a continuación:

## **D E T A L L E   D E   T R A B A J A D O R E S**

(...)”

Del análisis del texto inserto se comprueba que la autoridad demandada estableció claramente a manera de motivación los datos, informes o documentos en que se basó para emitir la resolución impugnada, pues establece que son los datos

de identificación, salario base de cotización y movimientos de inscripción, modificación de salario y baja que se precisan en la propia cédula de liquidación combatida y que fueron comunicados por el propio patrón al Instituto Mexicano del Seguro Social, lo que permite conocer que la autoridad precisó cuáles fueron los datos (entre ellos, los movimientos realizados, la forma en que se realizaron o transmitieron, y la fecha en que se hicieron) y el detalle de los trabajadores respecto de los cuales emitió las liquidaciones.

Así mismo, se aprecia que la autoridad demandada sustenta la emisión de la resolución determinante de cuotas en los datos de identificación, salario base de cotización y movimientos de inscripción, modificación de salario y baja que fueron comunicados por el propio patrón, respecto de los cuales precisó que conserva el "Acuse de Recibo Electrónico" como constancia del cumplimiento de esas obligaciones.

Ante tal motivación, la accionante negó lisa y llanamente haber comunicado al Instituto enjuiciado los datos y movimientos con que dice cuenta, por ello, corresponde a la autoridad demandada acreditar en juicio la existencia de los datos y movimientos afiliatorios que derivaron en la emisión de la resolución en alusión; acorde al sistema de cargas probatorias que rigen los juicios contenciosos administrativo federales, según lo dispuesto por los artículos 40 y 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Así, conforme los citados preceptos legales, aplicables en los juicios que se tramiten ante éste Tribunal, el actor que pretenda se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación al mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado sus excepciones; empero, las resoluciones y actos administrativos se presumen legales, por lo que los hechos contenidos en los mismos no requieren ser probados ante este Tribunal por las autoridades demandadas, al menos que sean negados lisa y llanamente los hechos que motivaron esas resoluciones o actos administrativos, siempre y cuando dicha negación no implique la afirmación de otro hecho.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyo rubro y texto es el siguiente:

**"NEGATIVA LISA Y LLANA. SU MANIFESTACIÓN TIENE COMO EFECTO REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA.** Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, los actos y resoluciones de las autoridades fiscales tienen en su favor la presunción legal de ser válidos, también es verdad que en el propio numeral se establece

que cuando el demandante niegue lisa y llanamente los hechos que motivaron dicho acto o resolución, éstos deben ser acreditados fehacientemente por la autoridad demandada, lo que es congruente además con lo dispuesto en los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles.<sup>13</sup>

**"PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.** De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio."<sup>14</sup>

Así, la negativa de haber presentado la información que se menciona en la cédula de liquidación impugnada, traslada a la autoridad demandada la carga de acreditar la existencia de los datos y movimientos afiliatorios en que se basó, quien al momento de formular su contestación de demanda debe aportar elementos que desvirtúen la negativa de la actora, es decir, debe acreditar que la accionante le proporcionó los datos a que se refiere la autoridad demandada y que tomó en cuenta en el acto combatido.

**Extremo al que la enjuiciada dio cumplimiento,** dado que, al contestar la demanda, señaló que los datos y movimientos afiliatorios en los que se basó para la emisión de los actos combatidos fueron proporcionados por la hoy actora, exhibiendo para tal efecto la certificación de las consultas de cuenta individuales de los trabajadores por los que se determinaron las resoluciones reprochadas, que obran en autos del juicio citado al rubro.

Bajo ese contexto, **resulta infundado** el argumento expuesto, por el cual la parte accionante negó haber proporcionado los datos y movimientos afiliatorios,

<sup>13</sup> Tesis: III-TASS-1842, sustentada por el Pleno de Sala Superior de este Tribunal, publicada en su revista correspondiente al año III, número 32, Agosto 1990, página 26

<sup>14</sup> Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Septiembre de 2004, Tesis: VI.3o.A. J/38 Página: 1666.

en que se basa la resolución impugnada, toda vez que, al contestar la demandada acredita la existencia de los datos y movimientos afiliatorios en que se basó, al exhibir copias certificadas de las consultas de cuentas individuales, con pleno valor probatorio conforme a los artículos 1 y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracciones II y VII, 129, 202 y 210-A, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Documentos con los cuales acredita que la hoy actora presentó vía electrónica la información referida en la cédula de liquidación impugnada, argumentando que tal cédula fue emitida de acuerdo con las facultades de comprobación de que goza el Instituto Mexicano del Seguro Social, con base en los movimientos afiliatorios de altas, reingresos, modificaciones de salario y bajas presentados por el patrón vía electrónica.

Así, resulta conveniente tener presente lo dispuesto en los artículos 15, de la Ley del Seguro Social (en la parte que interesa), 3, 4, 5 y 6, del Reglamento de la Ley del Seguro Social, en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, que establece lo siguiente:

- **Ley del Seguro Social**

“(…)

**Artículo 15.** Los patrones están obligados a:

**I.** Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles;

(…)

**III.** Determinar las cuotas obrero-patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto;

**IV.** Proporcionar al Instituto los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo establecidas por esta Ley y los reglamentos que correspondan;

(…)

La información a que se refieren las fracciones I, II, III y IV, deberá proporcionarse al Instituto en documento impreso, o en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, conforme a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

(…)”

- **Reglamento de la Ley del Seguro Social, en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización**

**Artículo 3.** El registro de los patrones y demás sujetos obligados, la inscripción de los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, la clasificación de empresas y la determinación de la prima de riesgo de trabajo, la determinación y pago de los créditos fiscales a cargo de patrones, trabajadores y demás sujetos obligados y de aseguramiento y en general cualquier otro sujeto de obligaciones establecidas en la Ley y en este Reglamento, así como la comunicación de sus modificaciones salariales y bajas, el registro del contador público autorizado, el aviso para dictaminar, los modelos de opinión y la carta de presentación del dictamen y los demás de cualquier otra índole, se harán en los formatos impresos autorizados que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación por el Instituto. Salvo cuando la obligación se cumpla a través de un medio de los señalados en el artículo 5 de este Reglamento.

La reproducción y presentación de dichos formatos podrá realizarse en la forma y términos que señale el Instituto, o en cualquiera de los medios previstos en el último párrafo del artículo 15 de la Ley, de acuerdo con las especificaciones establecidas por el mismo.

En el caso de que se omita presentar la información a que se refieren los párrafos anteriores, en los formatos o medios señalados, no se dará trámite a la solicitud, excepto cuando no se hayan publicado por el Instituto dichos formatos, en cuyo supuesto, se realizará mediante escrito reuniendo todos y cada uno de los requisitos previstos en la Ley y este Reglamento para el cumplimiento de las obligaciones.

Cuando el último día de los plazos señalados en este Reglamento para el cumplimiento de obligaciones, sea día inhábil o viernes se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente. No se prorrogará el plazo para la presentación de avisos afiliatorios.

**Artículo 4.** El Instituto podrá conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información contenida en la documentación a que se refiere el artículo anterior, presentada en formatos impresos, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados; inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento.

El Instituto podrá expedir certificaciones de la información así conservada, en términos de las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 5.** Los patrones y demás sujetos obligados que en los términos del artículo 15 de la Ley, realicen los trámites correspondientes para el cumplimiento de sus obligaciones a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos,

magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, deberán utilizar el número patronal de identificación electrónica, como llave pública de sistemas criptográficos a que se refiere el artículo 15 de este Reglamento en sustitución de su firma autógrafa. Este número se tramitará de conformidad con los lineamientos de carácter general que emita el Consejo Técnico del Instituto, los cuales se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

Para los efectos del párrafo anterior, el Instituto establecerá un sistema de identificación electrónica de tecnología criptográfica.

La información a que se refiere el primer párrafo de este artículo en la que se utilice el número patronal de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa, así como las certificaciones que de ésta expida el Instituto producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

El Instituto requerirá nuevamente el envío de la información remitida a que se refiere este artículo, en caso de que no se pueda tener acceso a la misma por problemas técnicos.

Para los efectos del párrafo anterior, el patrón o sujeto obligado deberá enviar nuevamente la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles contado a partir del requerimiento, a fin de que se le respete la fecha de presentación original. En caso de no hacerlo se tendrá por no presentada.

**Artículo 6.** En todos los casos el Instituto o las oficinas autorizadas por el mismo, entregarán al patrón o sujeto obligado la constancia correspondiente del trámite realizado, ya sea en forma impresa o en cualquiera de los medios de comunicación electrónica a que se refiere la Ley, en este último caso, dicha constancia tendrá para todos los efectos legales, igual valor probatorio que la impresa.

Tratándose de la constancia que se entregue a través de los medios de comunicación electrónica, ésta deberá reunir los requisitos que establezcan los lineamientos de carácter general que emita el Consejo Técnico del Instituto, los cuales se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

El patrón, en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la entrega de la mencionada constancia, por el mismo medio en que le fue entregada, confirmará que la información que proporcionó al Instituto concuerda con la registrada por éste, o bien, realizará las aclaraciones que procedan. En caso contrario, se tendrá por consentida.

De proceder la aclaración, se tendrá por realizado el trámite en la fecha en que fue efectuado originalmente.  
(...)”

De lo anterior se sigue que, si bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 4, del Reglamento de la Ley del Seguro en Materia de Afiliación, Clasificación de

Empresas, Recaudación y Fiscalización, el Instituto Mexicano del Seguro Social puede conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información contenida en la documentación presentada por esos medios o en formatos impresos y, expedir certificaciones de la información así conservada; para que los patrones y demás sujetos obligados que, en los términos del artículo 15, de la Ley, realicen los trámites correspondientes para el cumplimiento de sus obligaciones a través de dichos medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, deben utilizar, en sustitución de su firma autógrafa, el número patronal de identificación electrónica, como llave pública de sistemas criptográficos a que se refiere el artículo 15, del reglamento, número que se tramitará de conformidad con los lineamientos de carácter general que emita el Consejo Técnico del Instituto, los cuales se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

Así también, se colige que la información presentada por los patrones y demás sujetos obligados que en los términos del artículo 15, de la Ley, a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, en la que se utilice el número patronal de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

De igual modo, se prevé que el Instituto podrá conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información contenida en la documentación antes referida, presentada en formatos impresos, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados; inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento; información así conservada, en términos de las disposiciones legales aplicables, respecto de la cual el Instituto podrá expedir certificaciones.

Por lo tanto, si para demostrar la legalidad de la resolución impugnada, la autoridad demandada exhibió como prueba la certificación de los estados de cuenta individuales de los trabajadores incluidos en las cédulas de liquidación en estudio,

derivado de la información que obraba en sus sistemas de cómputo en términos de los artículos 3, 4 y 5, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, **dicha certificación hace prueba de los hechos afirmados en la misma.**

Esto, pues respecto al alcance jurídico de los estados de cuenta individuales expedidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentó los criterios jurisprudenciales que enseguida se transcriben, los cuales son obligatorios para este Tribunal, en términos del artículo 217, de la Ley de Amparo:

**"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CORRESPONDE AL PATRÓN DESVIRTUAR LOS AVISOS DE AFILIACIÓN EXHIBIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, CUANDO AQUÉL NIEGUE LISA Y LLANAMENTE LA RELACIÓN LABORAL.** El artículo 68 del Código Fiscal de la Federación establece que los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales, salvo que el afectado niegue lisa y llanamente los hechos que los motiven, pues entonces corresponderá a la autoridad probarlos. Ahora bien, si en un juicio contencioso administrativo el Instituto Mexicano del Seguro Social, para desvirtuar la negativa lisa y llana de la parte actora, exhibe los avisos de afiliación de los trabajadores que aparecen inscritos en ese organismo a las órdenes del patrón, a éste corresponde desvirtuar tales avisos o que mediante objeción controvierta su falsedad o inexactitud, quedando la valoración probatoria a juicio del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa."<sup>15</sup>

**"ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN.** Los mencionados certificados, de conformidad con los artículos 3, 4 y 5, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, independientemente de ser resultado de información presentada vía formato impreso o de aquella presentada a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de sustituto de la firma autógrafa) tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (equivalente al artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación), en relación con el diverso 63 del Código Fiscal de la Federación, aun cuando la parte patronal desconozca la relación laboral mediante su negativa lisa y llana. Por lo tanto,

---

<sup>15</sup> Época: novena época, registro: 180174, instancia: Segunda Sala, tipo de tesis: jurisprudencia, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, noviembre de 2004, materia(s): administrativa, tesis: 2a./J. 157/2004, página: 67.



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**EXPEDIENTE: 4520/25-03-01-5**

la certificación de los estados de cuenta individuales es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, de manera que, no es necesario exigir el perfeccionamiento de ese tipo de constancias con la exhibición, por ejemplo, de los avisos de afiliación presentados por el patrón.”<sup>16</sup>

**“CERTIFICACIÓN DE LA IMPRESIÓN DE LOS ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. TIENE VALOR PROBATORIO PLENO CUANDO LA REALIZAN LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL FACULTADOS PARA ELLO.** Acorde con los artículos 251, fracción XXXVII y 251 A de la Ley del Seguro Social; 2, 4, 8 y 84 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización; 68 del Código Fiscal de la Federación; 46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la certificación de la impresión de los estados de cuenta individuales de los trabajadores constituye el ejercicio de una facultad prevista en las disposiciones correspondientes y, en consecuencia, tiene el carácter de un documento público, además de que las documentales emitidas pueden exhibirse en juicio como prueba y gozan de presunción de legalidad, por lo que quien la impugne tiene la carga procesal de desvirtuarla. En consecuencia, para que la certificación de mérito cuente con valor probatorio pleno para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el empleador al cual se le expidió cédula de liquidación de cuotas obrero patronales, es necesario que la efectúen los servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social facultados para certificar documentos y expedir las constancias correspondientes que se requieran en las materias de su competencia, en términos de la Ley del Seguro Social, el Reglamento Interior del Instituto o cualquier otra disposición aplicable, como los manuales de organización y operación correspondientes.”<sup>17</sup>

**“ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. EL EMPLEO DE ABREVIATURAS DE USO COMÚN EN LOS FORMATOS IMPRESOS CERTIFICADOS POR FUNCIONARIO FACULTADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON INFORMACIÓN PROVENIENTE DEL SISTEMA INTEGRAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES (SINDO), NO LES RESTA EFICACIA**

<sup>16</sup> Época: novena época, registro: 171183, instancia: Segunda Sala, tipo de tesis: jurisprudencia, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, octubre de 2007, materia(s): administrativa, tesis: 2a./J. 202/2007, página: 242.

<sup>17</sup> Época: décima época, registro: 2007114, instancia: Segunda Sala, tipo de tesis: jurisprudencia, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 9, agosto de 2014, tomo II, materia(s): administrativa, tesis: 2a./J. 77/2014 (10a.), página: 721.

### **PROBATORIA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL.**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 202/2007 y 2a./J. 209/2010 (\*), estableció que los Subdelegados del Instituto Mexicano del Seguro Social están facultados para expedir certificaciones de la información conservada en medios magnéticos digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados, inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, y que dicha documental es apta para acreditar la relación laboral entre aquéllos y el patrón, aun cuando este último la desconozca mediante su negativa lisa y llana. Ahora, el empleo de abreviaturas en esos estados de cuenta, cuando son de uso común y cotidiano, como pueden ser "REG. PAT.", "ASEG.", "CURP", "F. RECEP." y "SALARIO", no les resta eficacia probatoria para comprender su contenido, ya que puede entenderse que hacen referencia, respectivamente, al registro patronal - correspondiente al patrón contribuyente-, el nombre del trabajador asegurado, su Clave Única de Registro de Población, la fecha de recepción y el salario. En consecuencia, el documento certificado por el funcionario facultado del Instituto con información proveniente del Sindo que presente tales características de conocimiento general, no deja en estado de indefensión a los interesados y menos aún a los patrones cuando niegan la relación laboral, porque los términos abreviados son de uso común para ellos, al tratarse de datos que deben proporcionar de manera habitual para cumplir sus obligaciones de inscripción y entrega de informes, previstas en los artículos conducentes de la Ley del Seguro Social y el Reglamento de la citada Ley en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización y, en esos términos, resulta apto para tener por acreditada la relación laboral, sin que requiera de interpretación o decodificación que lo haga comprensible, ni de algún otro documento que explique su contenido, si de ellos se puede conocer la información necesaria para esa finalidad."<sup>18</sup>

Del marco jurisprudencial expuesto se obtienen las premisas jurídicas siguientes:

**a)** Cuando la parte patronal, en carácter de actor, niegue la relación laboral de manera lisa y llana con los trabajadores respecto de los cuales se le emitieron cédulas de liquidación, corresponde al Instituto Mexicano de Seguro Social desvirtuar tal negativa a través de la carga probatoria respectiva en el juicio contencioso administrativo federal, para lo cual podrá exhibir los avisos de afiliación de los trabajadores que aparecen inscritos en ese organismo a las órdenes del patrón, por vía de consecuencia, corresponderá al demandante desvirtuar esos

---

<sup>18</sup>Época: décima época, registro: 2007346, instancia: Segunda Sala, tipo de tesis: jurisprudencia, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 10, septiembre de 2014, tomo I, materia(s): administrativa, tesis: 2a./J. 80/2014 (10a.), página: 709.

avisos o que mediante objeción controvierta su falsedad o inexactitud, quedando la valoración probatoria a juicio del Tribunal federal de Justicia Administrativa.

**b) La certificación** realizada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en los estados de cuenta individuales, conforme a los artículos 3º, 4º y 5º del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, **tiene valor probatorio pleno** para acreditar la relación laboral entre aquellos y el patrón, con independencia de ser resultado de información presentada vía formato impreso o de aquella presentada a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, por ser donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de sustituto de la firma autógrafa.

**c)** Aun cuando la parte patronal desconozca la relación laboral mediante su negativa lisa y llana, el valor probatorio conforme a lo dispuesto por el artículo 46, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 63, del Código Fiscal de la Federación, la certificación de los estados de cuenta individuales será apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores, por lo que, **es innecesario exigir el perfeccionamiento de ese tipo de constancias con la exhibición, por ejemplo, de los avisos de afiliación presentados por el patrón.**

**d)** La **certificación de la impresión de cuenta individuales de los trabajadores tiene valor probatorio pleno cuando la realizan los servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social facultados para tal efecto**, en términos de los artículos 251, fracción XXXVII, y 251 A, de la Ley del Seguro Social; 2, 4, 8 y 84, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 3º, 4º y 5º del Reglamento de la Ley del Seguro Social en

Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización; 68, del Código Fiscal de la Federación; 46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 129, del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues constituye el ejercicio de una facultad prevista en las disposiciones respectivas, por lo que tiene el carácter de un documento público; además de que las documentales emitidas pueden exhibirse en juicio como prueba y gozan de presunción de legalidad; por tanto, quien la impugne tiene la carga procesal de desvirtuarla.

**e)** Para que la certificación cuente con valor probatorio pleno a fin de acreditar la relación laboral ente los trabajadores y empleador al cual se le expidió la cédula de liquidación de cuotas obrero patronales, resulta necesario que la efectúen los servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social facultados para certificar documentos y expedir las constancias correspondientes que se requieran en las materias de su competencia, en términos de la Ley del Seguro Social, el Reglamento Interior del Instituto o cualquier otra disposición aplicable, como los manuales de organización y operación correspondientes.

**f)** Que **el empleo de abreviaturas en los estados de cuenta individuales**, cuando son de uso común y cotidiano, como puede ser "*REG. PAT.*", "*ASEG.*", "*CURP*", "*F. RECEP.*" y "*SALARIO*", **no les resta eficacia probatoria para comprender su contenido**, ya que puede entenderse que se refieren, respectivamente, al registro patronal (correspondiente al patrón contribuyente), el nombre del trabajador asegurado, su Clave Única de Registro de Población, la fecha de recepción y el salario.

**g)** Por lo que el documento certificado por el funcionario facultado del Instituto Mexicano del Seguro Social con información proveniente del Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (SINDO), que presten esas características de conocimiento general, no deja en estado de indefensión a los interesados y menos aún a los patrones cuando niegan la relación laboral porque los términos abreviados son de uso común para ellos, al tratarse de datos que deben proporcionar de manera habitual para cumplir sus obligaciones de inscripción y entrega de informes, previstas en los artículos conducentes de la Ley del

Seguro Social y el Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, y, en esos términos, resulta apto para tener por acreditada la relación laboral; sin que requiera de interpretación o decodificación que lo haga comprensible, ni de algún otro documento que explique su contenido, si de ellos se puede conocer la información necesaria para esa finalidad.

Así, la certificación efectuada por la autoridad demandada, en términos – entre otros– de los artículos 3, 4 y 5, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, otorga plena convicción jurídica de que los estados de cuenta individuales están relacionados con los trabajadores enlistados en la cédula de liquidación a cargo de la parte actora; **por tanto, son documentos aptos para acreditar la relación entre aquellos y la parte patronal, así como los datos en ellos contenidos.**

Razón por la que, contrario a lo considerado por la actora, las certificaciones de los estados de cuenta individuales que presentó el Instituto demandado no requieren para su perfeccionamiento de alguna otra documental como los avisos de afiliación presentados por el patrón, o bien, el acuse de recibo electrónico, o cualquier otro documento, toda vez que como se advierte de la Jurisprudencia 2a./J. 202/2007, tienen eficacia probatoria plena.

Además, conviene precisar lo dispuesto por los artículos 12, 13 y 14, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, que es lo siguiente:

“(...) **Artículo 12.** Cualquier persona física o moral estará obligada a registrarse como patrón o sujeto obligado ante el Instituto a partir de que:

- I.** Empiece a utilizar los servicios de uno o varios trabajadores;
- II.** Se constituya como sociedad cooperativa;
- III.** Inicie vigencia su convenio de incorporación celebrado con el Instituto, y IV. Inicie vigencia el Decreto de incorporación que

expida el Ejecutivo Federal en términos de la fracción III del artículo 12 de la Ley.

(...)

**Artículo 13.** Para efectos del registro patronal, al patrón o sujeto obligado persona física, se le otorgará un número de registro en el Distrito Federal o municipio donde se encuentra ubicado su centro de trabajo. Si posteriormente solicita el registro de otra empresa que realice actividad distinta y no contribuya a la realización de los fines de la primera, se le asignará un número de registro patronal distinto, cualquiera que sea la localización geográfica del establecimiento o centro de trabajo.

Al patrón o sujeto obligado persona moral, se le asignará un número de registro patronal por cada municipio o en el Distrito Federal, en que tenga establecimientos o centro de trabajo, independientemente de que tenga más de uno dentro de un mismo municipio o en el Distrito Federal.

Tratándose de patrones que realicen en forma ocasional actividades de ampliación, remodelación o construcción en sus propias instalaciones, se les asignará un número de registro patronal diferente al de su actividad principal.

A solicitud por escrito del patrón, el Instituto podrá asignar un registro patronal único o en condiciones diferentes, en la forma y términos que se señalen en los lineamientos que para tal efecto expida el Consejo Técnico.

En el caso de las sociedades cooperativas, se aplicará un registro patronal para el aseguramiento de sus trabajadores y otro diferente para el aseguramiento de sus socios.

**Artículo 14.** El Instituto proporcionará a cada patrón o sujeto obligado un documento de identificación patronal, por cada registro patronal asignado en los términos del artículo anterior. En dicho documento se harán constar, al menos, los datos siguientes:

- I. Número de registro patronal asignado por el Instituto;
- II. Nombre, denominación o razón social completos del patrón o sujeto obligado;
- III. Actividad, clase y fracción;
- IV. Domicilio;
- V. Firma del patrón o representante legal, y
- VI. Nombre y firma de las personas autorizadas por el patrón para presentar avisos de afiliación.

Asimismo, el Instituto, en su caso, hará entrega en forma confidencial del número patronal de identificación electrónica.

El patrón o sujeto obligado deberá mostrar el documento de identificación señalado cuando realice por sí o a través de persona

autorizada, cualquier gestión en las unidades administrativas del Instituto, centrales y de operación administrativa desconcentrada o en los lugares que el Instituto habilite para los trámites materia de este Reglamento. (...)”

Conforme a lo dispuesto por tales disposiciones reglamentarias, es obligación de la parte actora registrarse como patrón o sujeto obligado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, donde se le otorga un registro patronal, así como el documento identificativo relativo, por ende, **resulta redundante la presentación del acuse de recibo electrónico o constancia que acreditaría la entrega de la constancia de trámite realizado por la accionante natural en cumplimiento de sus obligaciones de comunicar las altas, bajas, reingresos y modificaciones salariales de sus trabajadores, pues basta que el sistema “Instituto Mexicano del Seguro Social desde su Empresa” (ISDE) se obtenga la información de carácter patronal en relación con las personas señaladas en la cédula impugnada;** lo cual, en todo caso, la parte actora debió haber refutado o impugnado con medio probatorio alguno en el propio juicio.

En efecto, de los artículos 3 y 6, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, en concordancia con el diverso 15, de la Ley del Seguro Social, antes transcritos, se advierte que la información que el patrón proporciona al Instituto Mexicano del Seguro Social debe ser en formatos impresos autorizados y publicados en el Diario oficial de la Federación o, en su defecto, por conducto de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, para lo que deberá emplearse el número patronal de identificación electrónica, en sustitución de la firma autógrafa, conforme con lo previsto en el numeral 5, del citado reglamento.

El número patronal de identificación electrónica constituye la clave de acceso y autenticación requerida por los sistemas electrónicos previstos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, para con los patrones o sujetos obligados, lo que se asocia a un registro patronal y certificado digital, el que se entrega en forma

confidencial por el Instituto en conjunto con el documento de identificación patronal respectivo.

Por lo que el uso y guarda del mismo constituye una responsabilidad del patrón, sujeto obligado o representante legal, quienes están posibilitados para dar aviso al organismo de seguridad social, cualquier situación que implicara la reproducción o uso indebido del número patronal de identificación electrónica como se establece en el artículo 15, de mencionado reglamento<sup>19</sup>, así como el aviso mediante el cual se dan a conocer los formatos Carta de Términos y Condiciones para la Obtención del Número Patronal de Identificación Electrónica y Certificado Digital y Carta de Cancelación Presencial, publicados en el Diario oficial de la Federación el dieciocho de enero de dos mil cinco.

Con base en lo anterior, la información que proporcione el patrón al Instituto sea a través de formato impreso o aquellos medios electrónicos que impliquen el uso del número patronal de identificación electrónica, así como la forma en que realizan los registros y las modificaciones a dichos actos son movimientos que efectúa el patrón y, por ello, le son atribuibles, pues si opta por presentar información a través de formatos impresos autorizados, se concluye que deben mostrar el documento de identificación patronal relativo, el que debe contener el número de registro patronal, es decir, el nombre, denominación o razón social completos del patrón, sujeto obligado, actividad, clase y fracción, domicilio, firma del patrón o representante legal, nombre y firma de las personas autorizadas por dicha persona jurídica para presentar el aviso de afiliación.

En cambio, si presenta la información relativa a los movimientos afiliatorios de trabajadores a través de medios electrónicos, el uso y guarda del número patronal de identificación electrónica que se otorga confidencialmente es responsabilidad del patrón, es éste quien en todo caso debe informar al Instituto Mexicano del Seguro social lo relativo a cualquier acontecimiento que implique la reproducción o uso indebido de su número patronal o identificación electrónica.

Ahora bien, **no es óbice** el hecho de que el artículo 6, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, establezca que, en todos los casos, el Instituto o las

---

<sup>19</sup> "(...) Artículo 15. El patrón o sujeto obligado deberá avisar al Instituto por escrito del robo, destrucción o extravío del documento de identificación, para proceder a su reposición, previo pago correspondiente. Asimismo, deberá dar aviso oportunamente al Instituto, para efectos de su invalidación y reposición, de la pérdida o cualquier otra situación que pudiera implicar la reproducción o uso indebido de su número patronal de identificación electrónica. La presentación del aviso no exime al patrón o sujeto obligado de cumplir con sus obligaciones legales. Todos los actos realizados bajo el amparo de dicho documento o número patronal de identificación electrónica, serán válidos hasta la fecha de presentación del aviso respectivo. (...)”

oficinas autorizadas entregarán al patrón o sujeto obligado la constancia correspondiente al trámite realizado, ya sea en forma impresa o en cualquiera de los medios de comunicación electrónica a que se refiere la ley, en razón de que atendiendo al contenido de la jurisprudencia 2a./J. 202/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **las certificaciones de los estados de cuenta tiene pleno valor probatorio, sin requerir para su perfeccionamiento la exhibición de otros documentos, como son los acuses de recibo de los movimientos transmitidos.**

Máxime que, en todo caso, correspondería a la parte accionante del juicio contencioso administrativo acreditar que ella no envió modificación alguna de movimientos afiliatorios o que las cuentas individuales no son una reproducción exacta que en su movimiento presentó ante la autoridad demandada, o bien, que tal información fue modificada, alterada o transformada, lo cual, no realizó.

De suerte que la simple afirmación de la actora en el sentido de que los datos que aparecen en los estados de cuenta no fueron enviados por ella, no trae como consecuencia que estos carezcan de valor probatorio, sino que esta afirmación la debe probar el patrón, de conformidad con el artículo 40, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Lo anterior tiene sustento en el contenido de las jurisprudencias anteriormente transcritas y que se relacionan directamente con la presunción de legalidad y alcance probatorio de los estados de cuenta individuales de los trabajadores, certificados por el funcionario público facultado para ese efecto por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Las jurisprudencias en mención son las siguientes:

**"ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES EMITIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. ES INNECESARIO QUE CONTENGAN EL NÚMERO PATRONAL DE IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA PARA TENER VALOR PROBATORIO PLENO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 202/2007).** De acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 202/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial

de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 242, de rubro: "ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN.", los certificados de dichos estados de cuenta, independientemente de ser resultado de la información presentada vía formato impreso o a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza (en los que se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de firma autógrafa), tienen valor probatorio pleno para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, en atención a tres razones fundamentales: a) esa información la obtiene el Instituto Mexicano del Seguro Social de instrumentos que están suscritos por el patrón o en los que obra su número patronal de identificación electrónica y eso implica que su origen es cierto y válido; b) los artículos 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, facultan a dicho organismo para certificar los datos que obran en los archivos, sin que ello conlleve la obligación de presentar el documento suscrito por el patrón o el que contenga la firma electrónica; y, c) la veracidad de los datos e información asentada en los estados de cuenta tiene sustento normativo en los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (este último, en caso de que se controviertan en el juicio contencioso administrativo), que expresamente determinan que los actos administrativos se presumen legales, salvo prueba en contrario. De acuerdo con lo anterior, al encontrarse facultado el instituto mencionado para almacenar electrónicamente y certificar la información presentada por los patrones, es innecesario que los certificados de estados de cuenta individuales de los trabajadores contengan el número patronal de identificación electrónica para tener valor probatorio pleno."<sup>20</sup>

**ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES EMITIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PARA TENER VALOR PROBATORIO PLENO NO REQUIEREN SER UNA COPIA CERTIFICADA DEL FORMATO AUTORIZADO CON FIRMA AUTÓGRAFA O DE LA IMPRESIÓN DEL MEDIO MAGNÉTICO, ELECTRÓNICO, ÓPTICO O DIGITAL QUE PRESENTÓ EL PATRÓN (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 202/2007).** De acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 202/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 242, de rubro: "ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

---

<sup>20</sup> Época: décima época, registro: 2006267, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, tipo de tesis: jurisprudencia, fuente: Semanario Judicial de la Federación, publicación: viernes 25 de abril de 2014 09:32 h, materia(s): (laboral), tesis: XVI.10.A. J/12 (10a.)



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**EXPEDIENTE: 4520/25-03-01-5**

TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN.", los certificados de dichos estados de cuenta, independientemente de ser resultado de información presentada vía formato impreso o a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza (en los que se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de firma autógrafa), tienen valor probatorio pleno para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, en atención a tres razones fundamentales: a) esa información la obtiene el Instituto Mexicano del Seguro Social de instrumentos que están suscritos por el patrón o en los que obra su número patronal de identificación electrónica y eso implica que su origen es cierto y válido; b) los artículos 4 y 5 de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, facultan a dicho organismo para certificar los datos que obran en los archivos, sin que ello conlleve la obligación de presentar el documento suscrito por el patrón o el que contenga la firma electrónica; y, c) la veracidad de los datos e información asentada en los estados de cuenta tiene sustento normativo en los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (este último, en caso de que se controviertan en el juicio contencioso administrativo), que expresamente determinan que los actos administrativos se presumen legales, salvo prueba en contrario. De acuerdo con lo anterior, al encontrarse facultado el instituto mencionado para almacenar electrónicamente y certificar la información presentada por los patrones, los estados de cuenta individuales de los trabajadores no requieren ser una copia certificada del formato autorizado con firma autógrafa o de la impresión del medio magnético, electrónico, óptico o digital que el patrón presentó, para tener *valor probatorio pleno*.<sup>21</sup>

**"ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES EMITIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI LA AUTORIDAD APORTA COPIAS CERTIFICADAS DE ÉSTOS ANTE LA NEGATIVA LISA Y LLANA DEL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DE CONTAR CON NÚMERO PATRONAL DE IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA O HABER REALIZADO MOVIMIENTO AFILIATORIO ALGUNO, CORRESPONDE A ÉSTE DESVIRTUAR DICHOS DOCUMENTOS (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 202/2007).** De acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 202/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de

<sup>21</sup> Época: décima época, registro: 2006268, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, tipo de tesis: jurisprudencia, fuente: Semanario Judicial de la Federación, publicación: viernes 25 de abril de 2014 09:32 h, materia(s): (laboral), tesis: XVI.10.A. J/13 (10a.)

la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 242, de rubro: "ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN.", los certificados de dichos estados de cuenta, independientemente de ser resultado de información presentada vía formato impreso o a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de firma autógrafa), tienen valor probatorio pleno para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, aun cuando éste la desconozca, por lo que es innecesario exigir su perfeccionamiento. Por tanto, es insuficiente que el actor, en el juicio contencioso administrativo, se limite a negar lisa y llanamente que cuenta con un número patronal de identificación electrónica o que haya realizado movimiento afiliatorio alguno, dado que la información utilizada por el Instituto Mexicano del Seguro Social para emitir las cédulas de liquidación fiscal, se obtiene de formatos impresos autorizados con firmas autógrafas o de medios electrónicos presentados por el patrón, en los que utiliza dicho número, máxime si ese organismo aporta copias certificadas de los estados de cuenta individuales de los trabajadores, con datos obtenidos del Sistema Nacional de Derechos y Obligaciones (SINDO), pues en ese caso la negativa de la relación laboral y de la afiliación, implícitamente conlleva la afirmación de que los documentos aportados a juicio son falsos e inexactos, y eso hace necesario que el actor los desvirtúe, pues de lo contrario debe reconocerse la validez de la resolución administrativa impugnada."<sup>22</sup>

**"ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES EMITIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. DESVIRTÚAN, POR SÍ SOLOS, LA NEGATIVA LISA Y LLANA FORMULADA POR EL PATRÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DE HABER REALIZADO TRÁMITES PARA OBTENER UNA FIRMA ELECTRÓNICA Y, CONSECUENTEMENTE, CORRESPONDE A ÉSTE DESACREDITAR LOS DATOS CONTENIDOS EN AQUÉLLOS.** Los estados de cuenta individuales emitidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, a partir de la información que consta en otros documentos, entre ellos, aquellos en los que aparece firma autógrafa o electrónica del patrón en la presentación de inscripciones, avisos o informes, tienen pleno valor probatorio, porque: a) esa información se obtiene de instrumentos suscritos por el patrón o del documento en que se consigna el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de firma autógrafa, y eso implica que su origen es cierto y válido; b) los artículos 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, otorgan facultades a dicho

<sup>22</sup> Época: décima época, registro: 2006269 instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, tipo de tesis: jurisprudencia, fuente: Semanario Judicial de la Federación, publicación: viernes 25 de abril de 2014 09:32 h, materia(s): (administrativa), tesis: XVI.1o.A. J/10 (10a.)



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**EXPEDIENTE: 4520/25-03-01-5**

organismo para conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza y certificar la información que el patrón le proporciona a través de documentos físicos en los que conste su firma o en medios electrónicos, en los que haga uso de su número de identificación electrónica; y, c) en atención a los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la veracidad de los datos que contenga el estado de cuenta, al derivar de un acto de autoridad administrativa, es legal, salvo prueba en contrario. Así, los estados de cuenta no requieren ser una copia certificada del formato autorizado con firma autógrafa o de la impresión del medio en que el patrón presentó la información, ni es preciso que en ellos conste el número patronal de identificación electrónica, dado que tal información es conservada por el instituto mencionado. En ese contexto, los estados de cuenta individuales de los trabajadores que, como prueba, ofrece el Instituto Mexicano del Seguro Social en un juicio contencioso administrativo, por sí solos, desvirtúan la negativa lisa y llana formulada por el patrón, de haber realizado trámites para obtener una firma electrónica y, por tal razón, no pudo haber presentado información por medios magnéticos o informáticos utilizando su número patronal de identificación electrónica. Consecuentemente, corresponde al patrón desacreditar los datos asentados en aquéllos.”<sup>23</sup>

**“CONSULTAS DE CUENTAS INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. LA CERTIFICACIÓN QUE DE ÉSTAS REALICE EL SUBDELEGADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ADQUIERE VALOR PROBATORIO PLENO PARA DEMOSTRAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE LA PERSONA FÍSICA O MORAL Y SUS TRABAJADORES.**

Las certificaciones de consultas de cuentas individuales realizadas por el Subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social, que contengan información suficiente de la base de datos del Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (Sindo) del citado Instituto, como el número de registro patronal -correspondiente al patrón contribuyente-, el nombre del o los trabajadores por lo que se liquida, la Clave Única de Registro de Población (CURP) de éstos, el número de seguridad social respectivo, la fecha de recepción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, y el monto del salario, adquieren valor probatorio pleno para demostrar la veracidad de los movimientos que allí se detallan y, por tanto, resultan aptas para acreditar la relación laboral entre la persona física o moral y sus trabajadores, así como que fue el patrón quien, en su momento, remitió la información a dicho Instituto, al tratarse de certificaciones realizadas por éste en uso de sus

<sup>23</sup> Época: décima época, registro: 2006270, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, tipo de tesis: jurisprudencia, fuente: Semanario Judicial de la Federación, publicación: viernes 25 de abril de 2014 09:32 h, materia(s): (administrativa), tesis: XVI.1o.A. J/7 (10a.)

facultades, con la finalidad de probar el contenido de la información almacenada en sus archivos, sin que para ello se requiera la elaboración de una certificación específica, de una interpretación o decodificación que las haga comprensibles, ni de algún otro documento que explique su contenido, pues de los documentos certificados puede conocerse la información necesaria para tener por acreditada la relación laboral; por lo que si el patrón estima que aquellos documentos no se ajustan a la realidad, debe demostrarlo mediante el ofrecimiento de los medios probatorios correspondientes.”<sup>24</sup>

En ese contexto, **los estados de cuenta individuales de los trabajadores que, como prueba, ofrece el Instituto Mexicano del Seguro Social en un juicio, por sí solos**, desvirtúan la negativa lisa y llana formulada por la patronal, de haber realizado trámites para obtener una firma electrónica y, por tal razón, no pudo haber presentado información por medios magnéticos o informáticos utilizando su número patronal de identificación electrónica; en consecuencia, corresponde al patrón desacreditar los datos asentados en aquéllos.

**En tales términos, ya que en el juicio cuyo estudio se insta la demandante no logra desvirtuar las certificaciones en mención, se concluye que con las pruebas aportadas por la representación legal de la autoridad fiscal demandada se acredita la existencia de la información a que se refiere la autoridad en la resolución impugnada relativas a los movimientos afiliatorios de los trabajadores de la actora; así como que dicha información fue proporcionada al Instituto Mexicano del Seguro Social por la parte actora a través de medios electrónicos y, por ende, que dicha información es del pleno conocimiento de la demandante por haber sido ésta quien le proporcionó tales datos al Instituto; acreditándose también la existencia del vínculo laboral entre las personas señaladas en el acto impugnado y la empresa actora.**

Lo anterior, debido a que, en la certificación de las hojas de consulta de cuentas individuales, se precisan las características necesarias de estas certificaciones, así como un parámetro para su valoración específica, dada su repercusión procesal en el juicio contencioso administrativo, tales como el nombre y número de seguridad social del trabajador por el cual se generaron las cuotas, salario, su movimiento afiliatorio (alta, baja, modificación de salario o reingreso), el origen de dicho movimiento (ventanilla, IMSS desde su empresa), **se tiene que tal actividad certificatoria es la apropiada para otorgar certeza de que los**

---

<sup>24</sup> Época: décima época, registro: 2007807, instancia: Plenos de Circuito, tipo de tesis: jurisprudencia, fuente: Semanario Judicial de la Federación, publicación: viernes 31 de octubre de 2014 11:05 h, materia(s): (administrativa, laboral), tesis: PC.II. J/7 L (10a.)

**datos asentados por el funcionario competente en el estado de cuenta efectivamente coinciden con los contenidos en dichos archivos**, al ser posible la descripción de la información para su revisión y conocer el origen de alta, baja o modificación del salario de cada trabajador por los que se motivó la cédula de liquidación.

No pasa inadvertido que, si bien, en la resolución combatida, la autoridad demandada hizo constar que el "(...) Instituto entregará al patrón constancia de trámite realizado; a su vez, emitirá y almacenará Acuse de Recibo Electrónico a través del Sistema de Identificación Electrónica de Tecnología Criptográfica, que acredita la recepción de la promoción enviada por el patrón, la cual será constancia electrónica no repudiable (...)". Sin embargo, no es procedente exigir a la autoridad demandada que demuestre que entregó al patrón, ahora demandante, "la constancia de trámite realizado", ni que acredite la existencia del "Acuse de Recibo Electrónico", **ya que dichos documentos no forman parte de los motivos y fundamentos que sustentan las determinaciones del pago de cuotas, sino que la emisión de tales documentos corresponde a un procedimiento anterior, derivado del trámite de la recepción de una promoción con información.**

No obstante, si dicha información es la que directamente motiva el acto, como anteriormente se señaló, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió que la certificación de los estados de cuenta individuales son prueba plena, por lo que, ya no estaríamos en condiciones de revisar la forma y términos en que la información que obra en el sistema de la autoridad llegó a su poder.

En ese contexto, el hecho de que en la cédula de liquidación en estudio, la autoridad demandada expresamente señale lo antes transcrito, independientemente de que se pruebe o no, no se vincula directamente con la motivación y fundamentación que sustenta la existencia de diferencias en las determinaciones de pago de cuotas o, su omisión total, es decir, la entrega al patrón de la constancia de trámite realizado y la existencia del acuse de recibo electrónico no se relaciona directamente con la determinación de incumplimiento del pago de cuotas obrero

patronales, sino que, tal entrega de la constancia de trámite realizado y la existencia del referido acuse se vincula con el procedimiento por medio del cual el patrón le informó a la autoridad sus movimientos afiliatorios (altas, bajas, reingresos y modificaciones salariales de sus trabajadores), conforme a lo dispuesto por el artículo 6, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

Por tanto, el hecho de que no se pruebe en juicio que el Instituto demandado entregó al hoy actor "la constancia correspondiente del trámite realizado", relativo a la información en la que se apoyó los actos impugnados, así como que no se demuestre que el patrón, en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la entrega de la mencionada constancia, por el mismo medio en que le fue entregada, confirmó que la información que proporcionó al Instituto concuerda con la registrada por éste, o bien, realizó las aclaraciones que procedieran, no afecta la legalidad de la resolución controvertida, puesto que, como ya se dijo:

1. Tales hechos no se relacionan directamente con las determinaciones de incumplimiento del pago de cuotas obrero patronales; y,

2. Esas circunstancias se vinculan con el procedimiento por medio del cual el patrón informó a la autoridad sus movimientos afiliatorios, el cual no es parte del procedimiento del que devino la resolución impugnada, sino de uno anterior.

Además, los mencionados hechos no trascienden al sentido del fallo, debido a que en el presente caso el actor no plantea, ni mucho menos acredita que la información registrada por el Instituto, en la que se basaron la cédula controvertida, es diferente -no concuerda- con la que éste le proporcionó al realizar los movimientos afiliatorios respectivos, en consecuencia, devienen **infundados** los conceptos de agravio en estudio.

Por otro lado, la certificación de las cuentas individuales, contrario a lo afirmado por la accionante, sí está suscrita con firma autógrafa del funcionario que cuenta con facultades para certificar o cotejar documentos, siendo aplicable en este aspecto, la siguiente contradicción de tesis:

**"CERTIFICACIÓN DE LA IMPRESIÓN DE LOS ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. TIENE VALOR PROBATORIO PLENO CUANDO LA REALIZAN LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL FACULTADOS PARA ELLO.** Acorde con los artículos 251, fracción XXXVII y 251 A de la Ley del Seguro Social; 2, 4, 8 y 84 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro

Social; 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización; 68 del Código Fiscal de la Federación; 46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la certificación de la impresión de los estados de cuenta individuales de los trabajadores constituye el ejercicio de una facultad prevista en las disposiciones correspondientes y, en consecuencia, tiene el carácter de un documento público, además de que las documentales emitidas pueden exhibirse en juicio como prueba y gozan de presunción de legalidad, por lo que quien la impugne tiene la carga procesal de desvirtuarla. En consecuencia, para que la certificación de mérito cuente con valor probatorio pleno para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el empleador al cual se le expidió cédula de liquidación de cuotas obrero patronales, es necesario que la efectúen los servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social facultados para certificar documentos y expedir las constancias correspondientes que se requieran en las materias de su competencia, en términos de la Ley del Seguro Social, el Reglamento Interior del Instituto o cualquier otra disposición aplicable, como los manuales de organización y operación correspondientes.<sup>25</sup>

En efecto, de las certificaciones que obran en autos podemos advertir que fueron efectuadas por el Titular de la Subdelegación Guasave, Órgano Operativo de la Delegación Estatal Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Al respecto, cabe indicar, que las constancias aportadas por la demandada, consistentes en los estados de cuenta individuales de los trabajadores, se encuentran debidamente certificados, al estar firmada la certificación por el funcionario competente, sin que exista mayor necesidad de fundar y motivar dicho acto de certificación.

Del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, se aprecia que los actos administrativos que deben notificarse al particular, deben encontrarse debidamente fundados y motivados, señalando el objeto o propósito, y en relación al precepto constitucional en cita, es de recordarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que el espíritu del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación para la autoridad administrativa que emite

---

<sup>25</sup> Época: Décima Época, Registro: 2007114, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo II, Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 77/2014 (10a.), Página: 721

un acto de molestia, de citar de manera clara, suficiente y precisa tanto las normas legales que le facultan para su actuación, como los razonamientos que la impulsan a su emisión, ya que sólo de esta manera se otorga certeza y seguridad jurídica a los particulares frente a los actos de las autoridades que pudieran lesionar su interés jurídico.

Así, la motivación y fundamentación adecuada de los actos de autoridad, consiste, por una parte, en señalar en forma precisa las razones que la llevan a emitir el acto en los términos que lo hace, y por otra parte consiste en citar las disposiciones legales que le conceden atribuciones a una autoridad para emitir el acto de molestia, todo ello con el fin de brindar certeza y seguridad jurídica al gobernado frente a la actuación de los órganos del Estado. Por lo que para respetar el principio de seguridad jurídica tutelado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que en el mandamiento escrito que contenga el respectivo acto de molestia, se mencionen con puntualidad los motivos y los fundamentos aplicables, que le permitan afectar la esfera jurídica del gobernado.

En ese tenor, el derecho a la seguridad jurídica tutelado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que se retoma en el artículo 38 fracción V del Código Fiscal de la Federación, exige que los actos de autoridad se emitan fundados y motivados; por eso, una de sus condiciones esenciales es que la autoridad cite, con precisión y claridad, las normas legales que le otorgan la potestad para actuar en la manera en que lo hace.

Sin embargo, no debe pasarse por alto, que el tipo de normas que deben invocarse en cada acto o actuación de las autoridades va implícitamente relacionado con la facultad que se está ejerciendo.

En ese orden de ideas, tratándose de actos privativos o de molestia, la autoridad administrativa debe citar el precepto en el que expresamente se determina que puede ejecutar determinada conducta, esto es, su competencia material.

También, debe citar la norma que determina que tiene facultades para actuar en determinado ámbito territorial, o en caso de así requerirse dependiendo de la naturaleza de la autoridad de que se trate, deberá citar aquellos preceptos que, en relación con su jerarquía o grado, le otorga la atribución correspondiente,

todo ello, con la finalidad de que el particular adquiriera la certeza de que la autoridad que actúa y que provoca el acto de molestia tiene facultades para ello.

Para efectos del asunto traído a juicio, tenemos que **el acto de certificar un documento**, es decir, el dar fe de que la información que se plasma en éste corresponde a la que se conserva en los archivos de la autoridad, ya sea en forma impresa, en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, si bien, es una función que forma parte de la actividad administrativa, **no es un acto de molestia, menos un acto privativo que trascienda de inmediato a la esfera jurídica de los particulares, pues ni siquiera está dirigido a ser notificado; simplemente se relaciona con la validez de una prueba.**

Es decir, su único objetivo es dar autenticidad a un instrumento por las condiciones en que se elaboró, y si éste realmente corresponde a lo asentado en ellos, señalándose si proviene de su original, copia certificada o copia fotostática simple, lo cual si bien, requiere que el funcionario tenga la potestad de dar fe pública, no es necesario que se invoquen todos los preceptos que justifiquen que ese funcionario puede ejercer tal atribución.

Lo anterior tiene su explicación, en el hecho de que la obligación de fundar y motivar un acto autoritario se encuentra vinculada con el derecho a una defensa adecuada del particular al que se encuentra dirigido, que desde luego no se ve afectado con motivo de una certificación, cuyo propósito es hacer constar la existencia de determinada información para que obre como prueba en un juicio, y no así, incidir en la esfera jurídica del gobernado.

Apoya lo anterior, la tesis de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que es del tenor siguiente:

**"COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS EXHIBIDOS CON LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA. LAS AUTORIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A INVOCAR LOS PRECEPTOS LEGALES QUE LAS FACULTAN PARA EXPEDIRLAS.-** El principio de fundamentación, en su aspecto formal, constriñe a las autoridades administrativas a invocar los preceptos legales que sustentan su competencia para ejercer sus

facultades. Sin embargo, tal obligación está referida a los actos de molestia o privación dirigidos contra los gobernados, no así a la certificación de los documentos realizada por la representación de la autoridad demandada, toda vez que no es un acto de molestia o privación cuya finalidad se encauce a afectar la esfera jurídica de algún gobernado, sino simplemente constituye una actuación jurídica en la que se hace constar por escrito una realidad o la existencia de un hecho por quien tiene fe pública o atribución para ello.”<sup>26</sup>

Por lo anterior, al no ser la certificación un acto privativo o de molestia, la autoridad que la emite no está obligada a fundar y motivar su actuación, sino que basta que tenga la atribución para efectuarla, de forma tal que la certificación contenida en éstos, reviste de validez las pruebas aportadas por la enjuiciada.

A lo anterior, debe de agregarse que al encontrarse facultado el instituto demandado para almacenar electrónicamente y certificar la información presentada por los patrones, la certificación de los estados en cuestión, no requieren ser una copia certificada del formato autorizado con firma autógrafa o de la impresión del medio magnético, electrónico, óptico o digital que el patrón presentó, para tener valor probatorio pleno.

Tiene aplicación al caso la siguiente Jurisprudencia sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito:

**ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES EMITIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PARA TENER VALOR PROBATORIO PLENO NO REQUIEREN SER UNA COPIA CERTIFICADA DEL FORMATO AUTORIZADO CON FIRMA AUTÓGRAFA O DE LA IMPRESIÓN DEL MEDIO MAGNÉTICO, ELECTRÓNICO, ÓPTICO O DIGITAL QUE PRESENTÓ EL PATRÓN (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 202/2007).** De acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 202/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 242, de rubro: "ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN.", los certificados de dichos estados de cuenta, independientemente de ser resultado de información presentada vía formato impreso o a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza (en los que se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de firma autógrafa),

---

<sup>26</sup> Tesis número VII-CASR-GO-44, R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 5. Diciembre 2016. p. 266

tienen valor probatorio pleno para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, en atención a tres razones fundamentales: a) esa información la obtiene el Instituto Mexicano del Seguro Social de instrumentos que están suscritos por el patrón o en los que obra su número patronal de identificación electrónica y eso implica que su origen es cierto y válido; b) los artículos 4 y 5 de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, facultan a dicho organismo para certificar los datos que obran en los archivos, sin que ello conlleve la obligación de presentar el documento suscrito por el patrón o el que contenga la firma electrónica; y, c) la veracidad de los datos e información asentada en los estados de cuenta tiene sustento normativo en los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (este último, en caso de que se controviertan en el juicio contencioso administrativo), que expresamente determinan que los actos administrativos se presumen legales, salvo prueba en contrario. De acuerdo con lo anterior, al encontrarse facultado el instituto mencionado para almacenar electrónicamente y certificar la información presentada por los patrones, los estados de cuenta individuales de los trabajadores no requieren ser una copia certificada del formato autorizado con firma autógrafa o de la impresión del medio magnético, electrónico, óptico o digital que el patrón presentó, para tener valor probatorio pleno.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.<sup>27</sup>**

En ese contexto, es incorrecto afirmar que las certificaciones de los estados emitidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social carezcan de valor probatorio, porque la autoridad que la realizó no fundó debidamente su competencia para ello, pues no debe confundirse los requisitos de legalidad de los actos impugnados con el valor y apreciación de las pruebas, debido a que sería partir de la errónea premisa de que la eficacia probatoria de esa certificación deriva de que la autoridad cumpla con un requisito de legalidad de los actos de molestia, como es la cita exhaustiva de los artículos que le otorgan competencia, pues la capacidad de tal probanza de

---

<sup>27</sup> Época: Décima Época Registro: 2006268, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo II, Materia(s): Laboral, Administrativa, Tesis: XVI.1o.A. J/13 (10a.), Página: 1293.

generar convicción en el juzgador depende de su contenido, así como de que la contraparte la objete en cuanto a su validez material y formal.

Resulta exactamente aplicable la siguiente Jurisprudencia sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito:

**CERTIFICACIÓN DE ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO DEPENDE DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LA REALIZÓ.**

La fundamentación exhaustiva de la competencia es una característica que deben revestir los actos de molestia, regidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para ser considerados legales, motivo por el cual, el vicio de la indebida fundamentación de la competencia conlleva la ilegalidad de la resolución administrativa. Así, dicha exigencia constitucional está relacionada con el acto administrativo, dentro del cual se circunscribe la actuación de la autoridad demandada, y no con el alcance demostrativo de los medios de convicción allegados al juicio contencioso administrativo, pues este último tópico atañe a la verificación de las proposiciones que los litigantes formulan o a una forma de crear convicción en el juzgador. De acuerdo con lo anterior, es jurídicamente incorrecto sostener que el valor de una prueba ofrecida como documental pública dependa de la fundamentación de la competencia de la autoridad emisora, porque no está bajo escrutinio jurisdiccional su legalidad, sino su eficacia y alcance probatorio. En ese contexto, es incorrecto afirmar que la certificación de los estados de cuenta individuales de los trabajadores por el Instituto Mexicano del Seguro Social carezca de valor probatorio, porque la autoridad que la realizó no fundó debidamente su competencia para ello, pues no deben confundirse los requisitos de legalidad de los actos impugnados con el valor y apreciación de las pruebas, debido a que sería partir de la errónea premisa de que la eficacia probatoria de esa certificación deriva de que la autoridad cumpla con un requisito de legalidad de los actos de molestia, como es la cita exhaustiva de los artículos que le otorgan competencia, pues la capacidad de tal probanza de generar convicción en el juzgador depende de su contenido, así como de que la contraparte la objete en cuanto a su validez material y formal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.<sup>28</sup>

Como colofón, debe de señalarse que el alcance probatorio de los documentos aportados como prueba por la autoridad demandada al contestar la

---

<sup>28</sup> Época: Décima Época, Registro: 2007117, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III, Materia(s): Administrativa, Tesis: XVI.1o.A. J/15 (10a.), Página: 1420.

demanda, no puede estar supeditado a que se cumpla en la certificación que se realiza de los mismos, con los requisitos de fundamentación y motivación previstos en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, ni a que se acredite que el funcionario público que realiza dicha certificación se encuentra facultado para efectuarla.

No obstante lo anterior, es de precisarse que de las certificaciones de los referidos estados de cuenta individuales se advierte que se encuentran firmadas por el Titular de la Subdelegación Guasave del Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual cita los artículos 2 fracción VI, inciso b), 8 segundo párrafo y 155, primer párrafo, fracción XXV, inciso b) del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, los cuales confieren la facultad al titular de la Subdelegación Guasave del Instituto Mexicano del Seguro Social, por ende, la facultad de certificar documentos, y dichos numerales en su parte conducente disponen:

“(...) **Artículo 2.** Para los efectos de este Reglamento, serán aplicables las definiciones establecidas en el artículo 5 A de la Ley del Seguro Social, así como las siguientes:

(...)

**VI. Órganos Operativos:**

(...)

**b)** Subdelegaciones;

(...)

**Artículo 8. (...)**

La Secretaría General, **los órganos** Normativos, de Operación Administrativa Desconcentrada y **Operativos**, **estarán facultados para certificar documentos y expedir las constancias correspondientes que se requieran en las materias de su competencia.”**

(...)

**Artículo 155.** Las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas para Cobros del Instituto ejercerán las facultades que les confieren la Ley, sus reglamentos, y los acuerdos del Consejo Técnico, dentro de la circunscripción territorial siguiente:

(...)

**XXV.** Delegación Estatal Sinaloa.

Jurisdicción: Estado de Sinaloa.

**b)** Subdelegación y Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social: Guasave.

Jurisdicción: Los Municipios de Angostura, Guasave, Mocorito, Salvador Alvarado y Sinaloa. (...)”

En ese tenor, la Subdelegación Guasave del Instituto Mexicano del Seguro Social, es un órgano operativo del citado Instituto, por tanto, está facultado para realizar la certificación de documentos, **de ahí que es infundado el argumento del accionante en ese sentido.**

Por otro lado, en cuanto al argumento donde la actora manifiesta que la cédula impugnada encuentra sustento en la documentación que carece de validez, toda vez que el certificado digital que debía ampararlas dejó de tener vigencia de conformidad con lo dispuesto en el punto 1.17, del Acuerdo 43/2004, emitido por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de marzo de 2004; **resulta infundado.**

Lo anterior, porque que contrario a lo que pretende la accionante, la autoridad demandada no se encuentra obligada a demostrar que el certificado digital con el que se firmó electrónicamente la información presentada por ella por esa misma vía se encontraba vigente, toda vez que el número patronal de identificación que es responsabilidad de la parte patronal y sustituto de la firma autógrafa, hace las veces de una firma electrónica avanzada.

Asimismo, para que los sujetos obligados puedan utilizarla una firma electrónica avanzada (en el caso la patronal actora), se requieren dos componentes: a) un certificado digital vigente, emitido u homologado en términos de la propia normatividad; y, b) una clave privada creada bajo el uso exclusivo del titular de ese instrumento, lo que significa que si el certificado no estuviera vigente al momento en que se utilice para generar la firma electrónica, ésta simplemente no habría podido ser impuesta; luego entonces, si como lo argumenta la accionante su certificado digital no hubiere tenido vigencia al momento de presentar sus movimientos afiliatorios, simplemente se habría encontrado imposibilitado para efectuar las transmisión de información amparada con el mencionado certificado digital.

Resulta aplicable por analogía al razonamiento anterior, la siguiente tesis emitida por el primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito:

**"FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA. PARA CONSIDERAR DEBIDAMENTE SIGNADA UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA AUTORIDAD FISCAL A TRAVÉS DEL USO DE DICHA HERRAMIENTA TECNOLÓGICA, ES INNECESARIO QUE CONSTE EN EL DOCUMENTO IMPRESO EL PERIODO DE VIGENCIA DEL CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL CON QUE AQUÉLLA SE GENERÓ.**

Hechos: Una autoridad fiscal realizó un requerimiento a un contribuyente mediante un documento firmado electrónicamente; en su contra, éste promovió juicio de nulidad, al considerar que la resolución no se encontraba signada por un funcionario competente, ante la imposibilidad de conocer si a la fecha de su emisión se encontraba vigente el certificado digital con que se generó la firma electrónica avanzada plasmada en dicho acto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado determina que para considerar debidamente signada una resolución emitida por una autoridad fiscal a través del uso de la firma electrónica avanzada es innecesario que en el documento impreso conste el periodo de vigencia del certificado de sello digital con que aquélla se generó.

Justificación: Lo anterior es así porque, conforme al artículo 9 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 2012, para que los sujetos obligados puedan utilizarla, se requieren dos componentes: a) un certificado digital vigente, emitido u homologado en términos de la propia normatividad; y, b) una clave privada creada bajo el uso exclusivo del titular de ese instrumento. Por su parte, el artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación precisa que los actos administrativos que se deban notificar deberán contener, entre otros elementos, la firma electrónica avanzada del funcionario competente, que tendrá la misma validez que la firma autógrafa, amparada por un certificado digital vigente a la fecha de la resolución. Sin embargo, ni los preceptos citados, ni los diversos 17-D, párrafos primero, segundo y penúltimo, 17-G, 17-H, fracción VI y 17-J, fracciones I y II, del propio código tributario federal, que regulan los medios electrónicos, prevén que en la resolución emitida por la autoridad fiscal deba constar, además, el periodo de vigencia del certificado digital, como elemento que la dote de validez. En ese contexto, el enunciado "y amparada por un certificado vigente", que se emplea en la citada codificación, se refiere a que se utilice una firma electrónica generada a partir de un certificado vigente a la fecha de la emisión del documento, y no propiamente a que se haga constar en la resolución cuestionada el periodo de vigencia del certificado mismo, sobre todo si se tiene presente que el

propio código prevé que el certificado respectivo tendrá una vigencia máxima de cuatro años, el cual quedará sin efectos, entre otros supuestos, cuando transcurra dicho plazo, lo que significa que si el certificado no estuviera vigente al momento en que se utilice para generar la firma electrónica, ésta simplemente no habría podido ser impuesta.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Por último, debe de señalarse que también se considera **infundado** lo que afirma la actora en el sentido de que en el supuesto que existiese la referida constancia, niega que satisfagan los requisitos del artículo 17-D del Código Fiscal de la Federación, los cuales son aplicables por disposición del artículo 17-C del mismo código, en relación con el artículo 286 N de la Ley del Seguro Social, y para efectos de que quede debidamente razonado, es menester traer a colación el contenido de los artículos 17-C y 17-E del Código Fiscal de la Federación, así como del diverso artículo 286 N de la Ley del Seguro Social que establecen textualmente lo siguiente:

#### **Código Fiscal de la Federación.**

“(…)

**Artículo 17-C.** Tratándose de contribuciones administradas por organismos fiscales autónomos, las disposiciones de este Código en materia de medios electrónicos sólo serán aplicables cuando así lo establezca la ley de la materia.

(…)

**Artículo 17-E.** Cuando los contribuyentes remitan un documento digital a las autoridades fiscales, recibirán el acuse de recibo que contenga el sello digital. El sello digital es el mensaje electrónico que acredita que un documento digital fue recibido por la autoridad correspondiente y estará sujeto a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada. En este caso, el sello digital identificará a la dependencia que recibió el documento y se presumirá, salvo prueba en contrario, que el documento digital fue recibido en la hora y fecha que se consignen en el acuse de recibo mencionado. El Servicio de Administración Tributaria establecerá los medios para que los contribuyentes puedan verificar la autenticidad de los acuses de recibo con sello digital.

(…)”

#### **Ley del Seguro Social.**

“(…) **Artículo 286 N.** Cuando los documentos se presenten a través de los medios de comunicación a que se refiere este Capítulo, se utilicen para efectos del pago de cuotas obrero patronales, u otros trámites relacionados con ello, se regirán por lo que respecto de ese tipo de documentos se establezca en el Código. (…)”

Atentos a los preceptos citados, tenemos que si bien por todo acto u operación que realicen los usuarios del Certificado Digital se emitirá y almacenará un recibo de acuse criptográfico que valida las actuaciones realizadas por el mismo, siendo éste el medio de comprobación de las operaciones que se efectuaron, **también lo es que el mismo es enviado al patrón**, por lo que, no es dable revertir la carga de la prueba a la autoridad demandada derivado de la negativa vertida por la actora en cuanto a que le haya hecho entrega de los acuses criptográficos que alude.

**Máxime si tenemos en cuenta que del marco jurisprudencial anteriormente analizado puede llegarse a la ineludible conclusión que las certificaciones de las consultas de cuenta individual sí son suficientes para para acreditar que la existencia de la información a que se refiere la autoridad en las resoluciones impugnadas, relativas a los movimientos afiliatorios de los trabajadores de la patronal actora; así como que dicha información fue proporcionada al Instituto Mexicano del Seguro Social por la parte actora a través de medios electrónicos y, por ende, que dicha información es del pleno conocimiento de la demandante por haber sido ésta quien le proporcionó tales datos al Instituto; acreditándose también la existencia del vínculo laboral entre las personas señaladas en el acto impugnado y la empresa actora.**

**SÉPTIMO.** En el concepto de impugnación **quinto** del escrito inicial de demanda, la accionante sostiene que debe declararse la nulidad de las cédulas de liquidación controvertidas al estar viciadas de origen, en virtud que la autoridad no llevo a cabo el procedimiento fiscalizador contenido en el artículo 42, del Código Fiscal de la Federación. Asimismo, niega lisa y llanamente el haber sido objeto de alguna revisión concluida antes de la emisión de los créditos que hoy se impugnan.

Al contestar la demanda, la defensa legal de la autoridad enjuiciada sostuvo la legalidad de las resoluciones impugnadas.

Esta Magistratura considera **infundado** el agravio analizado, por lo siguiente.

De inicio, tenemos que en los capítulos de "CONSIDERANDOS" y "LIQUIDACIÓN", de las resoluciones impugnadas se plasmó lo siguiente:

"(...)

## **CONSIDERANDOS**

(...)

**Décimo Primero/ Décimo segundo.** Que la misma Ley del Seguro Social faculta al Instituto Mexicano del Seguro Social, en su carácter de autoridad fiscal autónoma, para llevar a cabo la revisión de las cédulas de determinación, pagadas por los patrones, en uso de su derecho de autodeterminación, por lo que el citado Instituto, al descubrir errores u omisiones de los que derive incumplimiento total en el pago de las mismas, efectúa una determinación de obligaciones incumplidas, consistente en determinar las cuotas obrero patronales omitidas, con base en los datos con que cuenta y conserva de los movimientos afiliatorios comunicados a este Instituto, por los propios patrones y en su caso, por sus trabajadores, conforme a los artículos 15, primer párrafo, fracción IV, 18, 39, 39 C, 251, primer párrafo, fracción XV, 304 y 304 C, primer párrafo, fracción I de la Ley del Seguro Social en vigor; (...) 150 primer párrafo, fracciones (...) XX (...) del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social vigente; 3, 4 y 5 del referido Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización arriba transcritos.  
[...]

## **LIQUIDACIÓN**

Con base en los datos y movimientos afiliatorios con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social de los asegurados registrados por el patrón citado en el encabezado de la presente Cédula de Liquidación, ya que se conserva Acuse de Recibo Electrónico, como constancia del cumplimiento a su obligación de comunicar sus altas, bajas, reingresos y modificaciones salariales, dentro de los plazos establecidos por la Ley del Seguro Social, se descubrió el incumplimiento parcial en el pago de cuotas obrero patronales que se determinan en la presente Cédula de Liquidación que corresponden al régimen obligatorio consistentes en el seguro de riesgos de trabajo; enfermedades y maternidad; de invalidez y vida; de guarderías y prestaciones sociales retiro/ seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en consecuencia, se procede a determinar un crédito fiscal a cargo del patrón citado en el encabezado del presente documento, en relación a las cuotas omitidas, que debió pagar mensualmente/bimestralmente respecto a cada trabajador determinadas por este instituto, señaladas en la presente Cédula de Liquidación, cuyos importes por ramo de seguro se detallan como se indica a continuación:  
[...]"

De acuerdo con lo transcrito, se puede advertir que la autoridad motiva la emisión de las resoluciones, en el hecho de que el Instituto Mexicano del Seguro Social, en su carácter de autoridad fiscal autónoma puede llevar a cabo la revisión de la cédula de determinación pagadas por los patrones, en uso de su derecho de autodeterminación.

Que si derivado de dicha revisión, descubre errores u omisiones de los que resulte incumplimiento en el pago de las mismas, puede efectuar una determinación de obligaciones incumplidas, la cual consiste en establecer las cuotas obrero patronales omitidas, con base en los datos con que cuenta y conserva de los movimientos afiliatorios, que fueron comunicados por esa patronal a dicho Instituto, o en su caso, por sus trabajadores, conforme a los artículos 15, primer párrafo, fracción IV, 39, 39 C, de la Ley del Seguro Social en vigor, entre otros, dicho numerales disponen:

“(…)

**Artículo 15.** Los patrones están obligados a:

(…)

**IV.** Proporcionar al Instituto los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo establecidas por esta Ley y los reglamentos que correspondan;

(…)

**Artículo 39.** Las cuotas obrero patronales se causan por mensualidades vencidas y el patrón está obligado a determinar sus importes en los formatos impresos o usando el programa informático, autorizado por el Instituto. Asimismo, el patrón deberá presentar ante el Instituto las cédulas de determinación de cuotas del mes de que se trate, y realizar el pago respectivo, a más tardar el día diecisiete del mes inmediato siguiente.

La obligación de determinar las cuotas deberá cumplirse aun en el supuesto de que no se realice el pago correspondiente dentro del plazo señalado en el párrafo anterior.

(…)

**Artículo 39 C.** En el caso en que el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas obrero-patronales o lo haga en forma incorrecta, el Instituto podrá determinarlas

presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida, con base en los datos con que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales. Esta determinación deberá considerar tanto los saldos a favor del Instituto como los que pudiera haber a favor del patrón debido a errores en lo presentado por este último.

En la misma forma procederá el Instituto, en los casos en que, al revisar las cédulas de determinación pagadas por los patrones, detecte errores u omisiones de los que se derive incumplimiento parcial en el pago de las cuotas.

(...)”

Por su parte, en el apartado denominado “liquidación”, la autoridad le indicó que realizó el análisis de los datos y movimientos afiliatorios con que cuenta de los asegurados registrados por la hoy actora, y se descubrió el incumplimiento parcial en el pago de cuotas obrero patronales, consistentes en los seguros de riesgos de trabajo; enfermedades y maternidad; de invalidez y vida; de guarderías y prestaciones sociales.

Que, por lo anterior, procedió a determinar los créditos fiscales a cargo del actor, en relación con las cuotas omitidas que debió pagar mensualmente/bimestralmente respecto a cada trabajador, obteniéndose de esa manera las cuotas que omitió determinar y enterar, procediendo enseguida a enumerar a todos y cada uno de los trabajadores, considerando los siguientes rubros:

- Número de seguridad social.
- Fecha de alta o reingreso.
- Nombre completo del asegurado.
- Clave del Registro Único de Población (CURP).

De igual forma se señalan los movimientos de cada uno de estos, consistentes en:

- Clave.
- Fecha.
- Días.
- Salario base de cotización.
- Incidencias (incap. Ausent.)

Asimismo, se advierte del citado detalle, respecto de las cuotas de riesgos de trabajo; enfermedades y maternidad; invalidez y vida; así como, de guarderías y prestaciones sociales, el monto dejado de pagar por cada uno de ellos, al haber

omitido parcialmente el pago de los trabajadores listados en las cédulas de referencia.

De acuerdo con lo anterior, esta Sala llega a la convicción de que en las cédulas se indica con claridad el motivo que llevó a la autoridad a la emisión de las mismas, consistente en la omisión del patrón al determinar y al pagar las cuotas correspondientes a sus empleados, de ahí la determinación por concepto de "omisión total en la determinación y pago de cuotas", por lo que no existe motivo de confusión en las cédulas respectivas, puesto que la autoridad cumplió en precisar el importe que debió enterar por cada uno de los trabajadores indicados.

De acuerdo con lo expuesto, no es necesario el inicio de las facultades de comprobación en términos del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, como lo indica la promovente, puesto que la detección de la omisión citada se llevó a cabo de la revisión que el Instituto efectuó de los datos proporcionados por el patrón, y aquellos con que cuenta en sus bases de datos.

Ahora bien, del contenido de los artículos 39 C y 251, fracción XV, de la Ley del Seguro Social, en que se apoya la autoridad, de los cuales se transcribe el segundo numeral, (puesto que el primero fue reproducido en párrafos anteriores y nos remitimos a su contenido), en la parte conducente a la letra cita:

"(...)

**Artículo 251.** El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:

(...)

**XV.** Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales.

(...)"

Así pues, del análisis realizado al artículo 251, fracción XV, de la Ley del Seguro Social, se desprende que el Instituto Mexicano del Seguro Social procederá a determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de ley, cuando dichos patrones no determinen el importe de las cuotas obrero-patronales dentro del plazo señalado en la ley, sus reglamentos, el decreto o convenio de incorporación respectivo, o lo hagan en forma incorrecta, para lo cual dicho instituto determinará en cantidad líquida las cuotas omitidas y formulará las cédulas de liquidación correspondiente, aplicando, en su caso:

- a) Los datos con que cuente;
- b) Los documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;
- c) La información contenida en los dictámenes formulados por contador público autorizado; o,
- d) Con base en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación que tiene como organismo fiscal autónomo.

Es decir, para determinar los créditos fiscales en contra de los patrones, con base en lo dispuesto por los mencionados artículos, el Instituto no requerirá a la parte patronal para que le proporcione los datos necesarios para determinar las cuotas obrero-patronales omitidas o aquéllas que hubiese enterado de forma incorrecta, menos aún tendrá que practicarle visita domiciliaria o revisión de documentación en las oficinas de las autoridades (revisión de gabinete) para lograr tal fin, como erróneamente lo plantea la parte actora, y, por tanto, no es requisito indispensable que para determinar créditos fiscales, la autoridad ejercite alguna de las facultades de comprobación conforme al Código Fiscal de la Federación, como lo aduce la demandante en el concepto de impugnación en estudio.

Robustece lo anterior el criterio que textualmente dice:

**“SEGURO SOCIAL. LOS ARTÍCULOS 251, FRACCIÓN XV, DE LA LEY RELATIVA Y 22 DEL REGLAMENTO PARA EL PAGO DE CUOTAS VIGENTE HASTA EL 1o. DE NOVIEMBRE DE 2002, AL NO PREVER QUE DEBA NOTIFICARSE AL GOBERNADO EL INICIO DE LA FACULTAD A QUE SE REFIEREN, NI LA TEMPORALIDAD EN QUE ÉSTA DEBE LLEVARSE A CABO, NO INFRINGEN**

**LAS GARANTÍAS DE INVIOLEABILIDAD DOMICILIARIA Y SEGURIDAD JURÍDICA TUTELADAS POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.**

Del análisis conjunto de los numerales 251, fracción XV, de la Ley del Seguro Social y 22 del Reglamento para el Pago de Cuotas del Seguro Social vigente hasta el 1o. de noviembre de 2002, se desprende que el Instituto Mexicano del Seguro Social procederá a determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de ley, cuando dichos patrones no determinen el importe de las cuotas obrero-patronales dentro del plazo señalado en la ley, sus reglamentos, el decreto o convenio de incorporación respectivo, o lo hagan en forma incorrecta, para lo cual dicho instituto determinará en cantidad líquida las cuotas omitidas y formulará la cédula de liquidación correspondiente, aplicando, en su caso: a) Los datos con que cuente; b) Los documentos proporcionados por otras autoridades fiscales; c) La información contenida en los dictámenes formulados por contador público autorizado; o, d) Con base en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación que tiene como organismo fiscal autónomo; es decir, el Instituto Mexicano del Seguro Social, para determinar los créditos fiscales en contra de los patrones, con base en lo dispuesto por los mencionados artículos, no requerirá a la parte patronal para que le proporcione los datos necesarios para determinar las cuotas obrero-patronales omitidas o aquellas que hubiese enterado de forma incorrecta, menos aún tendrá que practicarle visita domiciliaria para lograr tal fin y, por tanto, no es requisito indispensable que se notifique al gobernado el inicio de facultades de fiscalización que no tienen la naturaleza de visitas domiciliarias o de revisiones de gabinete o escritorio, tan es así, que el referido artículo 251, en sus fracciones XVIII y XXVIII regula su práctica; por ende, no puede concluirse que la referida fracción XV del aludido artículo 251 y el diverso 22 del reglamento citado, al no prever que deba notificarse al gobernado el inicio de la facultad señalada en tales preceptos legales, ni la temporalidad en que ésta debe llevarse a cabo, infrinjan las garantías individuales de inviolabilidad domiciliaria y seguridad jurídica que tutela el artículo 16 constitucional.”<sup>29</sup>

Sin que se considere que se infringió su garantía de audiencia, porque previo a la emisión de las resoluciones analizadas, la autoridad demandada no le dio a conocer el ejercicio de sus facultades de comprobación, pues si bien, la garantía de audiencia consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, lo cierto es

<sup>29</sup>Tesis XXI.2o.P.A.40 A, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, novena época, XXIV, agosto de 2006, página 2339.

que tal garantía no es de carácter absoluto, sino que existen supuestos en los que por la naturaleza de la actividad administrativa y su impacto en la esfera jurídica de los particulares, el derecho fundamental de ser oído y vencido en juicio, puede otorgarse con posterioridad a la emisión del acto de autoridad correspondiente, como acontece en el presente caso.

**OCTAVO.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se estudia los conceptos de impugnación **tercero y cuarto** del escrito inicial de demanda, en el cual señala que es ilegal la resolución impugnada determinante de los créditos fiscales 252059332 y 258059332, por el periodo 07/2025, porque no se dilucida de forma fehaciente cual es la prima de riesgo de trabajo en base a la cual se determinaron las cuotas, ni la forma o procedimiento de cómo se obtuvo dicha prima; niega lisa y llanamente que se hubiera determinado una prima de riesgo de trabajo, que se hubiera ratificado o rectificado la misma, aunado a que no fue expresada en porcentaje acorde al artículo 32 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación.

Asimismo, refiere la accionante que la resolución es fruto de actos viciados, porque la prima de riesgo de trabajo fue emitida en contravención a lo dispuesto por el artículo 27 del Reglamento de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y fiscalización, porque el Instituto Mexicano del Seguro Social debe validar o ratificar la prima que la parte patronal presente, negando lisa y llanamente que el Instituto Mexicano del Seguro Social hubiera procedido a ratificar la prima para que tuviera validez.

También aduce que es ilegal la resolución en cuanto a la determinación de la cuota de riesgos de trabajo, porque la misma se determina conforme a los riesgos inherentes a la actividad de conformidad con los artículos 18 y 22 del Reglamento de Afiliación de la Ley del Seguro Social, pero son inaplicables para determinar la cuota dichos numerales, pues no establecen los extremos que señala la demandada, es decir el procedimiento para calcular la prima y los riesgos inherentes a la actividad.

Continúa señalando que la resolución controvertida carece de debida fundamentación y motivación en virtud de que no se citaron los numerales que prevén el procedimiento para calcular las cuotas por el seguro de riesgos de trabajo.

**Al contestar la demanda la autoridad sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada**, y sostiene que la prima de riesgo de trabajo aludida fue autodeterminada por el patrón, señalando que fue proporcionada por el mismo, mediante determinación de la prima en el seguro de riesgos de trabajo derivada de la revisión anual de la siniestralidad, en el cual la propia actora indicó su clasificación, y la prima media del seguro de riesgos de trabajo.

La parte demandante al ampliar la demanda en el **tercer** concepto de impugnación de la ampliación señaló que la certificación de la determinación de la prima carece de validez, al haberse ofrecida en copia certificada por autoridad sin facultades para certificarla, el cual se debe tener por ofrecida en copia simple.

Asimismo, la certificación que viene ofreciendo, empero, el cual dicha certificación no aplica para la determinación de las primas en el seguro de riesgos de trabajo y acuses respectivos de confirmación de las primas, puesto que esta fue generada de un modo distinto, y no por la autoridad que la viene certificando.

Igualmente, manifiesta en su **cuarto** concepto de impugnación del escrito de ampliación, que la certificación de la determinación de la prima exhibida carece de validez, toda vez que se omite citar que cargo tenía la persona que supuestamente signó dicho documento, las facultades, el medio a través de las cuales se las presentó, además carece del signo gráfico de la firma de la persona que supuestamente lo viene suscribiendo, por lo tanto, la misma no puede producir ningún efecto. Así también, niega lisa y llanamente que dicho documento fuese firmado por la representante legal, lo cual, demerita completamente el valor probatorio de dicho documento.

La autoridad demandada **al contestar la ampliación** sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

A juicio de esta Sala, los conceptos de impugnación en estudio son **infundados**, por lo siguiente.

En primer término, la parte actora en el agravio que se atiende negó lisa y llanamente que la autoridad le hubiera notificado la prima del seguro de riesgos de trabajo del 3.28129% por el periodo 07/2025, mismo que se aplicó al momento de realizar la determinación correspondiente, o bien, que la hubiera validado.

La anterior negativa fue realizada en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que la carga de la prueba para desvirtuarla recayó en la autoridad demandada, para que, al contestar la demanda, exhibiera los medios de prueba suficientes con las que acreditara la determinación de la prima de referencia.

La representación jurídica de la autoridad demandada, cumplió con la carga procesal, toda vez que al contestar la demanda, exhibió el documento consistente en la **"Determinación de la prima en el seguro de riesgos de trabajo derivada de la revisión anual de la siniestralidad"** con fecha de recepción de 03 de marzo de 2026, en el cual la propia actora indicó su clasificación, y la prima del seguro de riesgos de trabajo, así mismo, la autoridad exhibió el acuse de confirmación de transmisión del archivo de dicho documento, visibles en autos, documentos que cuentan con valor probatorio en términos de lo previsto por el artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Esto, en razón de que, obra en autos del juicio citado al rubro, la hoja de certificación de la copia del oficio que contiene la determinación de prima en el seguro de riesgos de trabajo derivada de la revisión anual de la siniestralidad y el acuse de confirmación de transmisión del citado archivo, emitida por la Jefa del Departamento Contencioso en ausencia de la Secretario del H. Consejo Consultivo Delegacional del Instituto Mexicano del Seguro Social en Sinaloa, el cual se fundamentó en los artículo 96, fracción IX y 159, tercer y cuarto párrafo del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Los preceptos legales aplicables al caso disponen:

"(...) **Artículo 96.** Son atribuciones del Secretario:  
(...)

IX. Certificar los documentos que por disposición de Ley deba expedir la Delegación;  
(...)

**Artículo 159.**

(...)

Para los efectos del Reglamento del Recurso de Inconformidad, las ausencias del Secretario General del Instituto o del Secretario del Consejo Consultivo Delegacional, serán suplidas en términos del artículo 157 de este Reglamento y por el Jefe del Departamento Contencioso de la Delegación, respectivamente.

Las ausencias del Titular de la Jefatura Delegacional de Servicios Jurídicos, para efectos de la representación de las autoridades demandadas de su circunscripción territorial, serán suplidas por el Jefe del Departamento Contencioso. (...)"

De la normatividad transcrita, destaca que:

- El Jefe Delegacional de los Servicios Jurídicos fungirá como Secretario del Consejo Consultivo Delegacional.
- Dentro de las atribuciones del Secretario, se encuentra la de certificar los documentos que por disposición de Ley deba expedir la Delegación;
- Las ausencias del Titular de la Jefatura Delegacional de Servicios Jurídicos, para efectos de la representación de las autoridades demandadas de su circunscripción territorial, serán suplidas por el Jefe del Departamento Contencioso.

Bajo esa tesitura, deviene infundado el argumento de que la Jefa del Departamento Contencioso carece de competencia material para certificar el documento consistente en la determinación de prima y su acuse de conformación de transmisión, toda vez que, la Secretaria del Consejo Consultivo Delegacional ocupa el cargo a su vez del Titular de la Jefatura Delegacional de Servicios Jurídicos y que ante su ausencia sus facultades serán suplidas por la Jefa del Departamento Contencioso, entre ellas, la de certificar los documentos que deba expedir la Delegación.

En consecuencia, a juicio de esta Sala el documento controvertido cuenta con valor probatorio pleno, al demostrarse que fue expedido por el funcionario con

las atribuciones para ello, en términos de los artículos 96, fracción IX y 159, cuarto párrafo del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social.

En efecto, la autoridad ofreció copias certificadas de la determinación de la prima en comento y del acuse de confirmación de dicha solicitud; que, a juicio de esta Sala, de su análisis en forma concatenada, se advierte que la hoy actora tenía conocimiento de la prima de riesgo de trabajo, al haber sido ella quien se autodeterminó la misma para los efectos legales correspondientes, como lo son, la cédula de liquidación impugnada determinante de los créditos fiscales 252059332 y 258059332 por el periodo 07/2025.

Aunado a que, del contenido de la propia determinación de la prima de riesgos de trabajo, se desprende que la parte actora, aplicó el procedimiento y cálculo establecido en los artículos 71, 72 y 74, de la Ley del Seguro Social y 32 al 39, del Reglamento de la Ley Del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, manifestando a su vez, que la vigencia de la misma aplicaría hasta el último día del mes de febrero de 2026, lo cual torna infundados sus motivos de agravio, al ser ésta, quien tiene conocimiento pleno del procedimiento, cálculo y vigencia de la prima que aludió desconocer.

Con las documentales de referencia, la autoridad demandada logra desvirtuar la negativa lisa y llana planteada, toda vez que acredita que la contribuyente accionante al realizar su revisión anual de la siniestralidad, se autodeterminó la Prima en el Seguro de Riesgos de Trabajo, que sirvió como base para calcular las cuotas relativas al seguro de riesgos de trabajo. Misma que fue presentada por medio del sistema "IMSS desde su empresa", dada la existencia del Acuse de confirmación de transmisión del archivo Determinación de la Prima en el Seguro de Riesgos de Trabajo Derivada de la Revisión Anual de la Siniestralidad.

Asimismo, resulta infundado el argumento en el cual la parte actora sostiene que la certificación de la determinación de la prima carece de validez.

Por lo expuesto, queda acreditado en autos que, contrario a lo argumentado por la actora, sí conocía previamente a la emisión de la liquidación impugnada, la prima de riesgos de trabajo, por consecuencia, sus argumentos son infundados.

Por último, contrario a lo referido por el accionante, la resolución en análisis se encuentra debidamente fundada y motivada, en virtud que en el considerando quinto, inciso d), de la cédula en estudio, la autoridad plasmó que el artículo 71 de la Ley del Seguro Social establece que las cuotas que corresponden al seguro de riesgos de trabajo que los patrones deban pagar, se determinarán en relación con la cuantía del salario base de cotización y con los riesgos inherentes a la actividad de la negociación de que se trate, en los términos que establecen los artículos 18, párrafos primero y segundo y 22 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

Asimismo, la autoridad precisó las operaciones aritméticas que se utilizaron para obtener las cuotas de los trabajadores por el seguro de riesgos de trabajo, al indicar lo siguiente:

“(...)Operación aritmética utilizada para la determinación de las cuotas OBRERO PATRONALES EN:  
(...)  
Seguro de riesgos de trabajo.

|                |                                  |
|----------------|----------------------------------|
| Cuota patronal | =SBC x 3.28129% x Días cotizados |
|----------------|----------------------------------|

(...)”

Igualmente, en la tabla de detalle de trabajadores, la enjuiciada detalló los importes que determinó por ramo de seguro, especificando en la fila de riesgos de trabajo, el importe patronal.

Por lo que, esta Sala concluye que la resolución combatida se encuentra debidamente fundada y motivada; de ahí que el concepto de impugnación en estudio resulte infundado.

**NOVENO.** En el **décimo segundo** concepto de impugnación de la demanda de nulidad la parte actora argumentó la ilegalidad de la resolución impugnada en virtud que la autoridad no determina que conceptos integran el salario base de cotización que constituye la base gravable de las cuotas, como tampoco demuestra que el mismo se haya compuesto únicamente con los elementos que señalan los numerales 27, en relación con el 227, de la Ley del Seguro Social.

Asimismo, señala que la autoridad no considera la base gravable correcta para ella, en virtud que se constituye con el salario real integrado y no con el salario base de cotización

Igualmente, señaló que la autoridad demandada fue omisa en citar el artículo 227, fracción II, de la Ley del Seguro Social, el cual establece la base gravable en relación con los trabajadores al servicio de los entes públicos, siendo insuficiente la cita del artículo 27, de la citada Ley.

Al contestar la demanda, la autoridad sostiene la legalidad y validez de la resolución impugnada.

**A juicio de esta Magistratura las manifestaciones del accionante son infundadas e insuficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada.**

Del análisis realizado a las resoluciones impugnadas, se aprecia que en su considerando cuarto, la autoridad demandada señaló que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 5 A, fracción XVIII y 27, de la Ley del Seguro Social, el salario base de cotización, es el integrado con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

Asimismo, se observa que en el apartado de "DETALLE DE TRABAJADORES" de esas resoluciones, la autoridad demandada cita tal requisito dentro del rubro de "Salario Base de Cotización", el cual fue tomado de los movimientos realizados por el patrón y, por lo tanto, forma parte de la información proporcionada por éste último a través de medios electrónicos y que el Instituto Mexicano del Seguro Social conserva en términos de los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

Consecuentemente se concluye que, al constituir información proporcionada por la propia parte actora, no puede manifestar que tal dato le es desconocido o que no fue invocado como parte de la motivación de la resolución impugnada.

Con el fin de dar atención a lo planteado, es necesario transcribir lo que al efecto dispone el artículo 27 de la Ley del Seguro Social:

**"(...) Artículo 27.** El salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Se excluyen como integrantes del salario base de cotización, dada su naturaleza, los siguientes conceptos:

**I.** Los instrumentos de trabajo tales como herramientas, ropa y otros similares;

**II.** El ahorro, cuando se integre por un depósito de cantidad semanal, quincenal o mensual igual del trabajador y de la empresa; si se constituye en forma diversa o puede el trabajador retirarlo más de dos veces al año, integrará salario; tampoco se tomarán en cuenta las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales de carácter sindical;

**III.** Las aportaciones adicionales que el patrón convenga otorgar a favor de sus trabajadores por concepto de cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

**IV.** Las cuotas que en términos de esta Ley le corresponde cubrir al patrón, las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y las participaciones en las utilidades de la empresa;

**V.** La alimentación y la habitación cuando se entreguen en forma onerosa a los trabajadores; se entiende que son onerosas estas prestaciones cuando el trabajador pague por cada una de ellas, como mínimo, el veinte por ciento del salario mínimo general diario que rija en el Distrito Federal;

**VI.** Las despensas en especie o en dinero, siempre y cuando su importe no rebase el cuarenta por ciento del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal;

**VII.** Los premios por asistencia y puntualidad, siempre que el importe de cada uno de estos conceptos no rebase el diez por ciento del salario base de cotización;

**VIII.** Las cantidades aportadas para fines sociales, considerándose como tales las entregadas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva. Los planes de pensiones serán sólo los que reúnan los

requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, y

**IX.** El tiempo extraordinario dentro de los márgenes señalados en la Ley Federal del Trabajo.

Para que los conceptos mencionados en este precepto se excluyan como integrantes del salario base de cotización, deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del patrón.

En los conceptos previstos en las fracciones VI, VII y IX cuando el importe de estas prestaciones rebase el porcentaje establecido, solamente se integrarán los excedentes al salario base de cotización. (...)”

El numeral previamente transcrito establece **la forma en que se integra el salario base de cotización**, señalando en la especie que el mismo se integra con los pagos hechos en efectivo a los trabajadores, por los siguientes conceptos:

- Cuota diaria.
- Gratificaciones.
- Percepciones.
- Alimentación.
- Habitación.
- Primas.
- Comisiones.
- Prestaciones en especie
- Cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

De igual forma establece aquellos elementos que se excluyen del citado salario base de cotización, es decir:

1. Los instrumentos de trabajo: herramientas, ropa y otros similares.
2. El ahorro, cumpliendo los requisitos previstos para ello.
3. Las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales de carácter sindical.
4. Las aportaciones adicionales que el patrón convenga otorgar a favor de sus trabajadores por concepto de cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.
5. Las cuotas que en términos de esta Ley le corresponde cubrir al patrón, las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y las participaciones en las utilidades de la empresa.

6. La alimentación y la habitación cuando se entreguen en forma onerosa a los trabajadores.
7. Las despesas en especie o en dinero, cumpliendo el requisito de su importe.
8. Los premios por asistencia y puntualidad.
9. Las cantidades aportadas para fines sociales (planes de pensiones).
10. El tiempo extraordinario dentro de los márgenes señalados en la Ley Federal del Trabajo.

Es requisito indispensable para que dichos conceptos se excluyan de la integración del salario base de cotización, estar debidamente registrados en la contabilidad del patrón.

Ahora bien, no se pasa por alto el argumento de la accionante, relativo a que, al tratarse de una entidad de la administración pública, en este caso una entidad municipal, el salario debe calcularse conforme lo establece el artículo 227, fracción II, de la Ley del Seguro Social.

Dicho numeral se encuentra ubicado en el capítulo IX, "De la incorporación voluntaria al régimen obligatorio", dispone lo siguiente en la parte aplicable:

"(...) **Artículo 227.** Las cuotas obrero-patronales correspondientes a los sujetos de este capítulo se cubrirán con base en:

**I.** Un salario mínimo del Distrito Federal vigente en el momento de la incorporación, o de la renovación anual, para los sujetos a que se refieren las fracciones I, III y IV del artículo 13 de esta Ley, y

**II.** Conforme al salario real integrado de acuerdo al artículo 27 de este ordenamiento, para los sujetos a que se refieren las fracciones II y V del artículo 13 de esta Ley.

Las bases de las fracciones anteriores serán aplicables, para todos los seguros que comprenda el aseguramiento en cada caso, con la excepción del seguro de enfermedades y maternidad, respecto del cual se estará a lo dispuesto por el artículo 106 de esta Ley.

El Consejo Técnico del Instituto ante las instancias competentes, proveerá lo necesario para que estas promuevan ante el Congreso de la Unión la revisión de estas bases de cotización, para propiciar que se mantenga o restituya, en su caso, el equilibrio financiero de estos seguros. (...)”

**El numeral previamente transcrito, es inaplicable a lo expuesto por el accionante, ya que en el mismo se establece la forma en que se cubrirán las cuotas obrero patronales y no el cómo se debe determinar el salario base de cotización, por lo que es inconcuso que dicho precepto legal resulte indispensable para fundamentar la cédula de liquidación impugnada.**

Ahora bien, a juicio de esta Juzgadora considera destacar que, el artículo 13, de la Ley del Seguro Social, a la letra indica:

“(...) **Artículo 13.** Voluntariamente podrán ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio:

(...)

**V. Los trabajadores al servicio de las administraciones públicas de la Federación, entidades federativas y municipios que estén excluidas o no comprendidas en otras leyes o decretos como sujetos de seguridad social.**

**Mediante convenio con el Instituto se establecerán las modalidades y fechas de incorporación al régimen obligatorio, de los sujetos de aseguramiento comprendidos en este artículo.**

**Dichos convenios deberán sujetarse al reglamento que al efecto expida el Ejecutivo Federal. (...)**

Este último numeral, en el cual pretende ampararse la accionante para demostrar que la forma de calcular el salario correspondiente a sus trabajadores fue incorrecta, al utilizarse el salario base de cotización, establece efectivamente que los trabajadores al servicio de las administraciones públicas de la federación, entidades federativas y municipios que estén excluidas o no comprendidas en otras leyes o decretos como sujetos de seguridad social pueden ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio de forma voluntaria, lo cual solo podrá ser mediante convenio con el propio Instituto Mexicano del Seguro Social, en el que se establecerán las modalidades y fechas de incorporación al régimen obligatorio; sin embargo, correspondía a la parte actora demostrar con la exhibición de dicho convenio, la

incorporación voluntaria al régimen y no solamente con manifestaciones aisladas sin acreditamiento alguno.

Por lo expuesto, al no haberse demostrado la existencia de un convenio con el Instituto, en el que se haga constar la incorporación voluntaria al régimen del seguro social de la **\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\***, y por ende de los trabajadores de la ahora demandante, no es procedente su pretensión, en el sentido de que la aplicación del salario base de cotización en el procedimiento de cálculo para obtener las omisiones de las cuotas obrero patronales, es incorrecto, puesto que no existe base jurídica para considerar que deberá atenderse al salario real integrado de acuerdo al artículo 27, de la Ley del Seguro Social.

De igual forma, es infundado el argumento del accionante, puesto que, conforme la Ley del Seguro Social, corresponde al patrón determinar el salario base de cotización, ello es así, en términos del numeral 15 de la Ley en comento, que establece las obligaciones de los patrones, entre otras:

"(...) **I.** Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles;

(...)

**IV.** Proporcionar al Instituto los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo establecidas por esta Ley y los reglamentos que correspondan; (...)"

Lo anterior, se encuentra plasmado en el texto de la cédula impugnada, en la que en su resultando 2 se hace alusión a dicha obligación patronal, así como en el apartado de liquidación de las mismas, donde se advierte que el salario base de cotización corresponde a aquel que fue determinado por el propio patrón, y no así a alguna determinación efectuada por la demandada, máxime que en el caso en estudio se trata de cédula de liquidación de cuotas y no la determinación o corrección del salario base de cotización.

Del análisis del contenido de la resolución impugnada, se comprueba que la autoridad demandada estableció claramente a manera de motivación los datos, informes o documentos en que se basó para emitir la resolución impugnada, pues establece que son los datos de identificación, **salario base de cotización** y movimientos de inscripción, modificación de salario y baja que se precisan en la propia cédula de liquidación impugnada y **que fueron comunicados por el propio patrón al Instituto Mexicano del Seguro Social**, lo que permite conocer que la autoridad precisó que los datos y el detalle de los trabajadores respecto de los cuales emitió las liquidaciones, se realizó con base en los datos proporcionados al instituto por la hoy actora, señalando al respecto que conserva el "*Acuse de Recibo Electrónico*" como constancia del cumplimiento de esas obligaciones (tema sobre el cual ya se pronunció anteriormente esta Juzgadora en el presente fallo).

Además, la autoridad, aportó al presente juicio para acreditar que los datos y movimientos afiliatorios en los que se basó el acto combatido fueron proporcionados por el hoy actor, la certificación de las consultas de cuenta individuales de los trabajadores por los que se determinaron las cuotas en la resolución combatida, derivada de la información que obraba en sus sistemas de cómputo en términos de los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, integrados en autos con pleno valor probatorio conforme a los artículos 1 y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Asimismo, cabe recordar, que con dichos documentos se prueba plena, apta y suficientemente que la información ahí contenida, incluido el salario base de cotización, fue presentada vía electrónica con el número patronal de identificación electrónica, pues su uso es responsabilidad de la parte patronal y se presume que la información proporcionada vía electrónica al instituto a través de este número patronal sustituto de la firma autógrafa, es información entregada por el patrón, ya que va firmada virtualmente con el número patronal referido.

De acuerdo con lo expuesto, y toda vez que, en la cédula de liquidación impugnada, no se determinó por parte de la demandada el salario base de cotización, los argumentos vertidos por el accionante devienen **infundados**.

**DÉCIMO.** Con fundamento en el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al estudio del concepto de impugnación **segundo Ter**, expuesto en el escrito inicial de demanda.

La parte actora manifiesta la ilegalidad de la resolución impugnada determinante de los créditos fiscales 252059332 y 258059332, correspondiente al periodo 07/2025, debido a que, fundó su actuación en términos del artículo 106, fracción II, de la Ley del Seguro Social, sin que, para ello precisara y cuantificara los elementos para considerar la cuota adicional por los seguros de enfermedad y maternidad.

Precisa que, la autoridad fue omisa en cuantificar a cuánto asciende el límite que refiere la fracción II, del artículo 106, de la Ley del Seguro Social, es decir, no menciona el monto al que debía superar el salario base de cotización del trabajador sujeto al pago de la cuota adicional.

Señala que, la autoridad emisora no señala la base gravable que consideró para determinar la cuota adicional a los seguros de enfermedad y maternidad, conforme al precepto legal citado en el párrafo que antecede.

Afirma que, conforme al inciso d), fracción II, del artículo 222, de la Ley del Seguro Social, no le corresponde el pago de cuotas correspondientes a prestaciones de dinero, por lo que, la resolución impugnada es ilegal al determinarse cuotas por el citado concepto.

De igual forma señalo que tales créditos son ilegales al contravenir el numeral 9 en relación con el artículo 107 de la Ley del Seguro Social, toda vez que el procedimiento aritmético matemático que instaura la autoridad no se ciñe a lo establecido por el numeral citado.

Asimismo, indicó que la autoridad omite citar el decreto, resolución o acuerdo mediante el cual se fijó la base gravable para dicha cuota conforme el artículo 106, de la Ley del Seguro Social, así como citar la fecha en que se publicó

en el Diario Oficial de la Federación. Igualmente, manifestó que la autoridad fue omisa en indicar la fecha en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el procedimiento para el cálculo de dicha unidad que realiza el INEGI.

La autoridad al contestar la demanda sostuvo la validez de la resolución impugnada.

A juicio de esta Instrucción son **parcialmente fundados** los agravios en estudio en virtud de lo siguiente.

En primer lugar, es pertinente señalar el artículo 106 de la Ley del Seguro Social, el cual dispone lo siguiente:

“(…)

**Artículo 106.** Las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad se financiarán en la forma siguiente:

I. Por cada asegurado se pagará mensualmente una cuota diaria patronal equivalente a trece puntos nueve por ciento de un salario mínimo general diario para el Distrito Federal;

II. Para los asegurados cuyo salario base de cotización sea mayor a tres veces el salario mínimo general diario para el Distrito Federal; se cubrirá además de la cuota establecida en la fracción anterior, una cuota adicional patronal equivalente al seis por ciento y otra adicional obrera del dos por ciento, de la cantidad que resulte de la diferencia entre el salario base de cotización y tres veces el salario mínimo citado, y

III. El Gobierno Federal cubrirá mensualmente una cuota diaria por cada asegurado, equivalente a trece punto nueve por ciento de un salario mínimo general para el Distrito Federal, a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, la cantidad inicial que resulte se actualizará trimestralmente de acuerdo a la variación del Índice Nacional de Precios al Consumidor.

(…)”

De lo que se sigue que las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad se financiarán en la forma siguiente:

I. Por cada asegurado se pagará mensualmente una cuota diaria patronal equivalente al 13.9% de un salario mínimo general diario para el Distrito Federal;

II. Para los asegurados cuyo salario base de cotización sea mayor a tres veces el salario mínimo general diario para el Distrito Federal; se cubrirá además de

la cuota establecida en la fracción anterior, una cuota adicional patronal equivalente al 6% y otra adicional obrera del 2%, de la cantidad que resulte de la diferencia entre el salario base de cotización y tres veces el salario mínimo citado.

Por su parte, el artículo Décimo noveno transitorio de la citada Ley, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995, dispone:

“(...) **DECIMO NOVENO.** La tasa sobre el salario mínimo general diario del Distrito Federal a que se refiere la fracción I del artículo 106, se incrementará el primero de julio de cada año en sesenta y cinco centésimas de punto porcentual. Estas modificaciones comenzarán en el año de 1998 y terminarán en el año 2007.

Las tasas a que se refiere la fracción II del artículo 106, se reducirán el primero de julio de cada año en cuarenta y nueve centésimas de punto porcentual la que corresponde a los patrones y en dieciséis centésimas de punto porcentual la que corresponde pagar a los trabajadores. Estas modificaciones comenzarán en el año de 1998 y terminarán en el año 2007. (...)”

De lo que se colige que la tasa sobre el salario mínimo general diario del Distrito Federal a que se refiere la fracción I del artículo 106, se incrementará el primero de julio de cada año en sesenta y cinco centésimas de punto porcentual. Estas modificaciones comenzarán en el año de 1998 y terminarán en el año 2007.

Asimismo, que las tasas a que se refiere la fracción II del artículo 106, se reducirán el primero de julio de cada año en cuarenta y nueve centésimas de punto porcentual la que corresponde a los patrones y en dieciséis centésimas de punto porcentual la que corresponde pagar a los trabajadores. Estas modificaciones comenzarán en el año de 1998 y terminarán en el año 2007.

En relación con lo anterior, el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, dictó el Acuerdo 692/99, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2000, que dispone:

“(...)Este consejo técnico, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 263, 264 fracción XI, Décimo Noveno Transitorio y segundo del decreto por el que se reforma el párrafo primero del artículo

primero transitorio de la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de noviembre de 1996, que autoriza al Instituto Mexicano del Seguro Social para dar a conocer el cómputo de fechas, plazos, periodos y bimestres previstos en los artículos transitorios de la propia Ley del Seguro Social, y en los términos del contenido del oficio 1679 de 29 de noviembre de 1999 de la Dirección Jurídica, acuerda: **I.- Se precisa el día primero de enero de 1999, como fecha de inicio de las disposiciones a que hace referencia el artículo Décimo Noveno Transitorio de la Ley del Seguro Social mencionada, por lo que las modificaciones de incremento o decremento a las tasas a las que se refiere el artículo 106 de la citada ley, serán el día primero de enero de cada año, comenzando en el año de 1999, para terminar en el año de 2008. II.-** Publíquese el presente acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.(...)”

Acuerdo en el que se precisa como fecha de inicio de las disposiciones a que hace referencia el artículo décimo noveno transitorio de la Ley del Seguro Social mencionada, el día primero de enero de cada año, comenzando el año de 1999, para terminar en el año 2008.

Al respecto, en el considerando quinto, inciso h), relacionado con el inciso a), de la resolución impugnada analizada, la autoridad demandada se refirió a lo dispuesto por el artículo 106, fracciones I y II, así como el décimo transitorio antes descritos, precisando que en sesión celebrada el día 1º de diciembre de 1999, por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, se dictó el acuerdo 692/99, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2000, en el que se precisa como fecha de inicio de las disposiciones a que hace referencia el artículo décimo noveno transitorio de la Ley del Seguro Social mencionada, el día primero de enero de cada año, comenzando el año de 1997, para terminar en el año 2008, resultando a partir del 01 de enero de 2008, una tasa del 1.10% de cuota patronal excedente y de 0.40% de cuota obrera excedente, a que se refiere el artículo 106, fracción II, de la Ley del Seguro Social.

Por su parte, en el apartado de “Operación aritmética utilizada para la determinación de las cuotas OBRERO PATRONALES EN:” , en cuanto a la cuota excedente adicional patronal y obrera, del seguro de enfermedades y maternidad, la autoridad estableció lo siguiente:

“(...)”

Seguro de Enfermedades y Maternidad

(...)

Cuota Excedente

|                          |                                              |
|--------------------------|----------------------------------------------|
| Cuota adicional patronal | = [SBC- (3 X UMA)] x 1.10% x Días Cotizados  |
| Cuota adicional obrera   | = [SBC- (3 X UMA)] x 0.40 % x Días Cotizados |

La referencia que hace la fracción I y II, del artículo 106 de la Ley del Seguro Social, respecto del salario mínimo general diario para el Distrito Federal, se entenderá referida a la unidad de medida y actualización, de conformidad con el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero del 2016 y vigente a partir del 28 de enero del mismo año.

UMA= Unidad de Medida y Actualización, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, que corresponde a la cantidad de \$113.14 (...) Valor de la UMA diario, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2025.

SBC = Salario Base de Cotización

(...)”

Entonces, si el valor diario de la unidad de medida y actualización que aplicó la autoridad es el de \$113.14, tres veces ese valor resulta el importe de (\$113.14 por (x) 3) \$339.42, de modo que para los asegurados cuyo salario base de cotización sea mayor a esa cantidad, se cubrirá además de la cuota establecida en la fracción I del artículo 106 de la Ley del Seguro Social, a partir del 01 de enero de 2008, una cuota adicional patronal equivalente al 1.10% y otra adicional obrera del 0.40%, de la cantidad que resulte de la diferencia entre el salario base de cotización y tres veces el salario mínimo citado; esto conforme a las operaciones aritméticas señaladas por la autoridad.

En el caso, del apartado de “DETALLE DE TRABAJADORES” de la resolución impugnada en análisis, se aprecia que el salario base de cotización de diversos trabajadores por los que se dictó la cédula es mayor a tres veces el valor de la unidad de medida y actualización -\$339.42-, por lo que, en la cédula la autoridad indica en cada trabajador el cobro de la cuota adicional como excedente de 3 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización a cargo de la patronal y de la parte obrera; importes que la autoridad adujo corresponden a la cuota adicional patronal

equivalente al 1.10% y la adicional obrera del 0.40%, de la cantidad que resulta de la diferencia entre el salario base de cotización y tres veces el salario mínimo citado.

Por lo que, es claro que la autoridad sí le señaló el procedimiento de cobro de los excedentes de cuotas patronal y obrero, de ahí que no le asista la razón a la accionante, ya que la autoridad sí le señaló de manera precisa el origen y procedimiento de la determinación de las cuotas excedentes.

Ahora bien, en relación con la cuota fija, en las resoluciones impugnadas se asentaron las tablas de los porcentajes de aplicación a la base de cálculo para la determinación de las cuotas vigentes a partir del 1 de julio de 1997, tablas en las cuales se indica la fecha de inicio, la cuota fija del patrón, y el excedente por patrón y asegurado, en cuya parte inicial (01/07/1997) se advierte que comienza con un 13.9 % para concluir (01/01/2008) con un 20.40%.

Porcentaje éste último que se aplica en la resolución impugnada en alusión, para determinar el seguro de enfermedades y maternidad, al asentarse la operación aritmética de la siguiente manera:

“(…)

|                                     |                               |
|-------------------------------------|-------------------------------|
| Seguro de enfermedades y maternidad |                               |
| Cuota Fija                          |                               |
| Cuota patronal                      | UMA x 20.40% x Dias Cotizados |

(…)”

De acuerdo a los numerales antes citados, así como lo previsto por el Acuerdo antes transcrito, se conoce lo siguiente:

- Que la cuota diaria patronal aumentaría en proporción de 65 centésimas de punto porcentual (0.65%), el 1 de enero de cada año, partiendo de la cuota base prevista en 13.9%.
- El término "modificaciones", a que se refiere la norma transitoria, se refiere a los propios "incrementos" de la cuota fija impositiva, que se reflejan en forma gradual.
- Los referidos "incrementos" se encuentran perfectamente definidos en cuanto a su inicio y conclusión, es decir, el aumento gradual tiene inicio de vigencia y fecha de terminación.

- A la fecha de terminación del incremento gradual, esto es, el año 2008, la cuota fija patronal fue incrementada al 20.40%.

En ese sentido, el mecanismo establecido para determinar la cuota respectiva para cada periodo permite conocer con exactitud en qué porcentaje se debe cubrir el seguro en comento por cada periodo y, por ende, también permite conocer cuál es "la cuota fija final" una vez concluido el periodo de transformación y los incrementos graduales.

En esa virtud, se hace patente que el financiamiento al seguro de enfermedades y maternidad procuró que la cuota fija sufriera un incremento paulatino durante un periodo de diez años y, por tanto, no es posible concluir que esa transformación haya dejado de tener efectos jurídicos por completo.

Apoya a la anterior determinación la siguiente tesis publicada en la Revista de este Tribunal, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

**"CÉDULA DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS CORRESPONDIENTES AL RÉGIMEN FINANCIERO DEL SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD. DEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE.** De acuerdo con los artículos 16 de la Constitución y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, todo acto que incida en la esfera jurídica del gobernado debe estar debidamente fundado y motivado. En consecuencia, tratándose de una cédula de liquidación de cuotas correspondientes al régimen financiero del seguro de enfermedades y maternidad, la autoridad a efecto de cumplir con lo antes señalado, debe invocar el Artículo Transitorio Decimonoveno de la Ley del Seguro Social, mismo que establece la adecuación de los porcentajes previstos en las fracciones I y II del artículo 106 de la referida Ley, toda vez que dicho artículo transitorio prevé tanto el incremento del porcentaje relativo a la cuota diaria por cada trabajador, como la reducción de los porcentajes relativos a la cuota adicional patronal y la cuota adicional obrera, señalando además, los plazos en que éstas adecuaciones se llevaron a cabo. De lo que se obtiene que si la autoridad demandada utiliza porcentajes diferentes a los establecidos en el artículo 106, fracciones I y II de la Ley del Seguro Social, invocando para ello el Artículo Transitorio Decimonoveno de la propia Ley, su actuación se encuentra

ajustada a derecho al invocar el precepto legal que la faculta para tal efecto.”<sup>30</sup>

Ahora bien, son **infundados** los argumentos en los cuales la actora manifestó que la autoridad omitió indicar la fecha en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Unidad de Medida y Actualización que alude en la cedula impugnada, así como que, fue omisa en invocar el fundamento legal que lo faculta para considerar como base gravable la Unidad de Medida y Actualización para determinación de la cuota adicional que establece al artículo 106, fracción II, de la Ley del Seguro Social y no, el salario mínimo.

Lo anterior, toda vez que de los trascrito de la resolución impugnada se advierte la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de la Unidad de Medida y Actualización aplicada en la citada resolución, esto el 10 de enero de 2025. Asimismo, contrario a lo señalado por la actora, se advierte como fundamento el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero del 2016 y vigente a partir del 28 de enero del mismo año, el cual es suficiente para considerar como base gravable la Unidad de Medida y Actualización.

Asimismo, es infundado el argumento relativo a que, aun cuando se hubiera señalado la fecha de publicación del valor de la Unidad de Medida y Actualización, la autoridad fue omisa en indicar la fecha en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el procedimiento de cálculo de dicha unidad realizado por el INEGI. Lo anterior, en virtud que la autoridad demandada no se encuentra obligada a detallar en la resolución impugnada el procedimiento de cálculo seguido por dicho organismo constitucional para su determinación, pues ello no constituye un elemento necesario para la validez del acto, ni forma parte de los requisitos de fundamentación y motivación de la cédula de liquidación.

En ese sentido, basta con que la autoridad señale el valor de la Unidad de Medida y Actualización que tomo en cuenta para determinar la cuota y su publicación en el Diario Oficial de la Federación, lo cual ocurrió en el caso concreto, para que la parte actora esté en posibilidad de conocer el parámetro aplicado, sin que la omisión alegada genere estado de indefensión.

---

<sup>30</sup> Tesis número VI-TASR-XL-57, publicada en la Revista de este Tribunal, Sexta Época. Año IV. No. 40. Abril 2011. p. 547

Ahora bien, lo manifestado por la parte actora en relación a que la reforma constitucional del 2016 sobre la desindexación del salario mínimo no es aplicable al caso, ya que señala en que el artículo 106 de la Ley del seguro Social hace referencia al Salario mínimo general del Distrito Federal y no al salario mínimo, por lo que considera que hace referencia a distintos parámetros; resulta infundado, en virtud de que la denominación geográfica del salario mínimo (como lo era el correspondiente al entonces Distrito Federal) no lo excluye del ámbito de aplicación de la reforma constitucional de 2016, ya que dicha reforma no atendió a los nombres o referencias territoriales del salario mínimo, sino a su uso como unidad de cuenta para la determinación de obligaciones ajenas a su naturaleza laboral.

Por otra parte, en el inciso 3), en relación al argumento referente a que la cédula impugnada es ilegal, y viola lo dispuesto por el artículo 222 de la Ley del Seguro Social, específicamente la fracción II, inciso d) de dicho numeral, porque determina en forma ilegal las cuotas correspondientes a "**prestaciones en dinero**" por los seguros de enfermedades y maternidad, sin embargo, dicho tipo de prestaciones no se encuentran comprendidos en el esquema de los sujetos a que se refiere la fracción V del artículo 13 de la Ley del Seguro Social, señalando al efecto que el esquema de aseguramiento de los trabajadores de las administraciones públicas municipales no comprende las prestaciones en dinero, se tiene lo siguiente.

A juicio de esta Sala, el argumento vertido por el accionante es **parcialmente fundado** pero suficiente para desvirtuar la legalidad de las resoluciones impugnadas, únicamente en cuanto a la determinación de las cuotas por concepto de prestaciones en dinero del seguro de enfermedades y maternidad.

En efecto, el artículo 222 de la Ley del Seguro Social, establece:

"(...)

**Artículo 222.** La incorporación voluntaria de los sujetos a que se refiere el presente capítulo se realizará por convenio y se sujetará a las siguientes modalidades:

I. Podrá efectuarse en forma individual o de grupo a solicitud, por escrito, del sujeto o sujetos interesados. En el caso de incorporación colectiva cada uno de los asegurados será responsable de sus obligaciones frente al Instituto;

II. El esquema de aseguramiento, para los sujetos que señala este capítulo, comprende:

a) Para los sujetos a que se refieren las fracciones I y III del artículo 13 de esta Ley, las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad y las correspondientes de los seguros de invalidez y vida, así como de retiro y vejez, en los términos de los capítulos respectivos;

b) Para los sujetos a que se refiere la fracción II del artículo 13 de esta Ley, las prestaciones en especie de los seguros de riesgos de trabajo y de enfermedades y maternidad y las correspondientes de los seguros de invalidez y vida, así como de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en los términos de los capítulos respectivos;

c) Para los sujetos a que se refiere la fracción IV del artículo 13 de esta Ley, las prestaciones del seguro de riesgos de trabajo, las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad y las correspondientes de los seguros de invalidez y vida, así como de retiro y vejez, en los términos de los capítulos respectivos;

**d)** Para los sujetos a que se refiere la fracción V del artículo 13 de esta Ley, las prestaciones del seguro de riesgos de trabajo, las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad y las correspondientes de los seguros de invalidez y vida, así como de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en los términos de los capítulos respectivos, y

A solicitud de las entidades públicas, el esquema de aseguramiento podrá comprender únicamente las prestaciones en especie de los seguros conjuntos de riesgos de trabajo y enfermedades y maternidad, siempre y cuando dichas entidades tengan establecido un sistema de pensiones para sus trabajadores, y

e) En caso de muerte del asegurado, se estará a lo dispuesto en el artículo 104 de esta Ley.

(...)”

Por su parte, el artículo 13 en su fracción V de la ley en estudio, establece quienes pueden ser sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio de forma voluntaria, considerando entre éstos a los trabajadores al servicio de las administraciones públicas la Federación, entidades federativas y municipios que estén excluidas o no comprendidas en otras leyes o decretos como sujetos de seguridad social.

Dicho numeral en la parte que interesa a la letra dispone:

“(…) **Artículo 13.** Voluntariamente podrán ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio:  
(…)

V. Los trabajadores al servicio de las administraciones públicas de la Federación, entidades federativas y municipios que estén excluidas o no comprendidas en otras leyes o decretos como sujetos de seguridad social.

Mediante convenio con el Instituto se establecerán las modalidades y fechas de incorporación al régimen obligatorio, de los sujetos de aseguramiento comprendidos en este artículo.

Dichos convenios deberán sujetarse al reglamento que al efecto expida el Ejecutivo Federal. (…)

Dichos numerales establecen que los trabajadores al servicio de los municipios, mediante convenio podrán ser sujetos de incorporación al régimen obligatorio del Seguro Social de forma voluntaria y su esquema de aseguramiento comprende las prestaciones del seguro de riesgos de trabajo, las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad y las correspondientes de los seguros de invalidez y vida, así como de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en los términos de los capítulos respectivos, sin contemplar como lo indica el accionante, prestaciones en dinero.

Ahora bien, dicho numeral no prevé para las administraciones públicas alguna prestación de dinero en el seguro de enfermedades y maternidad, sin embargo, se desconoce los términos en que se obligaron las partes mediante el convenio que en su caso se hubiere firmado para que los trabajadores de la entidad municipal se incorporaran voluntariamente al régimen obligatorio del seguro social, y de acuerdo a lo previsto por el penúltimo párrafo del artículo 13 de la Ley del Seguro Social, antes citado, se conoce que las modalidades para la incorporación al régimen se sentarán en el convenio que al efecto se firme, el cual no ha sido exhibido en el presente juicio.

En el caso concreto, la actora pretende demostrar que su representada, por tratarse de una entidad dependiente de la administración pública municipal, no se encuentra obligada a otorgar prestaciones en dinero por los seguros de

enfermedades y maternidad, pero no obstante que, aun cuando no está en duda el carácter o naturaleza de la actora, como un ente perteneciente a la autoridad municipal, tampoco se acredita que en el convenio signado para la incorporación voluntaria al régimen del seguro social se hubieren pactado dichas prestaciones, convenio que la hoy actora, debe tener a su disposición.

Carga procesal que le corresponde a ésta, para efecto de demostrar en juicio que no fue pactado entre las partes la obligación que la demandada pretende hacer efectiva a través de la cédula de liquidación.

Es aplicable el siguiente precedente emitido por el Pleno de este Tribunal:

**“CARGA DE LA PRUEBA.- CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO SU NEGATIVA LISA Y LLANA IMPLICA LA AFIRMACION DE OTRO HECHO.** El artículo 68 del Código Fiscal de la Federación precisa que los actos y resoluciones de las autoridades administrativas se presumirán legales; sin embargo, dicha presunción desaparece cuando el particular niega lisa y llanamente los hechos que motivan tales actos, siempre y cuando su negativa no implique la afirmación de un hecho; consecuentemente, si un particular niega en forma lisa y llana que la firma que aparece estampada en unas cédulas de liquidación fuese la propia, la carga procesal recae necesariamente en el enjuiciante, toda vez que su negativa implica que el documento que contiene la firma es falso y que fue firmado por otra persona, por lo que si el demandante no ofrece prueba idónea a fin de acreditar la falsedad de la firma, debe prevalecer la presunción de legalidad de la resolución, en el sentido de que quien suscribió dichas liquidaciones fue el particular.”<sup>31</sup>

No obstante la carga procesal que recae en la actora, resulta fundada su pretensión, puesto que aun cuando en el convenio se hubiere pactado o no lo relativo a las prestaciones en dinero, no se pierde de vista que es obligación de las autoridades fundar y motivar debidamente los actos que emitan con motivo del ejercicio de sus facultades, de forma tal que si tal obligación (prestaciones en dinero) no se encuentra prevista de forma destacada en los artículos aplicables a la hoy actora, ello no limita la obligación de razonar las circunstancias de porque se pretende hacer efectiva una cantidad por tal concepto, así que le asiste la razón a la demandante ante la falta de motivación de la resolución impugnada, en cuanto al cobro que pretende de dicho monto.

---

<sup>31</sup> No. Registro: 15,555 Precedente Época: Tercera Instancia: Pleno Fuente: R.T.F.F. Tercera Época. Año I. No. 1. Enero 1988. Tesis: III-TASS-26 Página: 24

Así, al carecer de la debida motivación legal la determinación del seguro de enfermedades y maternidad consistente en prestaciones en dinero a los trabajadores, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51, fracción II, y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declara la nulidad de la resolución combatida sólo por lo que respecta ese concepto.

**DÉCIMO PRIMERO.** De conformidad con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se analizan los conceptos de impugnación **noveno, inciso b) del escrito de demanda**, en los cuales la parte actora sostuvo que las resoluciones impugnadas son ilegales, porque se determinan cuotas obrero patronales por concepto de "**guarderías y prestaciones sociales**", negando lisa y llanamente tener trabajadores que se encuentren dentro de ese supuesto, por lo que, al no haberse realizado el hecho generador del tributo, son ilegales las determinaciones, sin que se encuentren comprendidos en el esquema de los artículos 222, fracción II, inciso d) y 13, fracción V, de la Ley del Seguro Social.

La autoridad **al contestar la demanda** manifiesta que es infundado el argumento de la parte enjuiciante y que la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada.

A juicio de esta Instrucción es **fundado** el concepto de impugnación, por lo siguiente.

Los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, exigen la debida fundamentación y motivación de todo acto de autoridad y la expresión en el mismo del objeto o propósito de que se trate, al prever lo siguiente:

#### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

"(...)

**Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su personal familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**“Artículo 38.-** Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

(...)

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

(...)”

Con base a lo anterior, se tiene que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, en el que se funde y motive la causal legal del procedimiento, y se exprese el objeto o propósito de que se trate. Lo anterior en aras de salvaguardar el estado de derecho en pro de los gobernados, para que estos no se vean perturbados por aquellos mandamientos de autoridad que de alguna u otra forma inciden en su esfera jurídica.

Entendiéndose por fundamentación, la obligación que tiene la autoridad de señalar con precisión los preceptos legales sobre los que se basa para la emisión del acto destinado a causar un efecto jurídico dentro de la esfera jurídica del gobernado; y, por motivación, la obligación de señalar las razones y circunstancias que la autoridad valoró para la emisión de su acto, los cuales deben estar acorde con los preceptos legales que sirven de fundamento, en otras palabras, es a través de la motivación que la autoridad ubica el acto atribuido al gobernado dentro de la hipótesis prevista en la norma jurídica aplicable. El criterio anterior se reconoce en la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se copia a continuación:

**“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.-** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

Ahora bien, para tener satisfecho el requisito de la motivación resulta indispensable que las autoridades expongan de manera clara cuál es la actuación

que se encuentran realizando y el motivo por el cuál llegan a una determinación en específico que cause un acto de molestia la gobernado, a efecto de brindarle a este último la certeza de cuál fue la conducta que le imputan y el por qué llegó a esa conclusión la autoridad.

Al respecto, resulta necesario invocar el contenido del artículo 222 de la Ley del Seguro Social, el cual establece lo siguiente.

“(…)

**Artículo 222. La incorporación voluntaria** de los sujetos a que se refiere el presente capítulo **se realizará por convenio y se sujetará a las siguientes modalidades:**

**I.** Podrá efectuarse en forma individual o de grupo a solicitud, por escrito, del sujeto o sujetos interesados. En el caso de incorporación colectiva cada uno de los asegurados será responsable de sus obligaciones frente al Instituto;

**II.** El esquema de aseguramiento, para los sujetos que señala este capítulo, comprende:

(…)

**d) Para los sujetos a que se refiere la fracción V del artículo 13 de esta Ley,** las prestaciones del seguro de riesgos de trabajo, las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad y las correspondientes de los seguros de invalidez y vida, así como de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en los términos de los capítulos respectivos, y

A solicitud de las entidades públicas, el esquema de aseguramiento podrá comprender únicamente las prestaciones en especie de los seguros conjuntos de riesgos de trabajo y enfermedades y maternidad, siempre y cuando dichas entidades tengan establecido un sistema de pensiones para sus trabajadores, y

**e)** En caso de muerte del asegurado, se estará a lo dispuesto en el artículo 104 de esta Ley.

(…)”

Por su parte, el artículo 13, en su fracción V de la Ley en comento, establece quiénes pueden ser sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio de forma

voluntaria, considerando entre éstos a los trabajadores al servicio de las administraciones públicas la Federación, entidades federativas y municipios que estén excluidas o no comprendidas en otras leyes o decretos como sujetos de seguridad social.

El referido precepto en la parte de interés señala lo siguiente.

“(...) **Artículo 13.** Voluntariamente podrán ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio:  
(...)”

**V. Los trabajadores al servicio de las administraciones públicas** de la Federación, entidades federativas y **municipios** que estén excluidas o no comprendidas en otras leyes o decretos como sujetos de seguridad social.

**Mediante convenio con el Instituto se establecerán las modalidades** y fechas de incorporación al régimen obligatorio, de los sujetos de aseguramiento comprendidos en este artículo.

Dichos convenios deberán sujetarse al reglamento que al efecto expida el Ejecutivo Federal. (...)”

Dichos numerales establecen que los trabajadores al servicio de los municipios, mediante convenio podrán ser sujetos de incorporación al régimen obligatorio del Seguro Social de forma voluntaria, y su esquema de aseguramiento comprende las prestaciones del seguro de riesgos de trabajo, las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad y las correspondientes de los seguros de invalidez y vida, así como de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en los términos de los capítulos respectivos, **por lo tanto, las disposiciones legales no lo prevén como esquema de aseguramiento obligatorio, lo relativo a guardería y prestaciones sociales.**

Ahora bien, dichos numerales no prevén para las administraciones públicas alguna prestación de seguro de guardería y prestaciones sociales; sin embargo, de acuerdo a lo previsto en el último párrafo del artículo 13, de la Ley del Seguro Social, antes citado, se advierte que las modalidades para la incorporación al régimen obligatorio **pueden ser objeto de un convenio celebrado con el Instituto**, sin que en el caso, esta Instrucción de autos del expediente advierta la existencia de un convenio en el que se hayan pactado las prestaciones motivo de estudio.

En ese sentido, la actora pretende demostrar que, su representada, por tratarse de una entidad dependiente de la administración pública municipal, no se encuentra obligada a otorgar prestaciones de seguro de guardería y prestaciones

sociales; no obstante que, aun cuando no está en duda el carácter o naturaleza de la actora, como un ente perteneciente a la autoridad municipal, tampoco se acredita que en el convenio signado para la incorporación voluntaria al régimen del seguro social se hubieran pactado dichas prestaciones. Convenio que la hoy actora, debe tener a su disposición.

Carga procesal que le corresponde a ésta, para efecto de demostrar que no fue pactado entre las partes la obligación que la demandada pretende hacer efectiva a través de las resoluciones combatidas.

Resulta aplicable el siguiente precedente emitido por el pleno de este Tribunal.

**"CARGA DE LA PRUEBA.- CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO SU NEGATIVA LISA Y LLANA IMPLICA LA AFIRMACION DE OTRO HECHO.-** El artículo 68 del Código Fiscal de la Federación precisa que los actos y resoluciones de las autoridades administrativas se presumirán legales; sin embargo, dicha presunción desaparece cuando el particular niega lisa y llanamente los hechos que motivan tales actos, siempre y cuando su negativa no implique la afirmación de un hecho; consecuentemente, si un particular niega en forma lisa y llana que la firma que aparece estampada en unas cédulas de liquidación fuese la propia, la carga procesal recae necesariamente en el enjuiciante, toda vez que su negativa implica que el documento que contiene la firma es falso y que fue firmado por otra persona, por lo que si el demandante no ofrece prueba idónea a fin de acreditar la falsedad de la firma, debe prevalecer la presunción de legalidad de la resolución, en el sentido de que quien suscribió dichas liquidaciones fue el particular."

No obstante, la carga procesal que recae en la actora, en opinión de este órgano Jurisdiccional, es **fundada** su pretensión, puesto que aun cuando en el convenio se hubiere pactado lo referente al seguro guarderías y prestaciones sociales, se pierde de vista que es obligación de las autoridades fundar y motivar debidamente sus actos que emitan con motivo del ejercicio de sus facultades.

De forma que si dicha obligación -esquema de guarderías y prestaciones sociales- no se encuentran previstas de forma explícita y obligatoria en los artículos aplicables a la hoy actora, ello no exime a la autoridad demandada la obligación de

fundar y motivar las circunstancias de por qué se pretende hacer efectiva una cantidad por tal concepto, además que, no se advierte que haya sustentado la resolución en la existencia de un convenio celebrado con el demandante; así que la asiste la razón a la actora ante la falta de motivación de las resoluciones impugnadas, en cuanto al cobro que pretende realizar la enjuiciada de dichos montos.

Así, al carecer de la debida motivación legal la resolución impugnada con relación al seguro de guardería y prestaciones sociales, conforme a lo dispuesto por los artículos 51, fracción II y 52, fracción IV, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, **lo procedente es declarar su nulidad sólo por lo que a tal concepto se refiere**, dejando a salvo las facultades de la autoridad para que, de encontrarse en la posibilidad jurídica de hacerlo y de estimarlo conveniente, emita nuevas resoluciones, en las cuales de ser procedente el cobro de cuotas por concepto de prestación de seguro de guarderías y prestaciones sociales, atendiendo a las modalidades previstas en el convenio que en su caso se firmó entre las partes, resuelva lo que en su derecho corresponda, fundando y motivando en todo momento la procedencia del concepto que pretende hacer efectivo.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Manifiesta el accionante en el **tercer** concepto de impugnación, que la resolución impugnada es ilegal al no satisfacer el requisito de fundamentación y motivación, ya que se determinan cuotas por concepto de gastos médicos pensionados en contravención a lo dispuesto en el artículo 25, de la Ley del Seguro Social, por lo que procede se declare su nulidad.

Continúa manifestando que la cuota para cubrir las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad de los pensionados, se determinan en los seguros de riesgos de trabajo, invalidez y vida, así como retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, sin embargo que en el caso concreto, no indica las operaciones matemáticas para su cálculo, además que es omisa en determinar la cuota en la proporción correspondiente, puesto que al no liquidarse los seguros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, no debió aplicarse un porcentaje del 1.05 %, sino uno menor que sea proporcional a los seguros que sí se liquidaron.

Asimismo, señala que es omisa en señalar los procedimientos y cálculos matemáticos respectivos en base a los cuales determinó los importes de las cuotas establecidas para cubrir las prestaciones en especie de los seguros de enfermedades y maternidad de los pensionados, por lo tanto, desconoce si aplicó la tasa del 1.05%, lo es ilegal, ya que debió aplicar una proporcional.

Al contestar la demanda, la autoridad sostiene la legalidad de la resolución impugnada.

A juicio de esta Sala es **infundado** el argumento de la actora, por lo siguiente.

Con el fin de atender el planteamiento, es necesario transcribir para su análisis el artículo 25 de la Ley del Seguro Social, que a la letra dice:

"(...)

**Artículo 25.** En los casos previstos por el artículo 23, el Estado aportará la contribución que le corresponda en términos de esta Ley, independientemente de la que resulte a cargo del patrón por la valuación actuarial de su contrato, pagando éste, tanto su propia cuota como la parte de la cuota obrera que le corresponda conforme a dicha valuación.

Para cubrir las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad de los pensionados y sus beneficiarios, en los seguros de riesgos de trabajo, invalidez y vida, así como retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, los patrones, los trabajadores y el Estado aportarán una cuota de uno punto cinco por ciento sobre el salario base de cotización. De dicha cuota corresponderá al patrón pagar el uno punto cero cinco por ciento, a los trabajadores el cero punto trescientos setenta y cinco por ciento y al Estado el cero punto cero setenta y cinco por ciento.

(...)"

El numeral antes transcrito, establece que para cubrir las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad de los pensionados y sus beneficiarios, en los seguros de riesgos de trabajo, invalidez y vida, así como en los seguros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, los patrones, los trabajadores y el Estado aportarán una cuota de uno punto cinco por ciento (1.5%) sobre el salario base de cotización, de la cual, al patrón le corresponde el pago del uno punto cero cinco por ciento (1.05%).

Como se puede advertir, el numeral citado no establece la distinción que pretende el accionante que le sea aplicado a su favor, puesto que únicamente hace referencia a la aplicación patronal del 1.05% sobre el salario base de cotización, cantidad que es directamente proporcional al salario de referencia, sin que del precepto legal se distinga la excepción a que alude, es decir, que entre menos sean los seguros por los que se determinen cuotas, se reducirá dicho porcentaje de forma proporcional.

En efecto, el citado artículo no prevé que la tasa citada deberá ser proporcional a todos los seguros del régimen obligatorio, para su procedencia, sino que la cuota es única e invariable, esto es, debe aplicarse un 1.05 % sobre el salario base de cotización.

Por otra parte, contrario a lo afirmado en el concepto que se atiende, la autoridad sí señala en el cuerpo de las cédulas de liquidación impugnadas, con claridad, la operación matemática realizada para el cálculo respectivo, al asentarse, lo siguiente:

“(…) Operación aritmética utilizada para la determinación de las cuotas OBRERO PATRONALES en:

(…)

Gastos Médicos Pensionados

|                |                                 |
|----------------|---------------------------------|
| Cuota patronal | =SBC x 1.05 % x días cotizados  |
| Cuota obrera   | =SBC x 0.375 % x días cotizados |

(…)

SBC = Salario Base de Cotización (…)”

Esto es, la operación aritmética se plasmó en el cuerpo de la resolución impugnada, al indicar la demandada que la cuota patronal correspondiente a los gastos médicos pensionados se calculó aplicando el 1.05% al salario base de cotización, multiplicado por el total de días cotizados, asentando en el apartado denominado “detalle de trabajadores” la cantidad resultante por cada trabajador al indicar por cada uno de estos su salario base de cotización y días cotizados.

**DÉCIMO TERCERO.** En el **séptimo concepto** de impugnación la parte actora manifestó que la cédula de liquidación impugnada es ilegal, puesto que a través de la misma se le impone una sanción en contravención a lo dispuesto por el artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, en relación al 130 del Reglamento de Afiliación de la Ley del Seguro Social (así), siendo inconcuso que el carácter de

retenedor otorga la calidad de responsable solidario a la parte patronal sobre las cuotas obreras tal como se desprende del artículo 5 A fracción VIII y 36 de la Ley del Seguro Social y que el pago de la cuota obrera es responsabilidad del trabajador, según el artículo 130 citado. Continúa manifestando que, al ser retenedor, no se debió imponer una multa en un 40% de las cuotas omitidas.

La autoridad demandada al contestar la demanda sostiene que es infundada la pretensión de la actora.

A juicio de esta Instrucción resulta **fundado** el agravio de la actora.

En primer término, conviene precisar que el punto que plantea la parte actora obliga a determinar si la conducta del patrón de omitir el entero de las cuotas obreras actualiza la hipótesis prevista en el artículo 304, de la Ley del Seguro Social, fundamento de la multa impuesta en las resoluciones impugnadas, el cual que dispone lo siguiente:

“(...) **Artículo 304.** Cuando los patrones y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones, que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287, serán sancionados con multa del cuarenta al cien por ciento del concepto omitido. (...)”

O bien, si como lo refiere la actora, la conducta se contempla en el diverso numeral 304-A, fracción XVII, de la Ley del Seguro Social, mismo que es del tenor siguiente:

“(...) **Artículo 304 A.** Son infracciones a esta Ley y a sus reglamentos, los actos u omisiones del patrón o sujeto obligado que se enumeran a continuación:

(...)

**XVII.** No retener las cuotas a cargo de sus trabajadores cuando así le corresponda legalmente, o habiéndolas retenido, no enterarlas al Instituto; (...)”

Estas disposiciones aparentemente regulan la misma conducta, pues tipifican como infracción el que el patrón realice omisiones que impliquen el

incumplimiento del pago; por lo que pudiera estimarse que, si omite enterar las cuotas obreras que está obligado a calcular y retener, se traduce, a fin de cuentas, en una omisión que implica el incumplimiento del pago de la cuota obrera.

A fin de establecer el sentido y alcance de los citados preceptos debemos tener presente que, atendiendo al postulado que el legislador es coherente y racional, dos enunciados legales no pueden expresar dos normas incompatibles entre ellas, como acontece en la especie, en que aparentemente la misma conducta está prevista en dos normas con sanciones diferentes, por lo que debe rechazarse el significado de un enunciado que lo hagan incompatible con otras normas del sistema y atribuir directamente un significado a un enunciado.

De ahí que, al estar en presencia de dudas o controversias en torno a la tipificación de las conductas y, por ende, de las sanciones, entonces, debe analizarse el sentido de los verbos rectores que se contemplan en las aludidas disposiciones, a saber, pago y entero.

Los artículos 5-A, fracciones VIII, X, XV, 15, fracción III, 36, 38, 39, 105, 107, 147, 148, 167, 168, 209, 211 y 212 de la Ley del Seguro Social, señalan:

“(...) **Artículo 5 A.** Para los efectos de esta Ley, se entiende por:  
(...)”

**VIII.** Sujetos o sujeto obligado: los señalados en los artículos 12, 13, 229, 230, 241 y 250-A de la ley, cuando tengan la obligación de retener las cuotas obrero-patronales del Seguro Social o de realizar el pago de las mismas, y los demás que se establezcan en esta ley;  
(...)”

**X.** Responsables o responsable solidario: para los efectos de las aportaciones de seguridad social son aquellos que define como tales el artículo 26 del Código y los previstos en esta Ley;  
(...)”

**XV.** Cuotas obrero patronales o cuotas: las aportaciones de seguridad social establecidas en la Ley a cargo del patrón, trabajador y sujetos obligados;  
(...)”

**Artículo 15.** Los patrones están obligados a:  
(...)”

**III.** Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto;

(...)

**Artículo 36.** Corresponde al patrón pagar íntegramente la cuota señalada para los trabajadores, en los casos en que éstos perciban como cuota diaria el salario mínimo.

(...)

**Artículo 38.** El patrón al efectuar el pago de salarios a sus trabajadores, deberá retener las cuotas que a éstos les corresponde cubrir.

Cuando no lo haga en tiempo oportuno, sólo podrá descontar al trabajador cuatro cotizaciones semanales acumuladas, quedando las restantes a su cargo.

El patrón tendrá el carácter de retenedor de las cuotas que descuenta a sus trabajadores y deberá determinar y enterar al Instituto las cuotas obrero patronales, en los términos establecidos por esta Ley y sus reglamentos.

**Artículo 39.** Las cuotas obrero patronales se causan por mensualidades vencidas y el patrón está obligado a determinar sus importes en los formatos impresos o usando el programa informático, autorizado por el Instituto. Asimismo, el patrón deberá presentar ante el Instituto las cédulas de determinación de cuotas del mes de que se trate, y realizar el pago respectivo, a más tardar el día diecisiete del mes inmediato siguiente.

**Artículo 105.** Los recursos necesarios para cubrir las prestaciones en dinero, las prestaciones en especie y los gastos administrativos del seguro de enfermedades y maternidad, se obtendrán de las cuotas que están obligados a cubrir los patrones y los trabajadores o demás sujetos y de la contribución que corresponda al Estado.

**Artículo 107.** Las prestaciones en dinero del seguro de enfermedades y maternidad se financiarán con una cuota del uno por ciento sobre el salario base de cotización, que se pagará de la forma siguiente:

I. A los patrones les corresponderá pagar el setenta por ciento de dicha cuota;

II. A los trabajadores les corresponderá pagar el veinticinco por ciento de la misma, y

III. Al Gobierno Federal le corresponderá pagar el cinco por ciento restante.

**Artículo 147.** A los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir, para el seguro de invalidez y vida el uno punto setenta y cinco por ciento y el cero punto seiscientos veinticinco por ciento sobre el salario base de cotización, respectivamente.

**Artículo 148.** En todos los casos en que no esté expresamente prevista por la Ley o por convenio la cuantía de la contribución del Estado para los seguros de invalidez y vida, será igual al siete punto ciento cuarenta y tres por ciento del total de las cuotas patronales y la cubrirá en los términos del artículo 108 de esta Ley.

(...)

**Artículo 167.** Los patrones y el Gobierno Federal, en la parte que les corresponde están obligados a enterar al Instituto el importe de las cuotas obrero patronales y la aportación estatal del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. Dichas cuotas se recibirán y se depositarán en las respectivas subcuentas de la cuenta individual de cada trabajador, en los términos previstos en la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

**Artículo 168.** Las cuotas y aportaciones a que se refiere el artículo anterior serán:

I. En el ramo de retiro, a los patrones les corresponde cubrir el importe equivalente al dos por ciento del salario base de cotización del trabajador.

II. En los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, a los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir las cuotas del tres punto ciento cincuenta por ciento y uno punto ciento veinticinco por ciento sobre el salario base de cotización, respectivamente.

III. En los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez la contribución del Estado será igual al siete punto ciento cuarenta y tres por ciento del total de las cuotas patronales de estos ramos, y

IV. Una cantidad por cada día de salario cotizado, que aporte mensualmente el Gobierno Federal por concepto de cuota social para los trabajadores que ganen hasta quince veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que se depositará en la cuenta individual de cada trabajador asegurado conforme a la tabla siguiente:

(...)

Los valores mencionados del importe de la cuota social, se actualizarán trimestralmente de conformidad con el Índice Nacional de Precios al Consumidor, en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año.

Estas cuotas y aportaciones al destinarse al otorgamiento de pensiones y demás beneficios establecidos en esta Ley, se

entenderán destinadas al gasto público en materia de seguridad social.  
(...)

**Artículo 209.** Las prestaciones sociales institucionales tienen como finalidad fomentar la salud, prevenir enfermedades y accidentes y contribuir a la elevación general de los niveles de vida de la población.

El Instituto proporcionará atención a sus derechohabientes mediante servicios y programas de prestaciones sociales que fortalezcan la medicina preventiva y el autocuidado de la salud y mejoren su economía e integridad familiar. Para ello, fortalecerá la coordinación y concertación con instituciones de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal o con entidades privadas y sociales, que hagan posible su acceso a preferencias, prerrogativas y servicios que contribuyan a su bienestar.

Asimismo, el Instituto establecerá y desarrollará los programas y servicios para los derechohabientes, en términos de la disponibilidad financiera de los recursos destinados a prestaciones sociales de este seguro.  
(...)

**Artículo 211.** El monto de la prima para este seguro será del uno por ciento sobre el salario base de cotización. Para prestaciones sociales solamente se podrá destinar hasta el veinte por ciento de dicho monto.

**Artículo 212.** Los patrones cubrirán íntegramente la prima para el financiamiento de las prestaciones de este capítulo, esto independientemente que tengan o no trabajadores de los señalados en el artículo 201 a su servicio. (...)"

Como se ve, acorde con los principios de seguridad social, la Ley del Seguro Social tiende a garantizar el derecho a la salud, asistencia médica, protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, además, el régimen obligatorio comprende los seguros de riesgo de trabajo; enfermedades y maternidad; invalidez y vida; retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; y, guarderías y prestaciones sociales.

Para la optimización de tales prerrogativas, el legislador contempla que su integración se realice con las cuotas obrero patronales que el patrón deberá enterar

al Instituto Mexicano del Seguro Social, las cuales constituyen las aportaciones que realizaron el trabajador, patrón y, por su parte, el Estado.

Acorde con la mecánica de esta aportación de seguridad social, se tiene que el patrón es quien tiene a su cargo la obligación de calcular las cuotas obreras y las patronales, es decir, las que corresponde cubrir al trabajador y las que le son propias.

Así, en la Ley del Seguro Social se contempla que el patrón retendrá las cuotas obreras y las enterará al Instituto Mexicano del Seguro Social, siendo responsable solidario por esas retenciones.

Igualmente se establece que respecto de las retenciones que no haga en tiempo oportuno (al momento de pagar el salario del trabajador) sólo podrá descontar al trabajador cuatro cotizaciones semanales acumuladas, quedando el resto a su cargo.

En tanto que la cuota patronal, como su nombre lo precisa, corresponde al empleador y por su cuenta la paga a dicho Instituto. Excepcionalmente también paga dicha cuota en los casos en que los trabajadores perciban como cuota diaria el salario mínimo.

Lo afirmado se corrobora con lo regulado en los artículos 36 y 38, de la Ley del Seguro Social, de los que se aprecia que las cuotas obrero corresponde cubrirlas a los trabajadores y será el patrón quien las determine, retenga y entere, y cuando no las retenga al cubrir el salario, sólo podrá descontar al trabajador cuatro cotizaciones semanales acumuladas, quedando las restantes a su cargo. Empero, cuando el trabajador perciba como cuota diaria el salario mínimo, entonces, será el patrón el que tiene la obligación de pago.

De lo que se sigue que tanto el entero como pago de la aportación constituyen verbos rectores de connotación diversa, cuenta habida de que el entero se vincula con el monto que el patrón retiene del salario del trabajador y lo entrega al Instituto Mexicano del Seguro Social; en cambio, el pago es la cantidad que sale del patrimonio del sujeto pasivo y termina en poder de la autoridad fiscal.

En otras palabras:

- 1) La cuota obrera quien la paga es el trabajador y la entera el patrón.
- 2) Excepcionalmente el patrón paga la cuota obrera: a) Cuando no la retiene al pagar los salarios, sólo podrá descontar al trabajador cuatro cotizaciones semanales acumuladas, quedando las restantes a su cargo; y, b) En el caso en que los trabajadores perciban como cuota diaria el salario mínimo. Esto es, aquí no se entera, sino que se paga.
- 3) La cuota patronal la paga el patrón.

Luego, es válido concluir que las conductas que sancionan los artículos 304 y 304-A, fracción XVII, de la Ley del Seguro Social, están enfocadas a supuestos diversos atendiendo al tipo de infracción cometida.

En efecto, mientras el artículo 304, de la Ley del Seguro Social, señala que cuando los patrones y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287, serán sancionados con multa del cuarenta al cien por ciento del concepto omitido; lo que, como se vio, se endereza a sancionar la conducta omisiva de quien tiene la obligación de pago; en cambio, el 304-A, fracción XVII, regula que son infracciones a esa Ley, los actos u omisiones del patrón o sujeto obligado que no retenga las cuotas a cargo de sus trabajadores cuando así le corresponda legalmente, o habiéndolas retenido, no las entere; lo que implica una conducta diversa, como es la omisión de retener y enterar.

Por tanto, tal como lo sostiene la parte actora, son ilegales las multas impuestas en términos del artículo 304, de la Ley del Seguro Social, únicamente en lo que corresponde a su cuantificación respecto a las cuotas obreras omitidas.

**En consecuencia, se actualiza la causal de ilegalidad prevista en la fracción IV, del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52, fracciones II y IV de dicha ley, se declara la nulidad de las multas**

**contenidas en las resoluciones impugnadas precisadas en el resultando 1º del presente fallo.**

Por otro lado, no pasan inadvertidos para esta Juzgadora cada uno de los argumentos de la actora expuestos en el escrito inicial de demanda, en el sentido que las determinaciones de la autoridad le causan agravio y violación a sus derechos humanos consagrados en los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; toda vez que a consideración de esta Magistratura no se advierte violación alguna de derechos humanos, sin que sea necesario una justificación exhaustiva en ese sentido, dando una respuesta a los argumentos que fueron señalados por la parte demandante.

Apoya a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

**“CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Si bien es cierto que, acorde con los artículos 10. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconventionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**EXPEDIENTE: 4520/25-03-01-5**

advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconveniencia de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.

Contradicción de tesis 336/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Trigésimo Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XXX.1o.1 A (10a.), de rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ESTÁ OBLIGADO A EFECTUAR EL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 2016, y el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 212/2013.

Tesis de jurisprudencia 16/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de febrero de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Lo anterior sumado a que aun cuando en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 3, fracción I, de la Ley Orgánica de este Tribunal, se advierte que es procedente el juicio en contra de los decretos y acuerdos de carácter general, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación, en tales dispositivos expresamente que se prevé que los decretos y acuerdos de carácter general sean diversos a los reglamentos, es decir, en tales disposiciones no se otorga facultades a esta Instrucción para analizar la legalidad de Leyes o reglamentos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia que se invoca a continuación:

**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LOS QUE SE CUESTIONA LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ORDENAMIENTOS EN QUE SE APOYÓ EL ACTO CONTROVERTIDO.-** La jurisprudencia 196 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la pág. 333, primera parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, cuyo rubro dice: "TRIBUNAL FISCAL. CARECE DE COMPETENCIA PARA JUZGAR SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES"; establece que este Tribunal carece de competencia para estudiar y resolver sobre la inconstitucionalidad de una ley, ya que tal facultad corresponde al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo. De acuerdo con lo anterior, si la demandante pretende que se declare la nulidad de un acto de autoridad, aduciendo que se sustenta en el "Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación en materia de cuotas compensatorias" y en "la resolución definitiva de la investigación antidumping sobre importaciones de hilados y tejidos de fibras sintéticas y artificiales" de 30 de agosto y 18 de octubre de 1994 respectivamente, que según él, infringen lo dispuesto por el artículo 73, fracciones X y XXX, en relación con lo previsto por el diverso 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues al ser emitidos por la entonces Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, dependencia del Poder Ejecutivo, invaden la esfera de competencia del Poder Legislativo, al contravenir mediante un acuerdo de naturaleza administrativa, el texto de un precepto legal, como lo es el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior expedida por el Poder Legislativo; **tal agravio debe estimarse inoperante, ya que su estudio implicaría, que este Órgano Colegiado se pronunciara sobre la constitucionalidad de**

**tales Ordenamientos, lo cual escapa de su competencia, toda vez que este Tribunal carece de facultades para resolver controversias sobre la constitucionalidad de leyes, reglamentos o decretos, razón por la que en estos casos, deben desestimarse por inoperantes los argumentos de la actora.”<sup>32</sup>**

**Alcanzada la conclusión anterior, esta Juzgadora se abstiene de efectuar el análisis y resolución del resto de los conceptos de impugnación, ya que cualquiera que fuera su resultado, en nada variaría el sentido del presente fallo, sin que tal determinación contravenga lo dispuesto por el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues dichos motivos de disenso, no constituyen agravios de fondo (que conciernan a que no era su obligación cubrir las cuotas obrero patronales respectivas), así como recargos, actualización, procedimiento aritmético; toda vez que, de entrar al estudio de los mismos y de ser fundados, incidiría únicamente en la forma en que se determinó las cédulas de liquidación recurridas.**

Es aplicable al respecto la Jurisprudencia que establece:

**“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.** La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”<sup>33</sup>

<sup>32</sup> Jurisprudencia VII-J-1aS-10 visible en la R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 5. Diciembre 2011. p. 56.

<sup>33</sup> Novena Época; Registro; 193430; Instancia: *Tribunales Colegiados de Circuito*; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Materia(s): (Administrativa); Tesis: I.2o.A.J/23.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo que disponen los artículos 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracción II, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta instrucción concluye este asunto con base en los siguientes puntos.

**R E S O L U T I V O S**

**I.** La parte actora **probó los extremos de su acción en el presente juicio**, en consecuencia;

**II.** Se declara la **nulidad de la resolución impugnada**, descritas en el Resultando 1º del presente fallo, por los motivos expuestos en el considerando décimo, décimo primero y décimo tercero, de esta sentencia.

**III. NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron y firman el **Licenciado Jaime Arturo Ortega Vela**, en funciones de Magistrado de la Tercera Ponencia, de conformidad con el Acuerdo G/JGA/5/2026 emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal; **Magistrada Mayra Alicia Alvarado Cruz**, Titular de la Segunda Ponencia adscrita mediante Acuerdo G/JGA/55/2025, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal y **Magistrado Edgar Daniel Guerrero Flores**, Titular de la Primera Ponencia, adscrito mediante Acuerdo G/JGA/51/2026, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, con la asistencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Mireya Guadalupe Quintero Sarabia, que actúa y da fe.

mgqs

\_\_\_\_\_  
MPML. Jaime Arturo Ortega Vela

\_\_\_\_\_  
Mag. Mayra Alicia Alvarado Cruz

\_\_\_\_\_  
Mag. Edgar Daniel Guerrero Flores

\_\_\_\_\_  
Lic. Mireya Guadalupe Quintero Sarabia.



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**EXPEDIENTE: 4520/25-03-01-5**

*“El 09 de septiembre de 2026, la licenciada **Mireya Guadalupe Quintero Sarabia**, Secretaria de acuerdos con adscripción en la **Primera Sala Regional en Sinaloa**, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, lugares de nacimiento, grupo étnico, estado civil, domicilio, ocupación o profesión, datos de identificación de vehículos particulares, ubicación de inmuebles y descripción de personas físicas, así como, y demás supuestos legalmente previstos. Conste.”*